

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho y Sociedad

Mención en Identidades y Acción Colectiva

**La construcción jurídica de la identidad sexo-genérica en la
jurisprudencia constitucional ecuatoriana (2016-2024)**

Un análisis interseccional

Vanessa Stefania Cueva Lima

Tutor: Gabriel Santiago Galán Melo

Quito, 2026

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional		
	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	
Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia		

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Vanessa Stefania Cueva Lima, autora del trabajo intitulado “La construcción jurídica de la identidad sexo-genérica en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana (2016-2024): Un análisis interseccional”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho y Sociedad, con mención en Derecho, Identidades y Acción Colectiva en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

03 de agosto de 2026

Firma:



Resumen

Este estudio analiza la construcción jurídica de la identidad sexo-genérica en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador entre 2016 y 2024, a partir de un enfoque interseccional y de los aportes de la teoría crítica del género. El problema de investigación radica en determinar de qué manera la jurisprudencia constitucional, construye jurídicamente la identidad de género a través de las estructuras del sistema sexo-género tradicional.

Metodológicamente, la investigación se basa en el análisis cualitativo de tres sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, seleccionadas por su relevancia en materia de identidad de género. El estudio se desarrolla mediante una matriz de análisis interseccional de elaboración propia, que permite sistematizar variables como edad, etnia y nivel educativo, así como identificar los efectos jurídicos de las decisiones, tanto en su dimensión *inter partes* como en su alcance *erga omnes*. Adicionalmente, la información fue organizada en una base de datos, lo que permitió generar resultados de carácter estadístico, incorporando un apoyo cuantitativo al análisis de carácter descriptivo.

A partir de este proceso, se construye una tipología de tecnologías de género, entendidas como los mecanismos mediante los cuales el derecho regula y delimita el reconocimiento de las identidades. El análisis evidencia limitaciones en la consideración de variables como la etnia dentro del razonamiento judicial, lo que restringe una comprensión más amplia de las identidades sexo-genéricas en contextos diversos.

Los resultados demuestran que la Corte Constitucional reconoce la identidad de género principalmente bajo una lógica que privilegia identidades trans binarias, en las que los procesos de transición se articulan a partir de elementos visibles y socialmente inteligibles. Este enfoque, aunque representa un avance en la protección de derechos, limita el reconocimiento de identidades no binarias, como las agénero, bigénero o intersex al mantener un marco heteronormativo que invisibiliza la diversidad sexo-genérica existente en la sociedad ecuatoriana.

Palabras clave: identidad sexo-genérica, interseccionalidad, sujeto excéntrico, tecnologías del género, efectos jurisprudenciales

Más allá de cualquier categoría de género u orientación sexual, hay una aspiración común: ser reconocidos en nuestra propia existencia. A todas las personas que, a pesar de los obstáculos jurídicos, sociales y culturales, luchan cada día por vivir y expresar su identidad auténtica.

Agradecimientos

A Dios, por haber puesto en mi camino los medios y las herramientas necesarias para transitar el camino del posgrado y escribir la presente tesis desde la mirada del sujeto de investigación.

Agradezco al personal técnico-administrativo y docente de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E), cuya labor da vida a esta institución. Gracias a la beca otorgada, mi proceso de aprendizaje e investigación se desarrolló en condiciones sumamente favorables. Reconozco, además, la acogida y los brazos abiertos que en su momento me brindaron.

A la doctora Claudia Storini, por acercarme a las epistemologías del sur. Gracias a su guía comprendí que el conocimiento no solo debe alcanzar rigor académico, sino también calidad y calidez humana. Me enseñó que más allá del rédito económico que persigue una profesión, se encuentra el compromiso social, y con ello reafirmo mi vocación por la investigación y la academia, a fin de continuar con mis estudios de las diversas realidades sociales. Gracias por la oportunidad brindada y por las risas que hicieron de la presencialidad una experiencia inolvidable.

A mi madre, Mónica Mireya Lima Celi, docente de profesión y la mujer que, con cada sacrificio me brindó una oportunidad para que pudiera soñar más lejos y alcanzar metas que parecían imposibles. Gracias por enseñarme que el conocimiento transforma vidas y por sembrar en mí la convicción de ir siempre más allá. Has sido mi refugio en los días difíciles, mi fortaleza en la incertidumbre y mi luz cuando el camino parecía oscurecerse. Tu voz ha guiado cada una de mis decisiones y seguirá siendo, por siempre, el camino que orienta mi vida. Este logro es, ante todo, una celebración de tu amor y de todo lo que hiciste para que hoy pudiera estar aquí.

A mi hermano, Alexis Cueva Lima, por su confianza y por aceptar ser el garante de mi beca. Con ese gesto hiciste posible el inicio de este camino y contribuiste a la realización de este sueño. Gracias por creer en mí.

A mis amigas, Daniela y Paola, gracias por su amistad, por su apoyo constante y por acompañarme durante el desarrollo de esta maestría. Su compañía hizo este camino más llevadero y significativo.

Tabla de contenidos

Figuras y tablas	13
Introducción.....	15
Capítulo primero Fundamentos teórico-críticos de los estudios de género para un análisis interseccional de jurisprudencia	19
1. Aportes de la teoría de la identificación social y quehacer teórico crítico de los estudios de género.....	20
1.1. La performatividad del género	24
1.2. Sujetos excéntricos desde el laboratorio del derecho	29
1.3. Identidad de género: Entre la autodeterminación y la indeterminación jurídica.....	31
2. Las tecnologías del género y su influencia en la construcción jurídica de la identidad de sexo-genérica	35
3. La interseccionalidad como enfoque jurídico-crítico en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.....	48
Capítulo segundo Metodología y análisis interseccional de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre el derecho a la identidad de género	55
1. Definición operacional del análisis interseccional.....	56
2. Metodología del estudio de sentencias.....	58
2.1. Selección y delimitación de la muestra.....	60
2.2. Diseño de matriz interseccional y fundamentación conceptual de los ejes de intersección.....	64
2.3. Aplicación de la matriz interseccional al corpus jurisprudencial.....	71
3. Configuración del sujeto excéntrico en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana..	76
4. Tipología de las tecnologías de género en el razonamiento judicial.....	83
5. Variables interseccionales.....	93
6. Efectos jurisprudenciales en la construcción jurídica de la identidad de género en Ecuador.....	98
Conclusiones.....	103
Bibliografía.....	109

Figuras y tablas

Figura 1 Contextualización normativa y jurisprudencial del corpus de estudio (2008-2024).....	62
Figura 2 Distribución de la identidad de género de la población LGBTI+ de 18 años y más en Ecuador, según la ENCV-LGBTI+ 2025	80
Figura 3 Tipología de las tecnologías del género en el razonamiento judicial ecuatoriano	84
Figura 4 Presencia de las tecnologías tecno-institucionales en el reconocimiento de la identidad de género.....	85
Figura 5 Nivel de visibilización étnica alcanzado en el reconocimiento de la identidad de género	95
Figura 6. Rangos de edad de los accionantes	97
Figura 7 Nivel educativo de los accionantes	97
Tabla 1 Corpus de análisis jurisprudencial.....	63
Tabla 2 Matriz de variables, tecnologías del género y efectos jurisprudenciales.....	65
Tabla 3 Sistematización de muestra.	72

Introducción

No estoy segura de haber sido alguna vez completamente yo misma. Siempre fui lo que los demás necesitaban que fuera, o lo que me convenía ser para sobrevivir en ese momento.¹

La consolidación del Estado constitucional de derechos en el Ecuador, inaugurada con la Constitución de 2008, supuso una reconfiguración profunda de la relación entre el derecho, la sociedad y la protección de las libertades individuales fundamentales. En este nuevo marco jurídico, el reconocimiento de la identidad de género se ha posicionado progresivamente como un elemento central dentro del debate contemporáneo sobre igualdad, dignidad y no discriminación.

No obstante, este reconocimiento no ha sido lineal ni exento de tensiones. A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, el derecho ecuatoriano continúa operando, en múltiples niveles, dentro de una matriz de inteligibilidad heterosexual que privilegia las categorías binarias del sistema sexo-género. Esta limitación se evidencia, por ejemplo, en el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (en adelante RLOGIDC), al tipificar que “el registro de género constituye un dato personal [...], sin perjuicio que en el documento de identidad el dato de sexo sea sustituido por el de género que puede ser *masculino o femenino*, este registro se efectuará por una sola ocasión”.²

Esta medida refleja una lógica restrictiva que invisibiliza identidades que desbordan dicho esquema. Entre ellas se encuentran identidades como el agénero, en donde “las personas que utilizan [esta] etiqueta [...] están diciendo que no se identifican con ninguna identidad de género”.³ Asimismo, el bigénero comprende “la fluctuación de la identidad y expresión de género de una persona entre dos o más categorías”.⁴ De igual manera, “la intersexualidad es un término colectivo que agrupa muchas variaciones

¹ Taylor Jenkins Reid, *Los siete maridos de Evelyn Hugo*, trad. Nora Escoms (Madrid: Urano, 2020), 125.

² Ecuador, *Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*, Registro Oficial, Suplemento 353, 23 de octubre de 2018, art. 31.

³ Marc Carrillo, “Género y representación política: La interpretación evolutiva de la constitución”, *Revista Anuario Parlamento y Constitución*, n.º 20 (2019): 37-8, doi:10.71206/rapc.67.

⁴ Carrillo, “Género y representación política”, 33-4.

naturales de las características sexuales [...] no pueda clasificarse claramente utilizando la norma binaria de femenino o masculino”.⁵

En este contexto, el problema de investigación radica en que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, pese a su papel garantista y su función interpretativa del derecho, no escapa completamente de estructuras normativas y simbólicas que condicionan el reconocimiento de la identidad sexo- genérica. En este sentido, los avances desarrollados en la materia no han alcanzado un nivel de inclusión y complejidad suficiente para dar cuenta de la diversidad en términos de corporalidad.

Asimismo, el problema no se limita a la existencia de normas restrictivas, sino que se extiende a la forma en que la interpretación constitucional contribuye a la construcción de categorías de inteligibilidad jurídica que delimitan qué identidades pueden ser reconocidas dentro del ordenamiento jurídico. Esto genera tensiones entre el reconocimiento formal del derecho a la identidad sexo-genérica y su materialización efectiva en la práctica judicial y administrativa.

Ante la problemática expuesta surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se construye la identidad sexo-genérica en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador entre 2016 y 2024 desde un enfoque interseccional?

La construcción jurisprudencial del derecho a la identidad de género en el Ecuador no constituye un acto meramente declarativo. Por el contrario, se configura como un proceso de subjetivación jurídica en donde no solo se define el alcance de un derecho fundamental, sino que también se establecen las condiciones de inteligibilidad mediante las cuales determinadas identidades pueden ser reconocidas dentro del ordenamiento jurídico.

En este proceso, los dispositivos normativos y administrativos estructuran el acceso al reconocimiento jurídico, definiendo criterios de legibilidad que condicionan las formas de autoidentificación que pueden ser admitidas en el ámbito institucional. En este sentido, la identidad de género no se presenta como un dato preexistente al derecho, sino como una construcción que se configura en la interacción entre normas, decisiones judiciales y prácticas administrativas.

El análisis interseccional de la construcción jurídica de la identidad de género a partir del estudio de sentencias constitucionales resulta relevante por las siguientes razones.

⁵ Patricia Otón Olivieri, “Intersexualidad: Guía para la atención de controversias”, *Revista JusGénero América Latina* 1, n.º 1 (2022): 80, doi:10.58238/igal.v1i1.15.

En primer lugar, porque los criterios desarrollados por la Corte Constitucional no se limitan a resolver controversias individuales, sino que producen efectos normativos que inciden en la administración pública y en el sistema registral nacional. En este sentido, la interseccionalidad, entendida como herramienta analítica jurisprudencial, permite examinar la simultaneidad de factores jurídicos y sociales que atraviesan las experiencias de autodeterminación de género, evitando su reducción a categorías aisladas.

Este enfoque “busca superar el dilema de abstraer la realidad en categorías simplificadas, pero más bien incentiva el análisis de la simultaneidad de dos o más variables”.⁶ Esto permite identificar si el reconocimiento constitucional logra considerar las múltiples dimensiones que atraviesan la experiencia autoidentitaria de género o si, por el contrario, mantiene una lectura fragmentada de la misma.

En segundo lugar, el estudio permite identificar patrones interpretativos presentes en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana respecto del derecho a la identidad de género. A través del análisis de sentencias, es posible evidenciar cómo los criterios judiciales contribuyen a delimitar las formas de reconocimiento jurídico de las identidades sexo-genéricas, así como las tensiones existentes entre el principio de igualdad y no discriminación y la persistencia de estructuras normativas tradicionales en el derecho.

El estudio se orienta al análisis empírico de sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador durante el período 2016 y 2024 específicamente versadas sobre el derecho a la identidad de género. El diseño metodológico responde a una propuesta original desarrollada para esta investigación, a partir de una matriz de interseccionalidad, cuyos ejes se operativizan con base en tres dimensiones analíticas: variables sociodemográficas, tecnologías del género y efectos jurisprudenciales.

La investigación adopta un enfoque predominantemente cualitativo, sustentado en el análisis interseccional de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. De manera complementaria, se emplean herramientas de sistematización y estadística descriptiva aplicadas a la matriz de análisis elaborada para la presente investigación. El componente cuantitativo no tiene una finalidad inferencial ni pretende formular generalizaciones estadísticas, entre tanto permite identificar tendencias y patrones presentes en el corpus

⁶ Sandra Wechner, “Vulnerabilidad Interseccional Invisibilizada: Violencia Sexual y Discapacidad”, *Revista Multidisciplinaria Voces de América y el Caribe* 1, n.º 2 (2024): 64, doi:10.69821/REMUVAC.v1i2.67.

jurisprudencial, fortaleciendo la comprensión e interpretación de los hallazgos cualitativos.

El alcance de la investigación es de carácter analítico y descriptivo, puesto que busca comprender la forma en que la Corte Constitucional construye jurídicamente la identidad sexo-genérica y las implicaciones de dicha construcción para el reconocimiento de corporalidades diversas. La *propuesta metodológica* permite identificar patrones, establecer relaciones en cuanto a la interpretación judicial y exponer resultados. De este modo, la investigación no se limita a describir decisiones judiciales, sino que analiza su papel en el proceso de subjetivación jurídica en torno al sujeto.

Así, el estudio no solo busca comprender cómo la Corte Constitucional construye jurídicamente la identidad sexo-genérica, sino también aportar insumos para un debate social y político que permita avanzar hacia un reconocimiento más amplio y plural de las corporalidades diversas en el Ecuador.

Capítulo primero

Fundamentos teórico-críticos de los estudios de género para un análisis interseccional de jurisprudencia

El presente capítulo desarrolla los fundamentos teóricos-críticos de los estudios de género aplicados al análisis del derecho este último, entendido no como un sistema neutral de normas, sino como un ordenamiento jurídico atravesado por relaciones binarias de poder, matrices de inteligibilidad y tecnologías del género. Desde esta perspectiva, se examina el derecho ecuatoriano como un laboratorio de producción normativa que reconoce, regula y, en determinados casos, limita la inteligibilidad jurídica de las identidades sexo-genéricas diversas. En este marco, el derecho a la identidad de género se problematiza a partir de la noción de sujeto excéntrico, figura teórica que tensiona las categorías jurídicas binarias y revela los límites del reconocimiento cisnormativo.

Posteriormente, se examina el papel de la jurisprudencia constitucional como fuente del derecho, atendiendo a los efectos jurídicos que producen las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador, en particular los efectos *inter partes* y *erga omnes*. Este abordaje permite comprender cómo las sentencias trascienden el caso concreto y se integran al ordenamiento jurídico vigente, incidiendo en la definición de estándares de protección de derechos.⁷

Finalmente, el capítulo introduce el enfoque interseccional como herramienta jurídico-crítica para el análisis de la jurisprudencia constitucional, a fin de examinar de qué manera el derecho reconoce, limita o condiciona la inteligibilidad jurídica de las identidades sexo-genéricas diversas. Todo ello se desarrolla con miras a construir un marco teórico sólido que sustente el estudio posterior de las sentencias seleccionadas. En este sentido, la interseccionalidad se presenta como una herramienta crítica que permite evidenciar que las decisiones judiciales no impactan de manera homogénea a todas las personas; por el contrario, su alcance y limitaciones dependen de la interacción de múltiples factores sociales.⁸

⁷ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, art. 180 num. 2.

⁸ Mara Viveros Vigoya, “Interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate Feminista* 1, n.º 52 (2016): 5, doi:10.1016/j.df.2016.09.005.

1. Aportes de la teoría de la identificación social y quehacer teórico crítico de los estudios de género

La identidad de género no es un destino escrito de antemano; es una construcción en disputa, un campo de fuerzas donde intervienen la cultura, el poder y la subjetividad. Habitar el género significa negociar constantemente entre lo que se espera de nosotros y lo que deseamos llegar a ser.⁹

La identidad de género es uno de los conceptos más debatidos y complejos dentro de las ciencias sociales y jurídicas, porque alude de manera directa a la relación subjetiva preexistente entre la autopercepción individual y la identidad de género en términos colectivos o socialmente admitidos.¹⁰

Su estudio resulta imprescindible para comprender la diversidad sexual en tiempos actuales y, en particular, para analizar los procesos de reconocimiento de carácter social y jurídico. Al hablar de identidad de género desde el psicoanálisis social, resulta necesario enfocarse en la experiencia social e individual del ser humano con relación a su identidad de género.¹¹ Esta perspectiva resulta esencial para fundamentar el análisis interseccional de tipo jurídico propuesto en la investigación.

Este axioma tiene como fundamento definir la identidad de género, desde la mirada de la Teoría de la Identidad Social, en adelante (TIS) de Henri Tajfel y John C. Turner expuesta en (1979),¹² cuyas aportaciones han permitido implementar el concepto de género como una categoría de pertenencia social y simbólica.

En el contexto de género, la TIS “explica cómo las personas construyen parte de su identidad personal a partir de su pertenencia a grupos sociales, diferenciando entre el ‘nosotros’ *ingroup* y el ‘ellos’ *outgroup*”.¹³

Con ello el sujeto de investigación, al reconocerse y formar parte de un grupo asume un conjunto de conductas, significados, normas, expectativas y valores de tipo

⁹ Teresa De Lauretis, *Technologies of Gender: Essays on Theory, Film, and Fiction* (Indianápolis: Indiana University Press, 1987), 30.

¹⁰ Lili Elbe, *Man Into Woman. A Comparative Scholarly Edition*, ed. Pamela L Caughie y Sabine Meyer (Great Britain: Bloomsbury Plc, 2020), 13.

¹¹ Patricia García-Leiva, “Identidad de género: modelos explicativos”, *Escritos de Psicología*, n.º 7 (2005): 71-81, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=271020873007>

¹² Henri Tajfel y Turner John C., *The Social Psychology of Intergroup Relations*, ed. William G. Austin y Stephen Worchel (California: Brooks/Cole Publ, 1979), 33.

¹³ *Ibíd.*, 40.

sociales, que orientan su conducta y moldean su autopercepción y definición en términos de género.¹⁴ Un aspecto clave de esta teoría es que nos permite comprender que las identidades de género son identidades colectivas, construidas a partir del espectro social. Por ello, los individuos se afilian a determinadas categorías —hombre, mujer, trans, no binaria— en función de los significados que la sociedad atribuye a cada una.¹⁵ Siendo así que la identidad social se forma a partir de estos tres procesos:

Categorización social: En este aspecto las personas se clasifican así mismas, a partir de categorías sociales, en el caso del género dicha estratificación implica la adhesión —voluntaria o impuesta— a una categoría binaria (hombre/mujer). Este proceso determina qué comportamientos, expresiones o roles son considerados *apropiados* para cada grupo.¹⁶

Los grupos sociales, entendidos en este sentido, proporcionan a sus miembros una identificación en términos sociales [masculino, femenino]. Estas identificaciones son en gran medida relacionales y comparativas: definen al individuo como similar [en relación con el sexo biológico] o diferente, [trans, no binario] como ‘mejor’ o ‘peor’ que los miembros de otros grupos.¹⁷

Identificación social: Una vez internalizada la categoría de pertenencia, los individuos se identifican emocionalmente con su grupo y adoptan sus normas, valores y códigos de reconocimiento.¹⁸

Los individuos buscan lograr o mantener una identidad social positiva. La identidad social positiva [en dónde los individuos se identifican emocionalmente con su grupo] se basa en gran medida en comparaciones favorables que se pueden hacer entre el grupo de pertenencia y algunos grupos externos relevantes: el grupo de pertenencia debe ser percibido como positivamente diferenciado o distinto de los grupos externos.¹⁹

Comparación social: Las personas evalúan su propio grupo en relación con otros grupos sociales.²⁰ En el campo del género, esta comparación se traduce en jerarquías simbólicas y materiales que privilegian al grupo masculino cisgénero y subordinan o desvalorizan a las identidades femeninas, trans, intersex o no binarias. “La evaluación del propio grupo se determina en relación con grupos específicos mediante comparaciones sociales en términos de atributos y características cargados de valor social”.²¹

¹⁴ Tajfel y Turner, *The Social Psychology of Intergroup Relations*, 40.

¹⁵ *Ibíd.*, 42.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*, 43.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*, 44.

²⁰ *Ibíd.*, 45.

²¹ *Ibíd.*, 46.

De este modo la discrepancia de género no sólo se produce en el plano estructural, sino también en el plano identitario a través de la búsqueda de una *identidad positiva* sustentada en la pertenencia con el otro,²² que al día de hoy converge en una ambivalencia de carácter social por ende, los actores sociales están en constante cambio y evolución.

La perspectiva de Jessica Benjamin sobre la identidad nace con “la concepción intersubjetiva a diferencia de la intrapsíquica se refiere a lo que sucede en el campo del ‘sí mismo’ en relación con el otro”,²³ según la TIS el sujeto no solo pertenece a un grupo, sino que existe porque otro grupo lo reconoce como sujeto,²⁴ asimismo, el yo necesita del reconocimiento del otro para existir, pero ese otro no puede ser absorbido ni dominado,²⁵ en términos simples para Benjamin no hay identidad sin relación con el otro somos con otros y frente a otros.

Desde este aspecto de la TIS, el género no constituye una condición natural ni meramente individual. Por el contrario, se trata de una construcción social de carácter cognitivo y racional que cumple una función de diferenciación y jerarquización social. En este sentido, las categorías en torno al género organizan el poder simbólico, material, político y jurídico dentro de la colectividad.

Con la intersubjetividad la identidad de género existe porque es reconocida negada o disputada por otros ya que, el género evoca una relación simbólica, social y a la vez cultural entre los individuos,²⁶ por ejemplo una persona trans o no binaria puede sentir su identidad en sí misma; no obstante, si el Estado, la sociedad, la familia o la ley no reconocen esa identidad es simbólicamente negada.

Sin embargo, para autores como Bourdieu la pertenencia social de carácter individual se inscribe en el cuerpo mediante el *habitus*, entendido como el conjunto de disposiciones aprendidas que orientan las prácticas y percepciones tanto de hombres como de mujeres.²⁷

De acuerdo con lo expresado por el autor “el mundo social construye el cuerpo como realidad sexuada y como depositario de principios de visión y de división

²² *Ibíd.*, 47.

²³ Jessica Benjamin, *Los lazos de amor: psicoanálisis, feminismo y el problema de la dominación*, trad. Jorge Piatigorsky (Buenos Aires: Paidós, 1996), 28.

²⁴ Bárbara Scandroglio y Jorge S. López Martínez, “La Teoría de la identidad social: una síntesis crítica de sus fundamentos, evidencias y controversias”, *Psicothema* 20, n.º 1 (2008): 81, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72720112>.

²⁵ *Ibíd.*, 33.

²⁶ *Ibíd.*, 238.

²⁷ Pierre Bourdieu, *La dominación masculina* (Barcelona: Anagrama, 2007), 10.

sexuados”,²⁸ este aspecto enfatiza la idea de que las estructuras sociales no solo organizan la mente determinan el cuerpo por tal razón, influyen en la identidad de género colectiva y a la vez individual.

Cabe destacar que en gran medida Bourdieu concuerda con Henri Tajfel y John C. Turner, al describir la identidad de género como un proceso de autocategorización y pertenencia simbólica de grupos. ¿En qué punto el discurso jurídico interviene en el proceso de identificación social del género? Bourdieu sitúa al género en la dimensión de la práctica y del cuerpo. La identidad no solo se construye *cognitivamente*, sino que se inscribe en las disposiciones corporales, sociales y culturales, en lo que denomina *habitus*. No obstante, las categorías de género no se limitan a ser esquemas de clasificación, sino que convergen en modos de habitar el cuerpo y el espacio social. Con ello, el tránsito social de la identificación al *habitus* revela que la identidad de género es una construcción simbólica y material simultáneamente.²⁹

Este enfoque se corresponde con la acción simbólica “[al] trata[r] sobre la relación entre ideas y *praxis*. Una idea puede surgir de la *praxis*, y ésta siempre tiene una dimensión simbólica”,³⁰ siendo así que toda acción humana está socialmente aceptada y determinada “por otra parte, casi todo acto humano relacionado con la vida cotidiana y también con las manifestaciones y luchas sociales está impulsado por ideas”,³¹ dentro de la investigación esta acción simbólica se establece en el binarismo de género socialmente impuesto y a la vez directamente proporcional con el sexo biológico. Esta legitimación surge del impulso dado por la heteronormatividad,³² con un predominio de ideología patriarcal en donde el androcentrismo genera una visión sesgada del derecho y los efectos de la *praxis* de este último sobre la sociedad a nivel de la coexistencia entre grupos o colectivos con una identidad social de género divergente de la abiertamente aceptada e incluso impuesta.³³

²⁸ Ibid., 25.

²⁹ El *habitus* es “un sistema de disposiciones incorporadas, esquemas de percepción, de conceptualización y de acción que los agentes adquieren a través de su historia particular [socialización] y que estructuran sus prácticas y su manera de pensar y percibir el mundo”. Ibid., 27.

³⁰ Ramiro Ávila, *La utopía del oprimido: los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Madrid: Ediciones Akal, 2019), 91.

³¹ Ibid., 91.

³² La heteronormatividad ha operado como una matriz reguladora que instituye el binarismo masculino/femenino como condición de inteligibilidad, produciendo un modelo normativo al que los sujetos deben ajustarse para ser reconocidos dentro del orden social. Juan Carlos Arteaga, “La heteronormatividad y la nada”, *Ecuador Debate*, n.º 78 (2009): 96, <http://hdl.handle.net/10469/3540>.

³³ Alda Facio y Lorena Fries, eds., *Género y derecho* (Chile: La Morada, 2015), 38.

Una de las ideas clave del quehacer teórico de Ávila es “lo simbólico [las ideas, creencias, significados, conductas] puede transformar tanto la realidad como nuestras acciones. Es decir, si cambia el significado simbólico de algo, también pueden cambiar cómo lo vivimos y cómo actuamos frente a ello”,³⁴ por ejemplo: en una sociedad en donde el símbolo de ser mujer era algo biológico, está actuaba lo que derivaba en la exclusión de mujeres trans pero si el símbolo cambia y la sociedad comprende e integra el concepto de identidad de género en relación a la autodeterminación entonces, la acción simbólica reconoce, nombra y trata como mujer a quien así se identifica, a fin de garantizar sus derechos más ínfimos.

Desde la sociología jurídica y en particular desde Bourdieu se sostiene que el discurso jurídico “goza de autoridad como forma por excelencia del poder simbólico”.³⁵ Esto significa que el derecho no solo regula conductas. Además, produce significados sociales y define aquellos qué es legítimo, estándar o posible dentro de una sociedad. Esta capacidad simbólica es visible en el campo de la identidad de género.

La cátedra universitaria enseña al jurista a entender el derecho como un conjunto de normas emitidas por el Estado y a reproducirlo sin cuestionarlo.³⁶ Desde esa formación se asume que *ser hombre* o *ser mujer* es una categoría natural, biológica y pre-jurídica. Sin embargo, en la práctica el derecho define y fija jurídicamente esas identidades: decide qué cuerpos son reconocidos como *hombres* o *mujeres*, quién puede cambiar su nombre o marcador de género en documentos personales y sobre todo quién accede a derechos.

De esta forma el derecho deja de ser neutral y se convierte en un productor de identidad sexo-genérica tradicional por cuanto, promueve una acción simbólica que combina pertenencia, sexo, deseo y significado en consecuencia, el derecho puede configurar tecnologías de género que infieran dentro del accionar del derecho en sí mismo y, en una instancia aún más compleja evocar estereotipos de género en términos de impartición de justicia.

1.1. La performatividad del género

El género no es un hecho natural ni un atributo interior: es una práctica repetida que el Estado, las instituciones y el lenguaje

³⁴ *Ibíd.*, 92.

³⁵ Jorge Gabriel Foá Torres, “El poder simbólico del derecho. La objetivación jurídica de la insustentabilidad en la relación hombre-entorno” (XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología., Buenos Aires, 17 de agosto de 2009).

³⁶ Oscar Correas, *Introducción a la sociología jurídica* (México: Coyoacán, 1994), 53–4.

convierten en identidad. Lo que se nombra,
se vuelve cuerpo; lo que se registra, se
vuelve existencia.³⁷

Al abordar la performatividad de género resulta necesario aludir a la filósofa postestructuralista y teórica feminista Judith Butler. Su idea de performatividad se resume en la frase “el género es un hacer, no un ser”. Con ello, la autora nos habla de que nuestro diario vivir se sostiene en una *performance*, es decir, en una puesta en escena llena de una serie de actos repetitivos dentro del aspecto macrosocial que construyen nuestra identidad de género “si el género es los significados culturales que acepta el cuerpo sexuado, entonces no puede afirmarse que un género únicamente sea producto de un sexo”.³⁸ Este planteamiento es radical porque desafía la noción socialmente aceptada de que el género es un aspecto de la biología humana. En realidad, es el sujeto generizado quien presenta una autodeterminación diversa y divergente respecto de los géneros biológicos.

El género no es un sustantivo, ni tampoco es un conjunto de atributos vagos, porque hemos visto que el efecto sustantivo del género se produce performativamente y es impuesto por las prácticas reguladoras de la coherencia de género. Así, dentro del discurso [...] [jurídico], el género resulta ser performativo, es decir, que conforma la identidad que se supone que es. En este sentido, el género siempre es un hacer, aunque no un hacer por parte de un sujeto que se pueda considerar preexistente a la acción.³⁹

Para Sara Salih la *performatividad del género* implica que el género no es algo que una persona elige representar conscientemente como si se tratara de un papel que se actúa a voluntad. Más bien, el género se forma a través de normas culturales y sociales que regulan la expresión de los cuerpos y las identidades a partir de ello, la repetición constante de estas normas en la vida cotidiana es lo que determina que una persona llega a ser reconocida como un sujeto generizado.⁴⁰

Como muestra de ello, el género no expresa *quién es quién* en realidad, sino que produce la apariencia de una identidad estable. Esta última es un tanto irreal, puesto que se sostiene en una estratagema, ya que dirige la mirada al ideal de *identidad natural* basado en la constante puesta en escena descrita por Butler, cuya base se da a partir de las mismas prácticas, gestos y comportamientos que se repiten una y otra vez dentro de

³⁷ Judith Butler, *Deshacer el género*, trad. Patricia Soley-Beltran (Barcelona: Paidós, 2006), 83.

³⁸ Judith Butler, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, trad. Antonia Muñoz, 12.^a ed. (Barcelona: Paidós, 2020), 42.

³⁹ *Ibíd.*, 68.

⁴⁰ Sara Salih, *Judith butler* (Canadá: Routledge, 2002), 6–8.

marcos sociales regulados.⁴¹ Para Salih el punto clave es que no existe un sujeto previo que *tenga un género*, sino que el sujeto mismo se constituye a través de esos actos performativos. Esto implica rechazar la idea de que el género sea una esencia fija o una característica inherente a la persona; por el contrario, el género existe únicamente en la medida en que se realiza y se reproduce mediante la acción.⁴²

El trabajo teórico-crítico de Nancy Fraser reconoce la performatividad de género. Admite que la propuesta de Butler permite vislumbrar cómo las identidades sexuales y de género no son naturales por consiguiente, son producidas discursivamente a través de normas sociales que regulan la *inteligibilidad de los cuerpos* y los deseos.⁴³ En este sentido, la performatividad resulta fundamental a fin de desmontar el carácter aparentemente neutral y naturalizado de la heteronormatividad, al mostrar esta última como un régimen normativo que define que tipo de identidades deben ser reconocidas como legítimas.⁴⁴

Sin embargo, Fraser ha cuestionado la performatividad de género en lo relativo a subestimar las dimensiones estructurales de la justicia, particularmente aquellas vinculadas a la justicia redistributiva y a la institucionalización de la desigualdad.⁴⁵ Para Fraser una teoría crítica del género no puede limitarse al reconocimiento simbólico y semiótico de identidades sexo-genéricas diversas. No obstante, debe articularse con una crítica en torno a los marcos institucionales que reproducen la subordinación material de determinados grupos, que difieren del binarismo de género “la pretensión de Fraser de elaborar una crítica de la redistribución es sensata; su convicción de que la falta de reconocimiento es real y no meramente cultural resulta también muy acertada”.⁴⁶

⁴¹ *Ibíd.*, 9-11.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ Al final de su obra, Judith Butler retoma una definición clásica del performativo: “un término es performativo, no simplemente refiere, sino que actúa de tal modo para constituir eso mismo que enuncia”. No obstante, su propuesta desborda la noción lingüística desarrollada por Austin, en la medida en que la performatividad no solo describe un acto de enunciación, sino un poder instituyente que produce simultáneamente la realidad y las condiciones de su inteligibilidad. En este sentido, al dialogar con Lacan, Butler sugiere que la ley simbólica no remite a un origen previo, sino que se produce a sí misma, configurando retrospectivamente aquello que aparece como “anterior”. De este modo, la performatividad implica también un mecanismo de exclusión que delimita lo vivible y lo representable, dejando fuera del campo de reconocimiento aquellas formas de existencia que no se ajustan a las normas dominantes. Véase Monique Ménard, “La institución de los cuerpos vivientes según Judith Butler”, *Acta Poética* 38, n.º 2 (2017): 47–9, doi:10.19130/iifl.ap.2017.2.799.

⁴⁴ Judith Butler y Nancy Fraser, *¿Redistribución o reconocimiento?: Un debate entre marxismo y feminismo*, trad. Marta Malo de Molina Bodelón y Cristina Vega Solís (Madrid: Traficantes de Sueños, 2016), 10-15.

⁴⁵ José Luis Muñoz De Baena, “Performatividad y nominalismo en la teoría política de Butler: Nuevas versiones de un viejo problema”, *Facultad de Derecho Universidad de Extremadura* 35, n.º 1 (2019): 541–4, doi:10.17398/2695-7728.35.533.

⁴⁶ Muñoz De Baena, “Performatividad y nominalismo en la teoría política de Butler”, 542.

A partir de esta perspectiva el reconocimiento de las identidades de género resulta ser indispensable para la modernidad. La impartición de justicia no puede desligarse de las condiciones materiales que hacen posible la existencia misma del sujeto generizado. La identidad de género, aun cuando se construya performativamente, no puede sostenerse al margen de los bienes básicos y de los marcos culturales, sociales, jurídicos y políticos que permiten su visibilidad, ya que sin condiciones materiales mínimas no hay sujeto que pueda ser reconocido ni identidad que pueda legitimarse.

Por otro lado, la distinción entre género y sexo “muestra una discontinuidad radical entre cuerpos sexuados y géneros culturalmente [...] [y] [socialmente] construidos”.⁴⁷ La conceptualización del género como una categoría performativa constituye uno de los aportes centrales de los estudios contemporáneos de género y de la teoría crítica del derecho, del mismo modo la teoría de la performatividad del género formulada por Judith Butler ha formado un punto de inflexión en la comprensión de las identidades sexo-genéricas diversas al desarticular las nociones esencialistas del sujeto y revelar el carácter normativamente producido a partir del género.

En el contexto ecuatoriano esto se evidencia en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en adelante (LOGIDC) en su art. 94, por lo que permite la modificación del campo *sexo* en la cédula de identidad por *género*.⁴⁸ De ahí que se constituya en un avance normativo y a su vez refleja la *performatividad del género* en el plano jurídico, el Estado reconoce que la identidad no se reduce al dato biológico, sino que se produce y se legitima en el ámbito normativo y cultural. Este tránsito de carácter jurídico no solo desarticula el esencialismo y el materialismo en torno al libre ejercicio de los derechos constitucionales, sino que abre la posibilidad de que los sujetos excéntricos —aquellos que desafían la norma binaria— encuentren un espacio de legitimidad dentro del ordenamiento legal vigente.⁴⁹

Esta producción normativa del sujeto generizado se inscribe en lo que Butler denomina *matriz de inteligibilidad*. Un marco regulador que exige coherencia y continuidad entre sexo, género y deseo. Para Butler “las personas sólo se vuelven inteligibles cuando poseen un género que se ajusta a normas reconocibles de inteligibilidad de género”.⁵⁰ Esto explica cómo cierto tipo de identidades de género solo

⁴⁷ Ibid., 42.

⁴⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*, Registro Oficial Suplemento 684, 8 de julio de 2019, art. 94.

⁴⁹ Teresa De Lauretis, *Soggetti eccentrici* (Milano: Feltrinelli, 1999), 73–133.

⁵⁰ Ibid., 57.

son reconocidas bajo reglas expuestas por la heteronormatividad, “los géneros inteligibles son los que de alguna manera instauran y mantienen relaciones de coherencia y continuidad entre sexo, género, práctica sexual y deseo”.⁵¹

¿Qué es la matriz de inteligibilidad y cómo funciona? La matriz de inteligibilidad es el umbral que identifica que identidades de género cuentan como reales y legítimas y cuáles quedan fuera de espectro macrosocial de reconocimiento legal. Funciona mediante la repetición de normas que naturalizan la coherencia sexo–género–deseo produciendo identidades legítimas y expulsando otras hacia la ininteligibilidad.⁵² En esta línea todo aquel que se salga de ese límite es considerado inteligible por la matriz heterosexual.

Las normas jurídicas que regulan el ámbito social son en sí mismas marcos de inteligibilidad, pues ellas determinan la forma en la cual se comprenden las relaciones humanas, determinando lo que se percibe como inteligible en la sociedad. Por ello, las leyes, sentencias, decretos, y demás normas jurídicas reproducen la matriz heterosexual, dado que se encuentran insertados en su lógica de producción de sentido.⁵³

Dentro de esta perspectiva resulta necesario la ruptura de la matriz de inteligibilidad de manera que permita el reconocimiento de nuevos sujetos “para permitir que los cuerpos que experimentan prácticas del género y la sexualidad que no están insertas en la lógica heterosexual y binaria puedan tener inteligibilidad”.⁵⁴

En este sentido la materialidad que opera dentro de la administración pública de justicia ecuatoriana en términos de eficacia, lo hace desde una matriz heterosexual. En este punto de la teoría estructural y de la investigación, el derecho no se limita a acoger la autoidentificación; por el contrario, la somete a procedimientos administrativos, registrales y judiciales que materializan la identidad bajo condiciones normativas precisas. Además, se recalca que no todos los cuerpos importan de la misma manera: solo aquellos que logran instaurarse dentro de las normas reguladoras del sexo y el género acceden plenamente al estatuto de reconocimiento.⁵⁵

⁵¹ *Ibíd.*, 58–62.

⁵² *Ibíd.*, 70–1.

⁵³ Alejandro Gómez Restrepo, “Los derechos humanos frente a la matriz heterosexual: análisis desde la disidencia sexual”, *Diálogos de Derecho y Política* 29, n.º 1 (2022):7–13, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/348486>.

⁵⁴ *Ibíd.*, 7.

⁵⁵ Judith Butler, *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, trad. Alcira Bixio (Buenos Aires: Paidós, 2002), 53–60.

1.2. Sujetos excéntricos desde el laboratorio del derecho

Al principio del relato, las cosas
más importantes son las más
difíciles de decir.⁵⁶

El derecho como laboratorio implica un reconocimiento de carácter incómodo ante los jurisconsultos y la colectividad en general. Desde esta premisa, el derecho se enfoca en la experimentación derivada de la emisión de normas; en consecuencia, no solo refleja la realidad social en su cuerpo normativo, sino que la produce, la ordena y la jerarquiza. Este proceso afecta la expresión de los cuerpos de ciertas identidades de género divergentes del sistema tradicional o pueden quedar suspendidas en una zona de ambigüedad normativa, apenas toleradas, apenas nombradas. En ese umbral —entre reconocimiento y expulsión— emerge la figura del sujeto excéntrico.

Teresa De Lauretis enuncia la noción de *sujeto excéntrico*, para nombrar a aquellos cuerpos y experiencias que no encajan en los parámetros centrales del sistema sexo-género tradicional, pero que tampoco se sitúan fuera de este cis-sistema. Lo excéntrico no designa una exterioridad absoluta; por el contrario, adquiere una posición descentrada respecto del núcleo normativo que organiza el sentido social. Estos sujetos existen en tensión constante con las tecnologías normativas que buscan nombrarlos, clasificarlos o corregirlos y el derecho participa activamente en este proceso.⁵⁷

Pierre Bourdieu parte de la noción de que el “el derecho es, sin duda, la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas”.⁵⁸ Desde esta perspectiva, el derecho ejerce un poder simbólico que produce efectos de inclusión y marginalidad, no en función de las propiedades intrínsecas de los individuos, sino de su posición respecto de las categorías normativas dominantes. De este modo, surgen los sujetos excéntricos, que no necesariamente buscan desafiar la norma, sino evidenciar sus límites jurídicos y materiales en torno al libre ejercicio de los derechos.⁵⁹

El sujeto de derechos no es una entidad neutra ni universal al respeto, “un sujeto excéntrico, constituido en un proceso de lucha y de interpretación [jurídica], de reescritura

⁵⁶ Stephen King, *El cuerpo*, trad. J. Álvarez y Ángela Pérez (Madrid: Grijalbo, 1990), 6.

⁵⁷ De Lauretis, *Soggetti eccentrici*, 11-8.

⁵⁸ Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*, trad. Carlos Morales de Setién Ravina (Bogotá: Uniandes, 2000), 198.

⁵⁹ Bourdieu y Teubner, *La fuerza del derecho*, 198-201.

del propio yo”.⁶⁰ Con el fin de garantizar un reconocimiento jurídico, la Constitución de 2008 incorporó la identidad de género en su cuerpo normativo. No obstante, en el caso de las personas no binarias, cuir, e intersex resulta necesario subrayar que sus corporalidades y experiencias no buscan inscribirse en los géneros masculino o femenino, sino que expresan una pluralidad en términos de género diferente del mundo simbólico.

El reclamo de este tipo de actores sociales se articula en torno a identidades no fijas marcadas por el movimientismo, la transformación y la resistencia a las categorías cerradas. Al respecto, Carmen de la Peza señala:

Los sujetos no tienen propiedades intrínsecas que los constituyan de una vez y para siempre, más bien tienen propiedades de situación que abren un margen de indeterminación en el cual el contexto no es saturable y el sentido encuentra una línea de fuga y prolifera [...] los sujetos no tienen propiedades intrínsecas, sino únicamente de situación, su función es anónima, colectiva o de tercera persona. Las relaciones que establecen los sujetos entre sí y las posiciones del sujeto que adoptan mediante los discursos, varían según su situación o su inserción en los espacios y en las instituciones en las que transitan.⁶¹

En la teoría feminista materialista Monique Wittig introduce una ruptura radical al afirmar que “las lesbianas no son mujeres”.⁶² Esta formulación no niega la corporalidad ni la existencia social de las lesbianas, entre tanto se cuestiona el modo en que dentro de un sistema jurídico con tintes de heterosexualidad la categoría *mujer* se define siempre en relación de subordinación frente al hombre.⁶³ En la medida en que la *lesbiana* no participa de esta relación estructurante escapa a dicha definición poniendo en crisis la idea de la mujer como una identidad fija, natural y universal.

En tal caso la *lesbiana* de Wittig se sitúa en la perspectiva del sujeto excéntrico de Teresa De Lauretis, por cuanto se encuentra fuera del centro de la norma heterosexual no se ajusta a la relación hombre-mujer que organiza de manera típica el orden social y jurídico. Al no definirse en función del varón, la lesbiana desafía las categorías binarias

⁶⁰ Coral Ambrosia Delgado Piñón, Majo de Lara y Nayely Tello Mendoza, *Personas LGTTTI* (Ciudad de México: Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2019), 72.

⁶¹ Al respecto, Carmen de la Peza afirma: “estas corporalidades, como a prácticamente todas, quizá con la única excepción en algunos casos de las personas intersex, les es asignado un género al nacer sobre la base de la apariencia externa de los genitales, pero la diferencia entre las corporalidades trans no binarias y las personas que se muestran satisfechas con la imposición genérica, también llamadas personas cis, es que dicho género asignado por imposición será rechazado. Y no buscarán cambiarlo a partir de trámites legales e innumerables explicaciones a diferentes instituciones sociales como lo son la familia, la escuela, la medicina [...]”. En este sentido Delgado Piñón, Lara y Tello Mendoza sostienen “no sometamos, pues, su decisión a las políticas institucionales; centrémonos, mejor, en apoyar y defender su derecho a ser sujetos de derecho”. Véase *Ibíd.*, 73.

⁶² Monique Wittig, *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, trad. Javier Sáez y Paco Vidarte, 3.^a ed. (Barcelona: Egales, 2016), 10.

⁶³ *Ibíd.*, 23.

del sistema sexo-género y evidencia que la noción jurídica y social de *mujer* no es un dato ontológico, sino una construcción política sostenida por la heterosexualidad obligatoria.⁶⁴

En el derecho ecuatoriano los sujetos excéntricos no aparecen como una categoría explícita, sino como un efecto de las condiciones jurídicas que sobreviven al reconocimiento. La LOGIDC y su reglamento parten de una concepción teórico-jurídica de la identidad de género como un atributo susceptible de inscripción registral presuponiendo estabilidad, coherencia y continuidad. Sin embargo, como advierte la teoría crítica del sujeto, *las identidades* no se constituyen a partir de propiedades intrínsecas relativas al sujeto, sino de situaciones abiertas a la indeterminación y moduladas por los contextos institucionales que las interpelan.

Este tipo de tensiones no forman una anomalía del sistema jurídico, sino una manifestación de sus límites estructurales para acoger identidades que se resisten al sistema sexo-género. En este escenario en donde la identidad de género se convierte en un espacio donde la autodeterminación subjetiva confronta directamente la indeterminación jurídica revelando sus ambigüedades, alcances y contradicciones del derecho como tecnología de reconocimiento.

1.3. Identidad de género: Entre la autodeterminación y la indeterminación jurídica

No es fácil nacer dos veces, ni es indulgente la mirada del mundo. Pero entre el dolor de lo que dejo atrás y la esperanza de lo que me espera, he comprendido que ser Lili no es mi condena, es mi milagro.⁶⁵

En la actualidad la identidad de género se ha convertido en un derecho humano básico universal. Además, hace referencia a la forma en que una persona se percibe desde su autodeterminación en relación con los grupos sociales de masculinidad y feminidad de acuerdo con el sistema heteronormativo.⁶⁶ Para la sociedad en general la capacidad de cada individuo de definirse y vivirse en relación con el sistema tradicional binario de género guarda una correspondencia con el juicio de valor versado alrededor de su *vita*

⁶⁴ *Ibíd.*, 24 –7.

⁶⁵ Lili Elbe, *Man Into Woman. A Comparative Scholarly Edition*, ed. Pamela L Caughie y Sabine Meyer, (Great Britain: Bloomsbury, 2020), 45.

⁶⁶ Ester Barberá, *Psicología del género* (Barcelona: Ariel, 1998), 98.

sexualis,⁶⁷ en conjunto con aspectos físicos y psíquicos de vinculación de carácter social. Esta mirada hegemónica de la realidad lo que delimita la materialidad del ejercicio del derecho; por ende, predispone la doctrina, la ley, la jurisprudencia y al tratadista a defender la *indeterminación jurídica*, es decir, las dificultades del derecho para capturar la complejidad de un fenómeno que es simultáneamente psicológico, social, cultural, jurídico y político.⁶⁸

La psicología social nos sirve de base para argumentar que la autodeterminación no es un acto aislado, sino un proceso continuo que el derecho debe acompañar “el sentido personal de ser uno mismo a través del tiempo y, a la vez, poder diferenciarse de los otros, [...] ha sido [vinculando] al término de identidad”.⁶⁹ De ahí que, el derecho deba solventar un concepto de identidad de género, en donde se salga del dilema social y jurídico preexistente actualmente “la identidad es en sí misma [...] involucra por una parte la idea de singularidad o distintividad, [del] [sujeto] esto es, lo que hace diferente y única a cada persona, pero a su vez refiere la homogeneidad o lo que se comparte con otros y que permite ubicar a la persona como parte de un grupo de referencia”.⁷⁰

La autodeterminación de género es un derecho, en donde cada persona es libre para definirse en relación con las categorías disponibles e inclusive cuestionarlas. Constituye la clave del derecho a la identidad de género, que se da a partir del reconocimiento del *sujeto excéntrico*. Este derecho implica reconocer que la identidad no puede ser impuesta ni reducida a criterios médicos, biológicos, sociales o jurídicos. Por ende, la autodeterminación se convierte en un principio rector que desafía al derecho a abandonar esquemas binarios y abrirse a enfoques pluralistas.⁷¹

Sánchez nos recuerda que “la construcción de la identidad de género [...] es un proceso complejo que involucra factores biológicos, sociales, culturales y psicológicos”.⁷² A partir de ello se evidencia que la identidad no es una esencia fija, sino una práctica situada atravesada por múltiples dimensiones. En la misma línea la autora subraya que “la identidad constituye entonces una construcción personal [...] pero a su

⁶⁷ Judith Butler, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, trad. Antonia Muñoz 12.^a ed. (Barcelona: Paidós, 2020), 89.

⁶⁸ *Ibíd.*, 91.

⁶⁹ Tania Esmeralda Rocha Sánchez, “Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico-socio-cultural: Un recorrido conceptual”, *Revista Interamericana de Psicología* 43, n.º 2 (2009): 250–54, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28412891006>.

⁷⁰ *Ibíd.*, 250–54.

⁷¹ María Carmen Gete Alonso, “Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación”, *Espaço Jurídico Journal of Law* 18, n.º 3 (2017): 663, doi:10.18593/ejil.13162.

⁷² *Ibíd.*, 250.

vez, es también y de manera muy importante una construcción social”.⁷³ En consecuencia, la autodeterminación no puede ser reducida a un dato biológico, sino que debe ser entendida como un derecho humano que refleja la diversidad y la plasticidad de la experiencia humana a través del cuerpo ¿Cómo habilita el derecho ecuatoriano la autodeterminación de género?

A nivel constitucional la identidad de género aparece protegida a través de un conjunto de principios estructurales que configuran un marco robusto de reconocimiento “la inclusión, la igualdad y no discriminación”,⁷⁴ estos principios permiten afirmar que el orden constitucional ecuatoriano habilita la autodeterminación de género como una manifestación legítima de la autonomía personal. Sin embargo, el acceso real a este derecho se ve limitado por trámites burocráticos y vacíos normativos. De igual manera, “tener sobre el papel el derecho [...] [a] [la identidad de género] no significa mucho, si en la realidad la gente no tiene acceso”.⁷⁵

Dentro del estándar internacional la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es categórica y vinculante para el Ecuador “la identidad de género y la orientación sexual son categorías protegidas [...], y cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en ellas está prohibida”.⁷⁶ Además ordena a los estados garantizar “procedimientos rápidos, accesibles y sin requisitos patologizantes”,⁷⁷ para el reconocimiento de la identidad autodeterminada. En este marco jurídico internacional surge la pregunta ¿Cómo se explica entonces que en Ecuador aún se exijan informes médicos o se dilaten trámites administrativos en materia de reconocimiento de la identidad de género? Es necesario recalcar, que en este punto se da la *indeterminación jurídica*, en donde el derecho internacional expresa claridad, pero la práctica nacional ofrece incertidumbre.

En la actualidad la *indeterminación* es objeto de inquietud por parte de los jurisconsultos, porque se percibe cierta imperfección proveniente del derecho, puesto que uno de sus principales fines es regular la vida en sociedad, a su vez es el principal responsable de dotar a la población de un “modelo ideal de ordenamiento en el que la

⁷³ *Ibíd.*, 251.

⁷⁴ María Augusta León Moreta, “La fuerza vinculante de la OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo para el Estado ecuatoriano”, *Foro*, n.º 32 (2019): 54, doi:10.32719/26312484.2019.32.3.

⁷⁵ César Rodríguez Garavito y Celeste Kauffman, *Guía para implementar decisiones sobre derechos sociales: Estrategias para los jueces, funcionarios y activistas* (Bogotá: Dejusticia, 2019), 7.

⁷⁶ Corte IDH, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 79.

⁷⁷ *Ibíd.*, párr. 120.

estructura normativa consigue efectivamente regular todo aquello que pretende regular”.⁷⁸ Con ello la indeterminación del derecho nos aleja cada vez más de este ideal, por ello se presume la existencia de un fracaso en la regulación de la conducta en torno a la expresión de los cuerpos.

Para Paolo Comanducci la mirada analítica entre principios y reglas, sostiene que la diferencia no es absoluta sino relacional y gradual depende de cómo los operadores jurídicos configuran las normas en la interpretación y aplicación.⁷⁹ Los principios al ser aplicados mediante ponderación, generan un espacio inevitable de indeterminación, por ende en un sistema constitucional como el ecuatoriano rico en principios de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, la efectividad de los derechos depende de decisiones contingentes de jueces y burócratas “la indeterminación [...] se convierte entonces en una característica estructural del derecho, que abre la posibilidad de avances, pero también de restricciones”.⁸⁰

Dentro del sistema de justicia constitucional ecuatoriano la indeterminación jurídica se evidencia en dos aspectos fundamentales: la jurisprudencia constitucional ecuatoriana construye la *identidad de género* como un derecho fundamental vinculado al libre *desarrollo libre de la personalidad*, pero lo hace mediante una lógica de reconocimiento condicionado que revela una indeterminación jurídica persistente.⁸¹

En la Sentencia n.º 133-17-SEP-CC (2017) la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), reconoce que la identidad de género forma parte de la esfera más íntima de la persona y merece protección constitucional. No obstante, al desplazar el cambio del dato “sexo” al ámbito judicial, este último reafirma la idea de que ciertos aspectos de la identidad requieren validación externa para adquirir eficacia jurídica. “Esta Corte evidencia la compleja situación a la que se ven expuestas las personas transexuales en su lucha de reasignar médicamente su sexo y reivindicar legalmente su identidad personal”.⁸² Esta tensión muestra que el derecho no niega la identidad trans, pero la mantiene en un estado de inteligibilidad precaria reconocida en el discurso constitucional. La indeterminación jurídica se manifiesta así en la contradicción entre principios

⁷⁸ Marisa Villa Iglesias, “Las fuentes de indeterminación del Derecho: una aproximación filosófica”, *Journal of Cosmetic Science* 52, n.º 2 (2001): 56–60, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2490128>.

⁷⁹ Paolo Comanducci, “Principios jurídicos e indeterminación del derecho”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho* 2, n.º 21 (1998): 93–6, doi:10.14198/DOXA1998.21.2.07.

⁸⁰ *Ibíd.*, 97-104.

⁸¹ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, n.º 133-17-SEP-CC en Caso n.º 0288-12-EP, 10 de mayo de 2017, 14–8.

⁸² *Ibíd.*, 19.

constitucionales progresistas y prácticas institucionales, expresión de la contingencia interpretativa descrita por Comanducci.

Con ello se puede concluir en el presente acápite que la indeterminación jurídica no constituye una falla del sistema por sí sola, sino una tecnología de género que administra el reconocimiento sin desestabilizar la matriz heteronormativa del derecho en Ecuador. Para Butler, el derecho produce sujetos inteligibles mediante normas que delimitan qué identidades pueden aparecer como legítimas y en qué condiciones.⁸³ La indeterminación opera, entonces, como una forma sofisticada de gobierno jurídico de los cuerpos: permite nombrar la diversidad sin concederle plena capacidad de reconfigurar el orden normativo que la contiene.

2. Las tecnologías del género y su influencia en la construcción jurídica de la identidad de sexo-genérica

Eso es todo lo que tenemos,
finalmente, las palabras, y más
vale que sean las correctas.⁸⁴

Las tecnologías del género se configuran a partir de códigos sociales, que a su vez sostienen la vigencia perpetua de estereotipos en torno a la identidad de género. En este sentido, contribuyen a la homogeneización de grupos sociales de género masculino/femenino, considerados como el *estándar* dentro de la diversidad sexual que día a día sobrepasa el accionar hegemónico del derecho.

Conviene precisar que el concepto de tecnología suele asociarse de manera inmediata con avances técnicos como el internet, los teléfonos inteligentes o los ordenadores de última generación. No obstante, desde una perspectiva teórica, la noción de *tecnología* va mucho más allá del código binario de una computadora y de los aspectos físicos de tipo computacional.

La tecnología es mucho más profunda. En este sentido, hay que decir que moldea nuestras vidas de modo más intenso de lo que creemos. El marxismo fue una corriente de pensamiento y gobernanza social importante, puesto que sostenía la premisa de que las

⁸³ Judith Butler, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, trad. Antonia Muñoz 12.^a ed. (Barcelona: Paidós, 2020), 80.

⁸⁴ Raymond Carver, *De qué hablamos cuando hablamos de amor*, trad. Jesús Zulaika Goicoechea (Madrid: Anagrama, 2007), 49.

tecnologías eran un aspecto base y a la vez dominante y determinante dentro de las clases sociales.

En este marco, se debe resaltar la constitución del sujeto desde el *biopoder*,⁸⁵ es decir, teniendo en cuenta “los mecanismos de *control social* emitidos, en los planes programas y, proyectos [derivados de la ley] que lleva a cabo el aparataje burocrático de determinada nación [moderna] a fin de gobernar las vidas y los cuerpos de las poblaciones”.⁸⁶ En este sentido entra en juego el planteamiento propuesto por Michel Foucault en su libro *Historia de la sexualidad I: La voluntad de saber* (1976), puesto que, su estudio aborda las *tecnologías del sexo*, definidas en palabras del autor como: “*dispositivos de sexualidad*, [...] mismos que comprenden un conjunto de técnicas, saberes, instituciones y regulaciones que se organizan alrededor del sexo para administrarlo, producir su verdad y gobernar los cuerpos”.⁸⁷

Desde la perspectiva del biopoder, el proceso de subjetivación es, “[un] modo en que un individuo se constituye en sujeto de una conducta moral”,⁸⁸ es decir, el proceso mediante el cual el individuo se reconoce y es reconocido como sujeto dentro de un marco normativo en el que se ejerce *el poder*.⁸⁹ Por consiguiente, en el contexto de las políticas públicas, la subjetivación adquiere una dimensión política y, a la vez, jurídica, por consiguiente, administra la vida, puesto que clasifica, jerarquiza y normativiza los cuerpos y las identidades de género.

Es de destacar que Foucault no estudia las instituciones del sector público como estructuras formales, sino como *dispositivos de sexualidad*.⁹⁰ Mientras que, para el autor, las instituciones (escuela, cárcel, hospital, juzgado, familia) son tecnologías que producen sujetos y regulan su vida a conveniencia del Estado. Uno de los enfoques de la

⁸⁵ De acuerdo con Foucault, este caracteriza al *biopoder* como *tecnología* “el establecimiento, durante la edad clásica, de esa gran tecnología de doble faz —anatómica y biológica, individualizante y especificante, vuelta hacia las realizaciones del cuerpo y atenta a los procesos de la vida— caracteriza un poder cuya más alta función no es ya matar sino invadir la vida enteramente”, es así que nuestro diario vivir se encuentra determinado por el biopoder, *la gran tecnología de doble faz*; el dispositivo de las disciplinas, el de la sexualidad, el de la seguridad y el de la gobernabilidad. Véase Michel Foucault, *Historia de la sexualidad*, trad. Ulises Guinázú, 25.^a ed. (Madrid: Siglo XXI veintiuno de España, 1998), 169.

⁸⁶ Maroun Badr, “La autoridad política y el biopoder. Enfoque personalista de los temas comunes entre el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia (núm. 377-427) y la Constitución francesa”, *Medicina y Ética* 35, n.º 2 (2024): 433, doi:10.36105/mye.2024v35n2.04.

⁸⁷ Foucault, *Historia de la sexualidad*, 89.

⁸⁸ Juan Emilio Ortiz, “La subjetivación en el último Foucault: un modo de reconocer y minimizar efectos de dominación”, *Claridades* 15, n.º 1 (2023): 23, doi:10.24310/Claridadescrf.v15i1.13687.

⁸⁹ *Ibíd.*, 172.

⁹⁰ *Ibíd.*

administración pública relacionado con el biopoder, en donde las reglas del juego influyen de manera directa en el comportamiento social, es el enfoque neoinstitucional.

El enfoque neoinstitucional en administración pública analiza cómo las instituciones (normas, reglas formales e informales, y la cultura) moldean la conducta de los actores y los resultados de las políticas públicas. Este enfoque se centra en la evolución de las instituciones, sus ineficiencias y cómo estas limitan o facilitan la acción colectiva, buscando optimizar la eficacia y la participación [y] se basa en la matriz de concertación [...]. En ella el estado pasa a cumplir un papel importante en el nuevo modelo de desarrollo, ya que es el responsable de la elaboración de una visión estratégica del desarrollo, en torno al cual debe lograr mediante el diálogo y la concertación, el compromiso de todos los sectores. El objetivo de esta corriente es analizar los procesos por los cuales las instituciones desarrollan sus características particulares y señalar la manera cómo estas características influyen en los comportamientos sociales.⁹¹

Este enfoque permite comprender cómo el Estado ecuatoriano administra, clasifica y reconoce la diversidad sexo-genérica. Si para Foucault el poder moderno actúa desde una mirada positivista, produciendo tecnologías del sexo al aceptar e imponer el binarismo social de género como una identidad aceptable, el enfoque neoinstitucional complementa esta visión al mostrar cómo las instituciones del sector público moldean comportamientos y estructuras sociales mediante normas, rutinas administrativas y procesos de legitimación.

En ese tenor, se advierte que resulta pertinente mencionar una institución estatal cuya rectoría,⁹² se relacione directamente con el objeto de investigación: el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG), cuyo origen institucional se encuentra en el marco jurídico establecido por la Constitución ecuatoriana:

Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con

⁹¹ Fernando Augusto Galvis Gaitán, *Manual de administración pública*, 4.^a ed. (Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2016), 24.

⁹² La *rectoría* en políticas públicas se refiere al liderazgo y dirección del Estado para definir, planificar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de un sector específico. Esta función incluye la creación de marcos regulatorios, la gestión de recursos y la articulación de acciones entre diferentes actores, con el objetivo de alcanzar metas nacionales y sectoriales. Véase Horacio Cao y Melina Levy, “El rol de los órganos rectores en la Administración Pública Nacional Argentina”, *Revista Estudios de Políticas Públicas* 9, n.º 2 (2023): 39, doi:10.5354/0719-6296.2023.70834.

los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.⁹³

Los CNIG son entidades creadas con el propósito de garantizar la observancia y el seguimiento de las políticas públicas en materia de igualdad. En este sentido, el enfoque neoinstitucional se evidencia al emplear una *matriz de concertación*,⁹⁴ entre instituciones, ya que articula diversos actores sociales, públicos y privados, para la construcción de políticas públicas relacionadas con la equidad de género, las diversidades sexo-genéricas y los estudios de género.

Desde una lectura foucaultiana, este constituye un ejemplo concreto de cómo se configura una tecnología de gobierno: un dispositivo biopolítico orientado a administrar la vida mediante políticas de género y a producir determinadas subjetividades dentro de un marco normativo estatal.⁹⁵

Finalmente, el Censo 2022 marcó un hito histórico a nivel de la administración pública ecuatoriana, en términos de recolección de datos poblacionales, “al ser el primero en incorporar, además de la variable de sexo al nacer, las variables de identidad de género y orientación sexual, respondiendo a la necesidad de subsanar la falta de información oficial sobre la población LGBTQ+”,⁹⁶ permitiendo así conocer las condiciones socioeconómicas de este grupo de actores sociales este “avance metodológico no solo mejora la comprensión de las necesidades y desafíos que enfrenta este sector de la población, sino que también proporciona insumos técnicos fundamentales para el diseño de políticas públicas inclusivas y basadas en evidencia”.⁹⁷

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Censos en adelante (INEC), el 5 % de la población nacional, se identifica con la población *trans y no binaria*, con ello el 2,7 % corresponde a hombres que se identifican con género femenino, entre tanto, el 2,0 % de mujeres se identifican con género masculino. Además, el 0,3 % de hombres y

⁹³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 25 de enero de 2021 art. 156.

⁹⁴ De acuerdo con Galvis Gaitán la “*matriz de concertación* [...] puede entenderse como un instrumento analítico y operativo orientado a coordinar y articular la participación de los diversos actores que intervienen en los procesos vinculados al interés general. Su propósito es generar sinergias entre el Estado, la sociedad civil y otros sectores, facilitando la regulación, dirección, control y normatividad de las acciones públicas bajo principios de corresponsabilidad, diálogo y gobernanza colaborativa”. Véase Galvis Gaitán, *Manual de administración pública*, 24.

⁹⁵ Badr, “La autoridad política y el biopoder”, 430.

⁹⁶ Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos, “Midiendo: Diversidad Sexual y de Género, Censo Ecuador 2022”, *Instituto Nacional de Estadística y Censos*, 2024, 6, http://ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/Bibliotecas/Libros/MIDIENDO_DIVERSIDAD_SEXUAL_Y_GENERO.pdf.

⁹⁷ Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos, “Midiendo: Diversidad Sexual y de Género, Censo Ecuador 2022”, 6.

mujeres discrepan del binarismo de género simbólico, no obstante, se identifican con un género diferente al masculino o femenino.⁹⁸

Este ejemplo refleja la cruda realidad, el Estado ecuatoriano ha adoptado una postura contradictoria frente a la diversidad sexo-genérica, aplicando sus propias reglas políticas por encima de los mandatos constitucionales. Como consecuencia, las personas que integran estas diversidades sexuales sufren conculcaciones de sus derechos fundamentales a lo largo de su vida.

Foucault permite comprender cómo las políticas públicas ecuatorianas en torno a la diversidad sexo-genérica no son neutrales, sino que constituyen estrategias biopolíticas de gestión de la vida, en las cuales la emancipación se disputa precisamente en los intersticios del control normativo.

En segundo lugar, cabe destacar el planteamiento del filósofo marxista y estructuralista francés Louis Althusser, en donde su noción de *ideología*,⁹⁹ permite entender cómo el poder actúa produciendo sujetos, no solo oprimiéndolos, al enunciar que, tanto el Estado como las instituciones, sostienen su poder a través de dos instancias: la primera, empleando la fuerza coercitiva pública estatal, y la segunda mediante la *ideología*, que actúa en el nivel de las prácticas, los discursos y las representaciones cotidianas presentes en la administración pública.¹⁰⁰

De acuerdo con Althusser, las instituciones sociales incluido el Estado “enseñan las ‘habilidades’ bajo formas que aseguran el sometimiento a la ideología dominante o el dominio de su práctica [...] los grandes sacerdotes de la ideología dominante [estatal] son [los funcionarios públicos]”.¹⁰¹ El derecho, en este marco, actúa como un precursor ideológico del Estado configurando: categorías, jerarquías y normas que naturalizan ciertas concepciones de la realidad social, incluyendo la noción de género:

Los mecanismos ideológicos se identifican dentro de alguna necesidad superior en un sujeto contingente, como la fundamentación del dominio masculino en la naturaleza de

⁹⁸ *Ibíd.*, 26.

⁹⁹ “La ideología puede concebirse como una estructura de significados que organiza la experiencia social y ofrece marcos de interpretación desde los cuales los sujetos comprenden el mundo en el que actúan”. En consecuencia, su “eficacia radica precisamente en que opera de manera poco visible, moldeando aquello que se percibe como natural y orientando las relaciones entre los distintos grupos que integran la sociedad”. En esa medida, los discursos políticos y otros sistemas de creencias funcionan como “vehículos a través de los cuales la ideología incide tanto en la formación de la conciencia como en las prácticas sociales de los individuos”. Véase Daniel A. Soto Meza, “La ideología, metáfora del acontecer social. Discurso de lo político, el derecho regulador y su trasfondo en las interacciones sociales”, *Pueblos y Fronteras Digital* 6, n.º 11 (2011): 191, doi:10.22201/cimsur.18704115e.2011.11.138.

¹⁰⁰ Louis Althusser, *Ideología y aparatos ideológicos del estado*, trad. Alberto J. Pla (Buenos Aires: Nueva Visión, 2005), 9.

¹⁰¹ *Ibíd.*, 10.

las cosas. Esa contingencia que no tiene su base en lo real, pues si bien el género masculino presenta características fisiológicas [y] [morales] diferentes se internaliza [en el] discurso [del derecho] estableciéndose el mecanismo ideológico, interiorizado en la sique haciendo de ello una forma de subordinación y se le otorga un significado. Este procedimiento no solo afecta en el ámbito familiar, sino a niveles más generales dentro de las sociedades, dando un efecto negativo hacia tendencias sexuales distintas e identidades diferentes, y por lo tanto recae en una especie de xenofobia o temor, además de darle valores negativos a lo *diferente*; como lo sucedido hacia los homosexuales homofobia.¹⁰²

De esta manera, diversos discursos vinculados a las formas de sujeción y dominio tienden a enajenar al sujeto generizado, ya que este no se percibe con la capacidad de desprenderse de la ideología impuesta por la persona, colectivo o comunidad que busca ejercer control sobre él o ella.¹⁰³ La Constitución del 2008 reconoce derechos fundamentales asociados con la identidad de género, “nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género [...] orientación sexual, [...] que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.¹⁰⁴ No obstante, la Ley Suprema en este punto es clara en cuanto al reconocimiento libre de discriminación de la identidad de género.

Sin embargo, el Registro Civil ecuatoriano ha sido gobernado por el binarismo jurídico de género, con tintes de cisnormatividad, en consecuencia se origina el establecimiento de categorías en los grupos sociales entorno al género; masculino y femenino que limitan la autodeterminación sobre todo de las personas de género diverso.¹⁰⁵ Desde la perspectiva de Althusser, esto evidencia cómo la ley configura la ideología dominante en este caso expresada a partir del derecho: la norma no solo regula conductas, sino que define lo *socialmente normal* y legalmente reconocible, invisibilizando o subordinando identidades que no encajan en la estructura normativa preexistente. En conclusión, la Constitución y las leyes no son meros instrumentos neutrales; también se convierten en aparatos ideológicos que producen efectos en la construcción social y jurídica de la identidad de género, evidenciando cómo la legalidad y la ideología están intrínsecamente vinculadas.

¹⁰² Soto Meza, “La ideología, metáfora del acontecer social”, 193-94.

¹⁰³ Ibid., 195-6.

¹⁰⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11 num. 2.

¹⁰⁵ Isabel Rodríguez-Uría Suárez, “El impacto de la autodeterminación de género en el régimen jurídico del matrimonio y la filiación”, *Española de Derecho Internacional* 77, n.º 1 (2025): 137, doi:10.36151/REDI.77.1.6.

De acuerdo con el pensamiento crítico de Spade, los sistemas de *gobernanza administrativa*, en el desarrollo de su gestión imponen categorías binarias que no solo limitan la identidad de las personas trans, no binarias, intersex sino que, también condicionan su acceso a derechos y servicios básicos, por ende, este tipo de sistemas en palabras de Spade clasifican a las personas bajo la influencia de la *invención*, es decir inventan y producen significados para las categorías que administran, y esas categorías gestionan tanto a la población como la distribución de recursos e inclusive influye en las normas de carácter administrativo, por tanto, se yuxtaponen de manera directa con la invención denotada por el autor en cuanto a la clasificación de la identidad de género del sujeto de investigación.¹⁰⁶

Dentro del contexto ecuatoriano la crítica que realiza Spade, a la ideología estatal desarrollada por Althusser, se evidencia en la concepción de que el derecho funciona como un mecanismo de *violencia administrativa*, en este sentido la burocracia ecuatoriana y las instituciones estatales no son neutrales, sino que operan reproduciendo y reforzando el *cis-sistema*.¹⁰⁷

Hasta ahora, hemos observado cómo las tecnologías del sexo, en el sentido foucaultiano, se configuran jurídicamente dentro del derecho y producen sujetos, esto a su vez explica como las sociedades modernas ejercen poder sobre los cuerpos e identidades, entre tanto, se emplea el axioma universal de la *administración*: de la vida, de la conducta sexual, de la salud y, reproducción. Asimismo, Althusser complementa el

¹⁰⁶ A partir de su experiencia como profesor de derecho y activista trans, Dean Spade imagina un horizonte político en el que las demandas de las personas trans, frecuentemente consideradas inviables, puedan convertirse en proyectos políticos concretos. En sus palabras, propone “ir más allá de las leyes de igualdad formal y centrar la atención en la gobernanza administrativa”, es decir, “en cómo las instituciones ordenan y clasifican a las personas de formas aparentemente banales, pero que tienen un fuerte impacto sobre las poblaciones trans”. Asimismo, sostiene que la transformación de las condiciones de vida de estas poblaciones exige “un movimiento social de coaliciones que genere movilizaciones, con un liderazgo de las personas trans más vulnerables y que no se limite a ser incluido de manera acrítica en las instituciones del Estado”. Véase Dean Spade, *Una vida “normal”: La violencia administrativa, la política trans crítica y los límites de derecho*, trad. Enguix Tercero María (Barcelona: Bellaterra, 2015), 15.

¹⁰⁷ El cis-sistema es el “conjunto estructural de: normas, instituciones, discursos y prácticas sociales que privilegian el sistema tradicional binario [...] [personas cuya identidad de género coincide con el sexo asignado al nacer] y que excluyen, subordinan o invisibilizan a las identidades trans, no binarias e intersex”. Esto sustenta al régimen cisnormativo, “la cisnormatividad refiere al régimen de dominación que posiciona a las personas cis en una situación de privilegio con relación a las ‘no cis’ como, por ejemplo, las trans. Aquellos privilegios encuentran su raíz en la naturalización social de lo cis, apareciendo las identidades no cis como ‘extrañas’ o ‘anormales’ y, por lo tanto, patologizables y dominables, [...] en el contexto de visibilización de lo trans [...] [suceden] disputa político-legislativas y sociales que [tensionan] algunos principios de los regímenes que sostienen el sistema de sexo-género hegemónico [desde el derecho]”. Véase Canela Bodenhofer González, “Estructuras de sexo-género binarias y cisnormadas tensionadas por identidades y cuerpos no binarios: Comunidades educativas en reflexión y transformación”, *Punto Género*, n.º 12 (2020): 103, doi:10.5354/2735-7473.2019.56250.

análisis del biopoder desde la noción de ideología, las instituciones funcionan como aparatos ideológicos del Estado que reproducen valores de índole general y determinan que sujeto debe ser legitimante reconocido, produciendo, construyendo y deconstruyendo una identidad de género que puede ser colectiva o individual de conformidad con el caso.

De ahí que las “tecnologías del género”, en el sentido que propone Teresa de Lauretis, se entiendan como el punto de encuentro entre ambos planteamientos: son dispositivos sociales, simbólicos y jurídicos que producen efectos concretos sobre la identidad de género, en consecuencia, se encargan de regular su reconocimiento estatal y, al mismo tiempo, delimitan el campo de la diversidad sexual bajo los criterios del orden institucional.¹⁰⁸

Al hablar de tecnologías del género supone adentrarse en un terreno conceptual donde el lenguaje, el poder y el cuerpo se entrelazan, por consiguiente, el género lejos de ser una categoría natural o biológica es una construcción cultural, social, y, por ende, jurídica que se produce, se comunica, se repite y se regula a través de mecanismos de tipo social.¹⁰⁹ Teresa de Lauretis, en su obra *Technologies of Gender: Essays on Theory, Film, and Fiction* (1987), propone comprender el género no como un atributo del sujeto, sino como el efecto de un conjunto de tecnologías sociales, discursivas e institucionales que fabrican subjetividades: “podríamos llamar [a] las [...] tecnologías del género, [cómo] las técnicas y estrategias discursivas por las cuales es construido el género [dentro de la sociedad]”.¹¹⁰ La propuesta epistemológica de la autora se destaca por un aspecto clave: al establecer la relación de mutua inclusión entre la *diferencia sexual* y el *género* y de cómo esta crítica un tanto semiótica posibilita otro tipo de sujeto.

Por potencial epistemológico radical entiendo la posibilidad, ya emergente en los escritos feministas de la década de los años ochenta, de concebir al sujeto social y a las relaciones de la subjetividad y sociabilidad de modo diverso: un sujeto constituido sí en el género, pero no únicamente a través de la diferencia sexual, sino mediante el lenguaje y las representaciones culturales; un sujeto [...] [generado/en-gendrado/generizado] dentro de la experiencia de las relaciones de raza y clase, además de las de sexo; un sujeto en definitiva, no unificado sino múltiple, no sólo dividido sino contradictorio.¹¹¹

A fin de delimitar este *nuevo sujeto* y comprender sus relaciones dentro de un campo social diverso, es necesario romper con la noción de género evocada a partir de

¹⁰⁸ Teresa De Lauretis, *Technologies of Gender: Essays on Theory, Film, and Fiction* (Indianápolis: Indiana University Press, 1987), 18.

¹⁰⁹ Marta Lamas, *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, (México: Programa Universitario de Estudios de Género, 2015), 25.

¹¹⁰ De Lauretis, *Technologies of Gender*, 3.

¹¹¹ *Ibid.*, 18.

una característica biológica en la que este depende directamente de la diferencia sexual de las gónadas reconocidas al momento del nacimiento, de modo que no se considere naturalmente equivalente a ella.

Asimismo, se puede entender al género como algo que no deriva de una simple diferencia sexual. Más bien, el género puede relacionarse como un efecto del lenguaje o como una construcción imaginaria, desvinculada de lo *real* “esta relación de mutua inclusión entre género y diferencia sexual debe disolverse o deconstruirse”.¹¹²

¿Las tecnologías del género pueden ser entendidas como símbolos? Desde el enfoque propuesto por De Lauretis, pueden definirse como sistemas simbólicos que operan simultáneamente en el ámbito cultural, social y jurídico.

Los símbolos, en general, son los que permiten la cognición y la designación de las cosas, de las cuales es posible hacer referencia en la comunicación, aún siendo ellas entes abstractos o seres físicamente ausentes. Son la *forma de representación* de todo lo que se produce en el pensamiento ya sea como aprehensión del mundo exterior producto de la fantasía o la creación cultural, o bien sea una elaboración en términos de la construcción del conocimiento, de organización, afectiva volitiva o de interacción social.¹¹³

El proceso de socialización de este tipo de símbolos incide de manera directa sobre el derecho a la identidad de género. En el contexto ecuatoriano este tipo de tecnologías del género a más de tener su pilar en el lenguaje y el simbolismo, generan un efecto en cadena en la semiótica social,¹¹⁴ al establecer la condición de cisgénero como un pilar fundamental en el desarrollo de la identidad social de género, lo que puede coartar la libertad de expresión basada en la autodeterminación que las personas fuera de ese grupo puedan ejercer, así como incidir sobre el proyecto de vida de las personas no cis.

¿Cómo operan las tecnologías del género en la configuración jurídica del derecho a la identidad de género en el ordenamiento jurídico ecuatoriano? El derecho a la identidad de género en Ecuador no ha surgido como un reconocimiento espontáneo, natural o lineal por parte del Estado, más bien, es el resultado de una transformación

¹¹² Ibid.

¹¹³ Víctor Miguel Niño Rojas, *Semiótica y lingüística: fundamentos*, 6.^a ed (Bogotá: ECOE, 2013), 11–2.

¹¹⁴ Según Hodge y Kress, “la semiótica social es el estudio de los sistemas de signos en su contexto social; considera cómo la producción e interpretación de significados están configuradas por las relaciones sociales.” Aplicada al género, esta perspectiva permite comprender que las identidades sexo-genéricas no son entidades como *naturales* o *fijas*, sino construcciones significantes que emergen dentro de contextos sociales específicos. Los signos asociados al “ser mujer”, “ser hombre” o a otras identidades de género son productos de procesos culturales y discursivos que reflejan y reproducen relaciones de poder. Véase Bob Hodge y Gunther R. Kress, *Social Semiotics*, 3.^a ed. (Ithaca: Cornell Univ. Press, 1995), 261.

progresiva de hitos jurídicos que solo puede comprenderse a la luz de las tecnologías del género descritas por Teresa de Lauretis.

Estas tecnologías —discursivas, institucionales y representacionales— han tensionado las estructuras normativas tradicionales ecuatorianas, impulsadas en gran medida por las demandas y el activismo sostenido de la comunidad LGBTIQ+. En este proceso, las luchas de los movimientos sociales interpelaron al Estado, obligándolo a revisar, reformular y ampliar sus categorías jurídicas para hacer posible la existencia administrativa y el reconocimiento pleno de identidades sexo-genéricas diversas antes excluidas o silenciadas. Desde esta perspectiva el derecho ecuatoriano actúa como un laboratorio en donde se producen tecnologías de género, puesto que el derecho por sí solo determina la legitimidad del sujeto y su vida en sociedad. Con este breve antecedente se examina la construcción jurídica del derecho a la identidad de género en Ecuador desde las cuatro proposiciones descritas por De Lauretis en orden de obviedad.

La primera proposición de la autora sostiene que el género es una representación y que dicha representación produce consecuencias materiales en la vida de los sujetos.¹¹⁵ En las últimas décadas de historia jurídico-administrativa a nivel nacional en Ecuador, la documentación oficial y, los programas gubernamentales reproducían una visión binaria donde las categorías hombre y mujer eran considerados dentro del canon que evoca la normalidad social. En efecto, este sistema dicotómico generizado “ha operado históricamente como una tecnología de género que clasifica, normaliza y produce cuerpos e identidades bajo lógicas binarias y excluyentes”.¹¹⁶

En su segunda proposición la autora sostiene que la representación no solo refleja el género: lo construye.¹¹⁷ Esta idea adquiere plena vigencia en el derecho ecuatoriano cuando se analiza desde la Constitución del 2008, art. 11, num. 2, en donde el correlato jurídico no solo se limita a describir una realidad social preexistente, sino que insta jurídicamente la existencia de la identidad de género como un atributo digno de tutela constitucional.¹¹⁸ Así, la carta magna produce un nuevo marco ontológico y normativo: aquello que el derecho nombra *identidad de género* se convierte en una

¹¹⁵ De Lauretis, *Technologies of Gender*, 3.

¹¹⁶ Cristian Andrés Flores Vera, Francisco Esaú Bustos Gomezcoello y Karina Del Rocío Martínez Calderón, “Análisis sobre el reconocimiento legal de la identidad de género en Ecuador. Su necesidad de reforma”, *Visionario Digital* 7, n.º 3 (2023): 13–4, doi:10.33262/visionariodigital.v7i3.2604.

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ Al respecto cabe recalcar, que “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] identidad de género [...]”. Véase Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11 num. 2.

categoría admisible, pensable y reclamable dentro del orden jurídico. A su vez la reforma a la LOGIDC que sustituyó el marcador de *sexo* por el campo de *género* constituye un *acto performativo* por parte del Estado al construir desde su ideología nuevas subjetividades administrables.¹¹⁹

No se trata de una simple adecuación terminológica o simbólica dentro del derecho, sino de una transformación ontológica que reorganiza el aparato estatal. De esta manera, ambos cuerpos normativos evidencian que el derecho ecuatoriano no solo legitima identidades, sino que, participa activamente en su producción, institucionalizada de un régimen acorde con la realidad sistémica en donde fluyen las identidades de género.

La tercera proposición de Teresa De Lauretis sostiene que el género no es una categoría estática, sino un proceso en permanente producción a través de tecnologías sociales e institucionales.¹²⁰ Esta proposición indica de manera directa que el Estado ecuatoriano no solo administra identidades, sino que las produce. La investigación establece esa premisa de manera clara y concreta. Además, esta proposición de la autora se relaciona de manera directa con el enfoque neoinstitucional, ya que las instituciones no solo ejecutan reglas, sino que también producen sujetos, comportamientos y realidades sociales emergentes.¹²¹

La cuarta proposición de la autora sostiene que el género no solo es producido por los discursos institucionales, sino que también es afectado por los discursos que intentan deconstruirlo.¹²² En el ámbito ecuatoriano, esto permite comprender que las identidades

¹¹⁹ En materia de género, un acto performativo “es una práctica discursiva o institucional que produce los efectos que nombra [es decir] describe una identidad previa; la constituye”. [...] Las categorías binarias hombre y mujer, al ser reiteradas en el lenguaje jurídico, administrativo y social, operan como actos que fabrican cuerpos inteligibles y organizan las formas legítimas de existencia dentro del orden social. Desde una perspectiva performativa, las categorías de género empleadas por el Estado ecuatoriano no son descripciones neutrales, sino actos que producen y estabilizan identidades de género. La inscripción del *género* en el documento de identidad, la exigencia de elegir entre categorías binarias en formularios administrativos y las decisiones judiciales que reconocen o restringen identidades son actos performativos que constituyen subjetividades dentro del orden jurídico ecuatoriano. Véase Carlos Andrés Duque Acosta, “Judith Butler: performatividad de género y política democrática radical”, *La Manzana de la Discordia* 5, n.º 1 (2016): 29–33, doi:10.25100/lamanzanadeladiscordia.v5i1.1527.

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ El neoinstitucionalismo, a “nuestro entender, conformaría la expresión más directa de la ruptura disciplinar tradicional entre la economía, la sociología, la historia y la ciencia política en una visión o enfoque netamente *transdisciplinario*”. El carácter transdisciplinario del neoinstitucionalismo resulta especialmente útil para los estudios de género, pues permite analizar cómo las instituciones no solo estructuran la acción social, sino que también producen categorías, expectativas y subjetividades sexo-genéricas. Esta perspectiva amplía el entendimiento de la identidad más allá de lo individual, evidenciando su entramado histórico, normativo y organizativo. Véase José Antonio Rivas Leone, “El neoinstitucionalismo y la revalorización de las instituciones”, *Reflexión Política* 5, n.º 9 (2003): 38, doi:10.29375/01240781.748.

¹²² De Lauretis, *Technologies of Gender*, 4.

sexo-genéricas y sus experiencias van más allá de la representación estatal —por ejemplo, las vivencias trans, no binarias o cuir— operan como *exceso* de género que no puede ser plenamente capturado por categorías; administrativas o jurídicas, o las tecnologías de género relacionadas con el sistema dicotómico abiertamente establecido.

Este tipo de exceso constituye un potencial traumático para el régimen representacional del Estado ecuatoriano, porque expone sus límites y las fisuras de sus categorías binarias. Es así como, el derecho busca regular, reconocer o disciplinar estas identidades, simultáneamente, las produce y las desestabiliza, demostrando que el género, actúa como tecnología de tipo institucional, puesto que, nunca logra contener totalmente aquello que busca representar.

Autores como Paul B. Preciado concuerdan con lo expuesto por De Lauretis en el aspecto de la deconstrucción del concepto de género o la supuesta sinonimia dentro del sistema binario sexo-género, al proponer que el género no es una esencia natural derivada del sexo, sino una tecnología política de producción de subjetividades. El sistema heterosexual de carácter jurídico fabrica la ficción de una continuidad entre sexo, género y deseo, pero esa continuidad no existe como hecho natural, sino como régimen político denominado *sexopolítica*, de este modo, podríamos hablar de un imperio sexual en lo referente a este sistema de construcción de género dentro de la biopolítica que define a los cuerpos en una forma somática.¹²³

En este punto, la apreciación teórica de Preciado deriva en uno de los aspectos clave dentro de su investigación, ya que, el autor guarda un estricto sentido de pertenencia teórica con las tecnologías del género. El “*tecnogénero* es el género producido por tecnologías políticas, médicas, farmacológicas, jurídicas y mediáticas”.¹²⁴ De hecho, dentro del quehacer teórico de Preciado, en donde se postula “el capitalismo farmacopornográfico [como anunciador] [de] una nueva era, en la que el mejor negocio es la producción de la especie misma, de su alma, y de su cuerpo, de sus deseos y afectos”,¹²⁵ en estas breves líneas el autor denota la existencia a viva voz de un régimen

¹²³ Para Paul B. Preciado, la *sexopolítica* mantiene una estrecha relación con el biopoder descrito por Michel Foucault, en tanto constituye “una de las formas dominantes de la acción biopolítica que emergen con el capitalismo disciplinario”. En este sentido, “el sexo, su verdad, su visibilidad, sus formas de exteriorización, la sexualidad, los modos normales y patológicos del placer, y la raza, su pureza o su degeneración, son tres potentes ficciones somáticas. [...] Son ficciones somáticas no porque no tengan realidad material, sino porque su existencia depende de [...] peticiones performativas de procesos de construcción política”. Véase Paul B. Preciado, *Testo yonqui: sexo, drogas y biopolítica* (Madrid: Espasa Calpe, 2008), 59–60.

¹²⁴ *Ibid.*, 84.

¹²⁵ *Ibid.*, 44.

social de poder impulsado por las tecnologías del género y aspectos políticos, sociales y culturales, por ende, confluyen por un lado la industria farmacéutica (hormonas, antidepresivos, anticonceptivos, hormonas de transición...) y del otro lado la industria pornográfica (medios audiovisuales, publicidad, hipersexualidad de la red...).

A diferencia, Teresa de Lauretis que engloba al género en una relación semiótica o meramente simbólica como lo discutimos anteriormente, un tanto irreal para la autora ya que para ella no guarda relación con la diversidad sexual emergente del ayer y hoy, para Preciado “el género [es] como la píldora y el *oncomouse*, [que] no emergen en el discurso político del feminismo, sino en los laboratorios del farmacopornismo. Dicho de otro modo, el farmacopornismo se convierte en [...] tecnologías de producción de ficciones somáticas”.¹²⁶ Esto da pie a una nueva distinción del sujeto dentro del cis-sistema, una distinción de tipo ontológico-sexual.

Entre los hombres y mujeres “bio”, aquellos que conservan el género que les fue asignado en el momento del nacimiento, y los hombres y mujeres “trans” o “tecno”, aquellos que apelarán a las tecnologías hormonales, quirúrgicas y/o legales para modificar esa asignación. Esta distinción entre bio-hombre/bio-mujer y trans-hombre/trans-mujer [...] son técnicamente producidos. Ambos dependen de métodos de reconocimiento visual, de producción performativa y de control morfológico común. La diferencia entre uno y otro depende de la resistencia a la norma, de la conciencia de los procesos técnicos, de la producción de la masculinidad y la feminidad.¹²⁷

Es evidente que al hablar de tecnogénero debemos “considerar el conjunto de técnicas: fotográficas, biotecnológicas, quirúrgicas, farmacológicas, cinematográficas o cibernéticas que constituyen la materialidad de los sexos”.¹²⁸

En conclusión, las tecnologías del género comprenden tecnologías reproductivas, digitales, farmacológicas, biomédicas y de automatización del rol de cuidado. Estas permiten visibilizar que la identidad de género no solo se construye simbólicamente, sino también a través de condiciones materiales que habilitan o restringen las posibilidades de autodeterminación. Dentro de estas condiciones materiales se incluyen las dimensiones biomédicas, farmacológicas, jurídicas, administrativas, económicas, laborales, educativas, territoriales, raciales, afectivas, comunicativas, reproductivas, tecnológicas, digitales y mediáticas.

¹²⁶ Ibid., 84.

¹²⁷ Ibid., 84-5.

¹²⁸ Ibid., 86.

3. La interseccionalidad como enfoque jurídico-crítico en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

La discriminación, como el tráfico en una intersección, puede venir de una dirección o de otra. Si ocurre un accidente en una intersección, puede ser causado por coches que viajan desde cualquier dirección y, a veces, por todos ellos.¹²⁹

La interseccionalidad implica adentrarse en un enfoque crítico-jurídico en donde el derecho constitucional ecuatoriano integra una dimensión analítica, que va desde la protección contra discriminaciones múltiples y compuestas hasta la igualdad material del derecho en sí mismo. De este modo, la interseccionalidad permite evidenciar aquello que la normativa y la jurisprudencia constitucional, por sí solas, se niegan a reconocer; en consecuencia, se convierte en una herramienta que identifica la discriminación en torno al derecho a la identidad de género.

En la actualidad, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) queda en evidencia frente a la sociedad, puesto que reconoce el derecho a la *autodeterminación de género* y al desarrollo libre de la personalidad; no obstante, su razonamiento continúa anclado en un sistema sexo-género tradicional, estructurado desde la centralidad del cisgénero como parámetro normativo.

Desde una lectura interseccional, esta dinámica revela que el constitucionalismo judicial ecuatoriano oscila entre un *reconocimiento jurídico parcial* de las identidades sexo-genéricas diversas y prácticas interpretativas con sesgo de género, mismas que contribuyen, de manera explícita o implícita, a la reproducción de formas de patologización, control, homogeneidad y condicionamiento de la expresión de los cuerpos.

El término *interseccionalidad* fue acuñado por la académica jurídica Kimberlé Crenshaw en 1989. “Es un marco analítico que entiende cómo diferentes aspectos de la identidad de una persona (como género, raza, clase, discapacidad, orientación sexual) se

¹²⁹ Kimberlé W Crenshaw, *Desmarginalizar la intersección de raza y sexo. Una crítica feminista negra a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y la política antirracista*, trad. C. Carretero (Madrid: Confederación Sindical Solidaridad Obrera, 2012), 29.

cruzan y se superponen, creando sistemas únicos y complejos de dominación, discriminación, privilegio y opresión que no pueden entenderse de forma aislada”.¹³⁰

Patricia Hill Collins concuerda con la postura tomada por Crenshaw, respecto de la interseccionalidad, no obstante, añade un matiz diferente desde el reconocimiento sistémico del *sujeto excéntrico*, por parte de la sociedad y el derecho:

La interseccionalidad es una forma de entender y analizar la complejidad del mundo, de las personas y de las experiencias humanas. Los sucesos y las circunstancias de la vida social y política y la persona raramente se pueden entender como determinadas por un solo factor. En general están configuradas por muchos factores y de formas diversas que se influyen mutuamente. En lo que se refiere a la desigualdad social, la vida de las personas y la organización del poder en una determinada sociedad se entienden mejor como algo determinado, no por un único eje de la división social, sea este la raza, el género o la clase, sino por muchos ejes que actúan de manera conjunta y se influyen entre sí. La interseccionalidad como herramienta analítica ofrece a las personas un mejor acceso a la complejidad del mundo y de sí mismas.¹³¹

Con estas breves líneas, Collins parte de la idea de que las identidades y experiencias no existen de manera aislada, por lo tanto, forman la intersección de múltiples relaciones de poder. Es así como, la desigualdad no se explica por un solo eje, sino por la interacción simultánea de estructuras que producen sujetos de forma diferenciada.

Desde esta perspectiva la interseccionalidad no describe identidades fijas, sino procesos mediante los cuales ciertos cuerpos y experiencias se vuelven más o menos inteligibles. A su vez, esto implica comprender el mundo desde las condiciones que hacen posible —o imposible— que un sujeto sea reconocido por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

En efecto la interseccionalidad supone un reto para el sistema de justicia constitucional del Ecuador, por lo tanto, “la interpretación judicial de las demandas de los grupos vulnerables [con identidad de género] ha transformado las obligaciones estatales de garantía, protección, reconocimiento y restitución de sus derechos”,¹³² esto ha

¹³⁰ Para profundizar Crenshaw desarrolló el concepto de interseccionalidad a fin de explicar cómo las mujeres negras sufrían discriminación simultáneamente por su género y por su raza, y cómo los marcos legales y sociales tradicionales no lograban captar esa doble opresión. Su aporte es clave para el desarrollo de la investigación porque permite analizar cómo las sentencias sobre identidad de género invisibilizan desigualdades materiales y estructurales, mostrando que el reconocimiento formal no garantiza igualdad real. Véase Kimberle Crenshaw, *On Intersectionality The Seminal Essays* (Chicago: The New Press, 2017), 20–65.

¹³¹ Patricia Hill Collins y Sirma Bilge, *Interseccionalidad* (Madrid: Morata, 2019), 13–4.

¹³² Andrea Catalina Zota-Bernal, “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad* 1, n.º 9 (2015): 10–13, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5214035>.

permeado la interpretación de los derechos concernientes al libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación, en dónde, la justicia constitucional —en apariencia— se ha decantado por el reconocimiento de este tipo específico de derechos: la CCE carece de mecanismos para garantizar la igualdad material.

Es decir, el reconocimiento queda en el plano formal o simbólico del derecho, desde la arista de la igualdad formal entendida como “todas las personas deben ser tratadas de igual manera ante el sistema jurídico”,¹³³ en términos del derecho a la identidad de género en Ecuador se reconoce desde este axioma su presencia, permanencia y legitimación de carácter concluyente, por consiguiente, cuando el jurisconsulto se ve obligado a traducir lo anterior en condiciones reales de vida de ese *sujeto excéntrico* al cual pretende dotar de *igualdad material* en dónde “todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza”,¹³⁴ en consecuencia, el principio de igualdad se construye a partir de un *principio de legalidad* no se limita a un reconocimiento formal, sino que extiende su alcance protector con el objetivo de resguardar la diversidad sexo-genérica y enfrentar las desigualdades estructurales que atraviesan a los sujetos.¹³⁵

Dentro del *corpus normativo* del derecho ecuatoriano; la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, es una fuente del derecho en tanto produce normas vinculantes y orienta la interpretación constitucional, en términos de identidad de género, en este sentido, la CCE no solo resuelve controversias entre tanto, genera criterios que inciden en la configuración del orden jurídico. La interseccionalidad aplicada a este campo permite evidenciar cómo las decisiones judiciales operan en la intersección de múltiples ejes de desigualdad, produciendo sujetos jurídicos diferenciados según el alcance de sus efectos.¹³⁶

¿Cómo se manifiestan los efectos *inter partes* y *erga omnes* de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, y qué permite observar un enfoque interseccional sobre su impacto en el reconocimiento jurídico de las identidades sexo-genéricas diversas? En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la jurisprudencia constitucional se caracteriza por su carácter vinculante, cuyo alcance varía según los efectos que la propia CCE, atribuye a

¹³³ David Mauricio Castillo Aguirre, “El derecho a la igualdad material en contratos de servicios ocasionales. Comentario de fallo”, *Foro* 1, n.º 35 (2021): 69, doi:10.32719/26312484.2021.35.4.

¹³⁴ *Ibíd.*, 69.

¹³⁵ *Ibíd.*

¹³⁶ Zota-Bernal, “Incorporación del análisis interseccional”, 14.

sus decisiones.¹³⁷ Como ha señalado la CCE, los efectos de sus sentencias pueden ser *inter partes*, cuando vinculan principalmente a las partes procesales, o *erga omnes*, cuando su eficacia se extiende de manera general frente a todos los sujetos del orden jurídico.¹³⁸

El efecto *inter partes* se manifiesta en la resolución concreta del conflicto sometido al conocimiento del tribunal constitucional.¹³⁹ En este nivel, la sentencia construye un sujeto jurídico situado: delimitando las condiciones bajo las cuales determinadas identidades acceden al reconocimiento constitucional. Como advierte Pamela Aguirre, el carácter vinculante de una decisión no recae sobre la totalidad del texto sentencial, sino sobre su *ratio decidendi*, entendida como “el razonamiento fundante que sustenta la resolución del caso concreto”.¹⁴⁰ Desde esta perspectiva, el análisis *inter partes* permite observar cómo el derecho constitucional ecuatoriano, desde la lógica interseccional, reconoce, condiciona o restringe la autodeterminación de género en función de variables como la edad, el contexto familiar, el acceso a servicios médicos o la posición socioeconómica de la persona accionante.

Por su parte, el efecto *erga omnes* desplaza el análisis del caso individual hacia el plano estructural del orden jurídico.¹⁴¹ A diferencia del efecto *inter partes*, los precedentes con alcance general no se limitan a “resolver una situación fáctica

¹³⁷ En atención a la función normativa de la jurisprudencia constitucional, “la noción de precedente no se agota en las sentencias dictadas en procesos de revisión”. También comprende “aquellos criterios interpretativos formulados por la Corte Constitucional a partir de distintos tipos de decisiones, siempre que de su razonamiento —en particular, de la *ratio decidendi*— pueda extraerse una regla susceptible de orientar la resolución de futuros casos análogos”. Así, la fuerza del precedente no depende exclusivamente del procedimiento en el que se emite la decisión, sino de la autoridad de la que se sirve la CCE para atribuir significado al ordenamiento jurídico y resolver controversias concretas. Véase María Eugenia Díaz Coral y Daniel Eduardo Gallegos Herrera, *Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial* (Quito: CEDEC, 2024), 46–8.

¹³⁸ *Ibid.*

¹³⁹ En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, el “efecto *inter partes* delimita el alcance vinculante de una decisión al circunscribir sus efectos directos a quienes intervinieron en el proceso”. Esta eficacia se proyecta principalmente sobre “el *decisum* de la sentencia y no necesariamente sobre la regla jurídica derivada de la *ratio decidendi*, de modo que sus efectos inmediatos benefician u obligan únicamente a las partes procesales”. No obstante, ello no excluye que la decisión contenga criterios interpretativos con una proyección más amplia. Desde esta perspectiva, “el efecto *inter partes* permite observar cómo el reconocimiento constitucional de derechos se materializa en situaciones concretas, aun cuando subsistan restricciones estructurales para la generalización de ese reconocimiento”. Véase Byron Alejandro Borja Roldán y Jesús Manuel Portillo Cabrera, “Efecto *inter comunis*: Alcances procesales en su aplicación constitucional”, *Revista Lex* 8, n.º 28 (2025): 188, doi:10.33996/revistalex.v8i28.278.

¹⁴⁰ Pamela Juliana Aguirre Castro, *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar: CEP, 2019), 185.

¹⁴¹ María Angélica Benavides Casals, “El efecto *erga omnes* de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos.”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 13, n.º 27 (2015): 147-53, doi:10.11144/Javeriana.il15-27.eeos.

específica”.¹⁴² En cambio, configuran criterios normativos que rigen para todas las situaciones jurídicas análogas. En palabras de Rafael Oyarte, los efectos erga omnes se aplican a “todas las situaciones jurídicas que se presentan sobre ese punto de Derecho”.¹⁴³

En materia de identidad sexo-genérica, este efecto resulta crucial, pues determina si el reconocimiento constitucional se transforma en una regla general de autodeterminación o permanece como una excepción tolerada dentro de un sistema tradicional sexo-género.

La CCE, en la Sentencia n.º 031-09-SEP-CC, al interpretar el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).¹⁴⁴ Sostuvo que, en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, los efectos de sus decisiones son, por regla general, inter partes, en la medida en que se circunscriben a las partes procesales del caso concreto.¹⁴⁵ Distinto es el escenario de las sentencias dictadas en ejercicio del control constitucional, cuyas decisiones producen, de manera ordinaria, efectos erga omnes, con alcance general dentro del ordenamiento jurídico vigente.¹⁴⁶

Dentro de este ámbito, la interseccionalidad opera como herramienta analítica, puesto que permite observar que los efectos *inter partes* y *erga omnes* no impactan de manera homogénea sobre todas las identidades sexo-genéricas diversas. En este sentido, este tipo de enfoque se asocia con una experiencia cualitativa diferente, “creando consecuencias para las personas afectadas de manera diferente a las consecuencias sufridas por aquellas personas que son sujetos de sólo una forma de discriminación”.¹⁴⁷

¹⁴² Valdimir Bazante Pita, *El precedente constitucional* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador, 2015), 16.

¹⁴³ Rafael Oyarte Martínez, *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado* (Quito: CEP, 2014), 25.

¹⁴⁴ Este artículo configura la modulación de los efectos de las sentencias como una potestad estructural de la jurisdicción constitucional. Al facultar a las juezas y jueces a regular los efectos de sus decisiones en el tiempo, la materia y el espacio, la norma transforma la sentencia constitucional en un —dispositivo— de producción jurídica que no se limita a declarar derechos, sino que define las condiciones concretas de su vigencia y eficacia. Es esta facultad lo que brinda un aspecto clave dentro de la investigación a fin de analizar cómo el reconocimiento de derechos —en particular aquellos vinculados a la identidad de género— puede quedar condicionado por el alcance *inter partes*, diferido o restringido de los efectos de la decisión judicial. Al mismo tiempo, abre la posibilidad excepcional de proyectar efectos erga omnes, cuando la CCE así lo determine, evidenciando que la generalización del reconocimiento no es automática, sino resultado de una decisión judicial explícita. Véase Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009 art. 5.

¹⁴⁵ Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia, n.º 031-09-SEP-CC”, en *Caso n.º 0485-09-EP*, 24 de noviembre de 2009, párr. 9.

¹⁴⁶ Borja Roldán y Portillo Cabrera, “Efecto inter comunis”, 188.

¹⁴⁷ Georgina Vargas Vera, “Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, *Iuris Dictio* 1, n.º 18 (2016): 143, doi:10.18272/iu.v18i18.784.

En primer lugar, la interseccionalidad permite identificar quiénes acceden de forma eficiente y eficaz a la justicia constitucional y en qué condiciones. El reconocimiento jurídico no depende únicamente de la identidad sexo-genérica invocada, sino también de factores como la clase social, el nivel educativo, la edad, la pertenencia étnica o la capacidad de activar recursos institucionales. En conclusión, el derecho constitucional puede reconocer formalmente la autodeterminación de género, pero hacerlo de manera selectiva, favoreciendo a sujetos que se ajustan con mayor facilidad a los parámetros de inteligibilidad jurídica establecidos por el cis-sistema.¹⁴⁸

De este modo, la interseccionalidad no solo visibiliza las exclusiones que persisten tras el reconocimiento formal, sino que permite analizar cómo la jurisprudencia constitucional produce inteligibilidad jurídica de manera diferencial, consolidando ciertos sujetos como plenamente reconocibles y relegando a otros al silencio normativo.¹⁴⁹

En segundo lugar, la interseccionalidad permite observar cómo el jurista crea nuevas categorías de reconocimiento en torno a la expresión de los cuerpos. No obstante, las sentencias no solo resuelven la controversia, sino que también definen qué identidades se convierten en modelos normativos y cuáles permanecen en los márgenes del derecho.¹⁵⁰

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana es vinculante por naturaleza, sin embargo, el reto del carácter vinculante subyace no en una mera performatividad institucional —ese reconocimiento ritualizado que lo nombra como tal—, sino en la reiteración discursiva que lo materializa: en cómo los criterios jurisprudenciales se encarnan en prácticas administrativas, judiciales, políticas y sociales, desafiando las estructuras binarias de poder que naturalizan la desigualdad en torno a la identidad de género del denominado sujeto excéntrico.¹⁵¹

Finalmente, la interseccionalidad permite evidenciar que el reconocimiento jurídico no equivale necesariamente a igualdad material ni al desmantelamiento de violencias estructurales. Incluso cuando una sentencia tiene efectos generales, su impacto

¹⁴⁸ Collins y Bilge, *Interseccionalidad*, 23.

¹⁴⁹ De este modo, la interseccionalidad no solo visibiliza las exclusiones que persisten tras el reconocimiento formal, sino que permite analizar cómo la jurisprudencia constitucional produce inteligibilidad jurídica de manera diferencial, consolidando ciertos sujetos como plenamente reconocibles y relegando a otros al silencio normativo. Véase Pilar Zambrano, “Principios fundamentales e inteligibilidad del derecho: entre el realismo semántico y una teoría objetiva del bien y de la acción”, *Dikaion* 23, n.º 2 (2015): 430, doi:10.5294/dika.2014.23.2.8.

¹⁵⁰ *Ibid.*, 430.

¹⁵¹ Judith Butler, *Vida precaria: el poder del duelo y la violencia*, trad. Fermín Rodríguez (Argentina: Paidós, 2006), 50–4.

puede reproducir desigualdades preexistentes si no considera cómo las tecnologías del género interactúan con otras formas de exclusión. En este sentido, el enfoque interseccional no solo describe exclusiones, sino que revela los límites del derecho constitucional como dispositivo de reconocimiento, mostrando cómo este produce inteligibilidad jurídica de manera diferencial y contingente.

Capítulo segundo

Metodología y análisis interseccional de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre el derecho a la identidad de género

El presente capítulo expone la definición metodológica, operacional y, posterior análisis interseccional de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en materia de identidad de género. La interseccionalidad se consolida aquí como principio hermenéutico fundamental, no solo como recurso teórico, sino como una herramienta aplicada directamente al estudio de las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador.

A través de una matriz de elaboración propia, construida a partir de la revisión bibliográfica, se operacionalizan variables sociodemográficas, tecnologías de género y efectos jurisprudenciales, con el propósito de identificar cómo las sentencias reflejan, reproducen o tensionan el reconocimiento de las identidades sexo-genéricas diversas.

Metodológicamente, la investigación parte de un enfoque cualitativo, orientado a la —interpretación del razonamiento judicial— y al análisis interseccional de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. De manera complementaria, se incorporan herramientas de *estadística descriptiva* derivadas de la sistematización de la información contenida en la matriz de análisis. Los resultados obtenidos del componente cuantitativo se circunscriben al corpus jurisprudencial delimitado a través de la línea de tiempo, lo que a su vez permitió identificar tendencias y patrones interpretativos presentes en las sentencias y fortalecer la comprensión de los hallazgos cualitativos.

La delimitación del corpus de estudio obedece a la propia configuración de la jurisprudencia constitucional en materia de identidad de género. Entre 2016 y 2024 se identificaron tres sentencias que abordan de forma directa esta problemática y que, por su incidencia en el desarrollo del contenido y alcance del derecho a la identidad de género, constituyen referentes jurisprudenciales ineludibles para el análisis propuesto.

El estudio consiste en un análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, organizado, a partir de categorías analíticas transversales —variables, tecnologías de género, y efectos jurisprudenciales—, lo que permite identificar el tipo de criterios de fondo y forma entorno al constructo jurídico de la identidad de género.

En este sentido, el capítulo no se limita a la descripción de casos, sino que propone una lectura estructural del razonamiento judicial, orientada a mostrar cómo el derecho

participa en la producción, regulación y delimitación de las identidades sexo-genéricas. Para ello, la matriz interseccional es aplicada como un instrumento de lectura sistemática de las sentencias, permitiendo desagregar sus elementos relevantes y reconstruir los criterios mediante los cuales la Corte Constitucional reconoce —o limita— dichas identidades.

En suma, este capítulo ofrece una lectura integral de la jurisprudencia constitucional, evidenciando las tensiones entre la ampliación del reconocimiento de derechos y la persistencia de marcos normativos tradicionales. Con ello, se busca aportar al debate académico y socio-jurídico sobre la construcción jurídica de la identidad sexo-genérica en el Ecuador.

1. Definición operacional del análisis interseccional

No admitir jamás cosa alguna
como verdadera sin conocer con
evidencia que lo es; es decir, evitar
cuidadosamente la precipitación y
la prevención, y no comprender en
mis juicios nada más que lo que se
presentase tan clara y
distintamente a mi espíritu que no
hubiese ninguna ocasión de
ponerlo en duda.¹⁵²

La presente investigación se fundamenta en un análisis interseccional, puesto que “se ha convertido en la expresión utilizada para designar la perspectiva teórica y metodológica que busca dar cuenta de la percepción cruzada o imbricada de las relaciones de poder”.¹⁵³ Este tipo de estudio resulta particularmente pertinente para la observación de las decisiones judiciales constitucionales, así como de los efectos que conllevan las sentencias y su impacto sobre el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre el derecho a la identidad de género.

¹⁵² René Descartes, *Discurso del método*, trad. Risieri Frondizi (Madrid: Alianza, 2011), 15-6.

¹⁵³ Dentro de la investigación, la interseccionalidad es empleada como una herramienta analítica para identificar los ejes y condiciones sociales que confluyen en el razonamiento judicial, con el fin de examinar cómo su articulación produce jurídicamente al sujeto dentro de las sentencias analizadas. Véase Crenshaw, *Desmarginalizar la intersección de raza y sexo. Una crítica feminista negra a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y la política antirracista*, trad. C. Carretero (Madrid: Confederación Sindical Solidaridad Obrera, 2012), 20-4.

La jurisprudencia no constituye únicamente un reflejo pasivo del orden normativo; en consecuencia, se aproxima a las corrientes críticas desde los estudios de género que entienden el derecho a la identidad como un campo en disputa, atravesado por relaciones de poder y autoridad. Desde esta perspectiva, la investigación asume que el significado jurídico de la identidad de género *no preexiste* a la decisión judicial, sino que se produce performativamente en el acto mismo de su reconocimiento o negación.¹⁵⁴

Por lo tanto, la interseccionalidad resulta necesaria, por cuanto la jurisprudencia constitucional ecuatoriana no produce sujetos jurídicos homogéneos sino formas diferenciadas de reconocimiento. Como lo advirtió Crenshaw “las estructuras jurídicas tienden a invisibilizar las experiencias que no encajan en categorías únicas [binarias] de análisis, lo que genera vacíos de protección para sujetos [excéntricos] en intersecciones específicas de desigualdad”.¹⁵⁵ En definitiva, “la interseccionalidad se presenta como una herramienta [de] [interpretación] que dinamiza [la] [...] comprensión [de] parámetros sociopolíticos, permitiendo establecer el impacto de la discriminación para la adecuación de medidas [judiciales] que protejan y garanticen los derechos fundamentales de los individuos”.¹⁵⁶

El marco de esta investigación, el análisis se centra en la construcción jurídica de la identidad de género. A partir de ello, la interseccionalidad permite examinar cómo la jurisprudencia constitucional contribuye a consolidar determinadas identidades como ininteligibles evidenciando, al mismo tiempo, las limitaciones del sistema jurídico tradicional para reconocer de manera plena y efectiva la diversidad de identidades sexo-genéricas.

En este contexto, resulta necesario precisar las clases de interpretación jurídica atendiendo a los agentes encargados de interpretar la ley, su competencia y su autoridad.¹⁵⁷ El análisis se centra específicamente en la *interpretación jurisprudencial*, en tanto es “aquella realizada por quienes tienen a su cargo la aplicación concreta del derecho: jueces, tribunales de justicia y, en determinados casos, autoridades

¹⁵⁴ Judith Butler, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, trad. Antonia Muñoz, 12.^a ed. (Barcelona: Paidós, 2020), 81.

¹⁵⁵ Crenshaw, *Desmarginalizar la intersección de raza y sexo*, 140.

¹⁵⁶ Cristian Camilo Carrillo Benítez y Isabella Tobón Franco, “Principios y reglas: La interseccionalidad como principio de interpretación en las sentencias de la Corte Constitucional”, *Nuevo Derecho* 19, n.º 32 (2023): 1–3, doi:10.25057/2500672X.1496.

¹⁵⁷ Jacobo Pérez Escobar, *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, 3.^a ed. (Bogotá: Temis, 2013), 61.

administrativas con potestades decisorias”.¹⁵⁸ Desde esta perspectiva, los jueces de la CCE no tienen la facultad de crear norma, sino de interpretarla y aplicarla, determinando su alcance, contenido y límites, particularmente en materia de identidad de género.

De lo anterior se colige que el constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo ha tensionado esta concepción clásica, especialmente a partir del reconocimiento del carácter vinculante de determinadas decisiones de la CCE. En consecuencia, la interpretación jurisprudencial adquiere una relevancia singular para esta investigación, por cuanto permite analizar cómo, a través de la aplicación judicial del derecho, se construyen, reconocen o limitan las identidades sexo-genéricas divergentes, evidenciando al mismo tiempo las limitaciones del marco heteronormativo para garantizar plenamente la justicia material y la inclusión posterior de identidades sexo-genéricas diversas.¹⁵⁹

2. Metodología del estudio de sentencias

La jurisprudencia no refleja la
sociedad; la organiza.¹⁶⁰

A partir del desarrollo conceptual expuesto en el capítulo anterior, en el que se examinó la interseccionalidad como *enfoque jurídico-crítico* en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, el presente acápite plantea la metodología empleada para examinar las decisiones de la CCE sobre el derecho a la identidad de género en el período 2016-2024.

El estudio adopta un enfoque cualitativo, orientado a la interpretación del contenido, el razonamiento jurídico y los efectos normativos de las sentencias, considerando que el derecho se produce y se transforma en el acto de su aplicación judicial.

¹⁵⁸ La interpretación judicial se caracteriza por no producir, en principio, efectos generales, en la medida en que el juez interpreta la norma para resolver un caso concreto y singular. Sin embargo, dicha interpretación da lugar a una norma individualizada y obligatoria; materializada en el fallo que resuelve el litigio. En este sentido, aunque la interpretación judicial no crea derecho en abstracto, sí genera consecuencias jurídicas vinculantes para las partes involucradas y puede incidir, de manera indirecta, en la orientación de decisiones posteriores. En la actualidad dentro del constitucionalismo ecuatoriano, las sentencias ya no se limitan a resolver conflictos individuales, entre tanto, al interpretar derechos fundamentales, producen criterios jurídicos que configuran quién puede ser reconocido como sujeto de derechos y en qué condiciones, especialmente en materia de identidad sexo-genérica. Véase *Ibíd.*, 62.

¹⁵⁹ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador* (Quito: CEDEC, 2012), 213.

¹⁶⁰ Roberto Gargarella, *Teoría y crítica del derecho constitucional*, ed. Lucas Arrimada, Federico Orlando, y Nadia Rzoncinsky, vol. 1 (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009), 25.

De igual manera, se incorpora un componente *descriptivo-cuantitativo* derivado de la matriz autónoma de análisis interseccional en una base de datos que permite codificar variables sociodemográficas, tecnologías de género de carácter tecno-institucional, así como representar los hallazgos en gráficos dinámicos.

Así, la interseccionalidad no solo guía la lectura crítica de la jurisprudencia, sino que también articula la información documental con el análisis interpretativo, evidenciando cómo la CCE construye, reconoce o limita identidades sexo-genéricas diversas y cómo estas decisiones proyectan efectos más allá del litigio individual.

Dentro del aspecto metodológico, el estudio opta por el *método exegetico*, mismo que “comporta varios procedimientos tendientes a descubrir el verdadero sentido y alcance de la [...] [jurisprudencia], el cual es, según se ha expresado la voluntad o intención del [jurisconsulto]”.¹⁶¹ Este método permite realizar un estudio detallado de los textos jurisprudenciales, considerando sus fundamentos constitucionales, normas aplicadas y criterios interpretativos; de este modo, es posible reconstruir el sentido jurídico atribuido por la CCE al derecho a la identidad de género en casos concretos. Complementariamente, se utiliza el —método sistemático— mediante el cual la información analizada es organizada de manera ordenada y secuencial, siguiendo la matriz de interseccionalidad diseñada para esta investigación.¹⁶²

La investigación, en su orientación al análisis de jurisprudencia, combina una *lógica deductivo-inductiva*. De forma deductiva, el análisis parte de categorías previamente definidas —ejes de intersección, tecnologías de género y efectos jurisprudenciales— para examinar su presencia en las sentencias. Por otra parte, de manera inductiva, se identifican patrones discursivos y jurídicos recurrentes que permiten extraer conclusiones generales sobre el tratamiento constitucional de la identidad de género en Ecuador.

La *técnica de investigación documental* constituye un complemento indispensable de los métodos anteriores, ya que permite realizar un análisis cualitativo sistemático del contenido jurisprudencial constitucional.¹⁶³ En este marco, se examinan de manera organizada las sentencias emitidas por la CCE relacionadas con el derecho a la identidad de género, utilizando como instrumento metodológico una matriz de análisis interseccional de elaboración propia, diseñada a partir de la revisión bibliográfica. *La*

¹⁶¹ Pérez Escobar, *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, 65.

¹⁶² *Ibid.*, 34.

¹⁶³ *Ibid.*, 111.

técnica de base de datos se entiende como la organización sistemática de información en registros y variables codificables y cuantificables que pueden ser analizadas cuantitativamente. En esta investigación, la base de datos se construye a partir de la matriz de análisis interseccional, registrando únicamente los ejes de intersección susceptibles de codificación (por ejemplo, edad, educación, tecnologías tecno-institucionales). Esta técnica permite elaborar gráficos descriptivos, complementando el análisis cualitativo al proporcionar datos estadísticos sobre cómo la jurisprudencia constitucional ecuatoriana aborda la identidad de género.

El estudio consiste en un *análisis dinámico de la jurisprudencia* constitucional ecuatoriana, según la doctrina comprende:

El estudio conjunto de varios fallos interrelacionados [...] y a través de él es posible detectar variadas formas de solución a un mismo problema jurídico que, en ciertos momentos, alcanzan homogeneidad y brindan estabilidad jurídica, y en otros, cambian hacia una nueva forma de tratamiento que también puede alcanzar homogeneidad o, por el contrario, impregnar al ordenamiento jurídico con inestabilidad e inseguridad.¹⁶⁴

Cabe recordar que el propósito de este tipo de análisis radica en la identificación de un problema jurídico específico en el marco de las decisiones judiciales.¹⁶⁵ En este proyecto, dicho propósito se articula con la matriz de interseccionalidad, lo que permite examinar cómo las decisiones de la CCE construyen sujetos jurídicos o les otorgan inteligibilidad dentro del orden normativo.

2.1. Selección y delimitación de la muestra

Dividir cada una de las dificultades que examinare en tantas partes como fuere posible y en cuantas requiriese su mejor solución.¹⁶⁶

La muestra de la investigación está conformada por tres sentencias emitidas por la CCE en el período 2016-2024, directamente vinculadas al derecho a la identidad de género como categoría jurídica central del estudio. La determinación de esta muestra no

¹⁶⁴ Germán Cifuentes Sandoval et al., “El tratamiento científico de la jurisprudencia, modelos de análisis jurisprudencial”, *Justicia* 26, n.º 40 (2023): 198, doi:10.17081/just.26.39.4627.

¹⁶⁵ *Ibid.*, 201.

¹⁶⁶ Descartes, *Discurso del método*, 15-6.

responde a un criterio arbitrario, sino a un proceso de depuración progresiva del universo jurisprudencial, orientado por criterios de especificidad temática, pertinencia analítica y viabilidad metodológica.

En una primera aproximación, la búsqueda en el repositorio oficial de la CCE partió del término *identidad*, lo que permitió identificar un universo amplio de decisiones. Sin embargo, este rastreo evidenció la polisemia del concepto, al incluir dimensiones como identidad cultural, personal, colectiva o nacional. Como advierte Michel Foucault, “las prácticas judiciales [...] son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir tipos de subjetividad”,¹⁶⁷ lo que pone de manifiesto que la autodeterminación de género, en el ámbito jurisprudencial, no constituye una categoría unívoca, sino un campo de producción de significados múltiples.

Frente a esta dispersión conceptual, se procedió a una delimitación temática, restringiendo el análisis a sentencias que desarrollaran de manera expresa la identidad de género. Este filtro permitió acortar el universo a decisiones vinculadas a la población LGBTIQ+. La interseccionalidad, como señala Kimberlé Crenshaw, “es una herramienta analítica que permite identificar cómo diferentes sistemas de opresión interactúan y producen efectos específicos”.¹⁶⁸ Este enfoque justifica que la delimitación se centre en la identidad de género como categoría jurídica diferenciada, sin perder de vista las exclusiones que se producen en otros ejes.

La delimitación temporal de la investigación al período 2016-2024 responde a la identificación de los principales —hitos jurisprudenciales— en materia de identidad sexo-genérica dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Si bien la Constitución de 2008 inauguró un nuevo paradigma, en cuanto a la protección de derechos, no se identificaron pronunciamientos constitucionales relevantes sobre identidad de género que integraran el objeto de estudio durante los años posteriores.

Por consiguiente, el análisis se circunscribe al período en el que emergen las primeras controversias constitucionales y se consolidan los precedentes que permiten examinar la construcción jurídica de la identidad sexo-genérica desde un enfoque interseccional. La Figura 1 presenta los principales hitos que justifican la delimitación del corpus jurisprudencial analizado.

¹⁶⁷ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, trad. Enrique Lynch (Barcelona: Gedisa, 2001), 34.

¹⁶⁸ Kimberlé Crenshaw, *On Intersectionality The Seminal Essays* (Chicago: The New Press, 2017), 20–65.

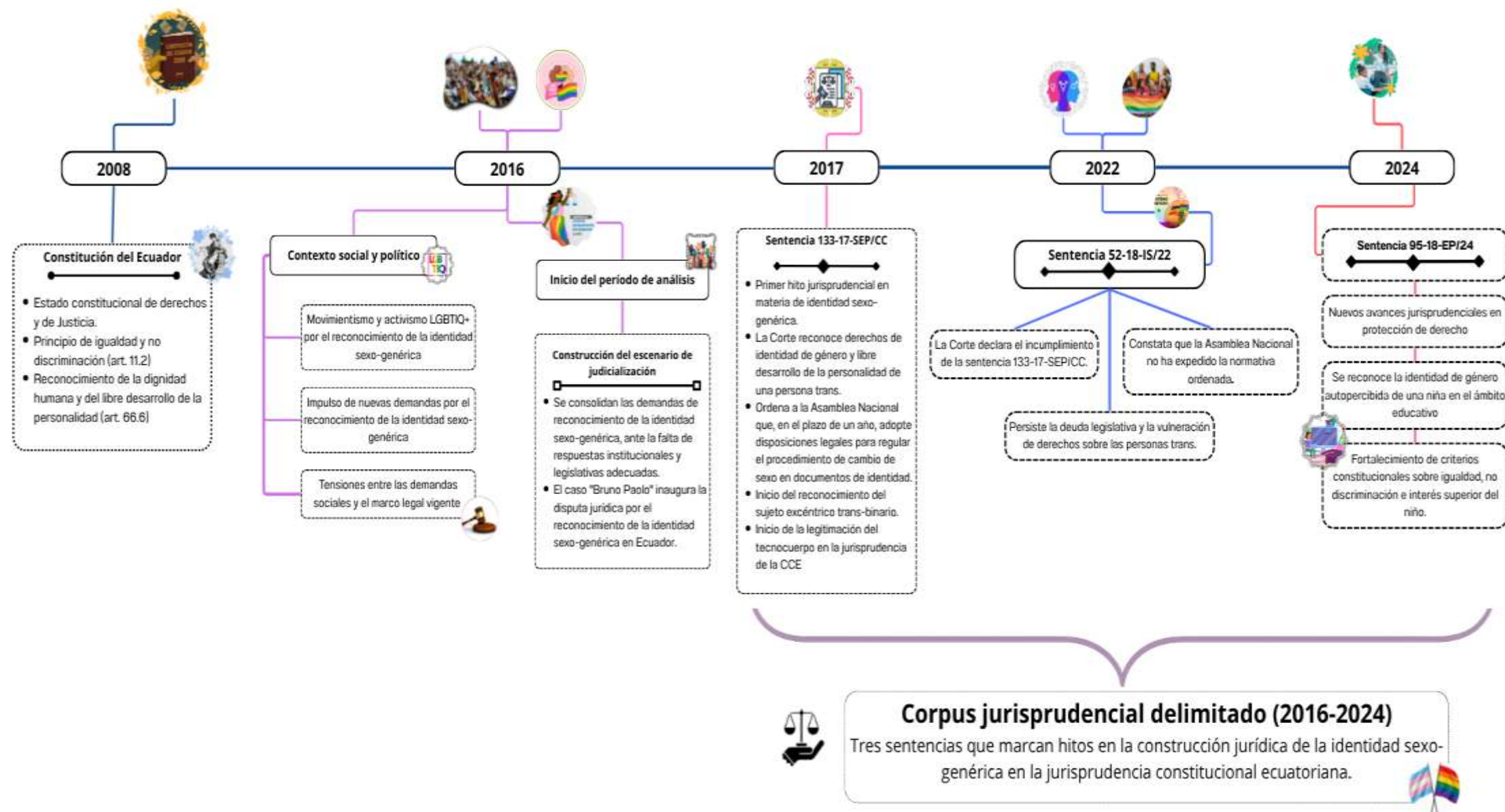


Figura 1 Contextualización normativa y jurisprudencial del corpus de estudio (2008-2024).

Fuente y elaboración: imagen elaborada a partir de la revisión bibliográfica y delimitación del corpus objeto de estudio

A partir de ello, se seleccionó una muestra de tres sentencias, considerando los siguientes criterios:

1. Que se trate de decisiones con resolución definitiva, excluyendo causas en trámite o en litigio activo.
2. Que el núcleo de la controversia jurídica se articule directamente en torno al derecho a la identidad de género, y no de forma tangencial o como principio orientador.
3. Que las decisiones presenten relevancia jurídico-constitucional-social, ya que establecieron precedentes vinculantes con efectos *erga omnes e inter partes* sobre el derecho a la identidad de género.

Muestra final

Como se observa a continuación en la Tabla 1 se presentan las sentencias seleccionadas, acompañadas de su año de emisión, como referencia para contextualizar el análisis:

Tabla 1
Corpus de análisis jurisprudencial

Sentencia	Año
133-17-SEP/CC	2017
95-18-EP/24	2024
52-18-IS/22	2022

Fuente: investigación de maestría / bibliografía académica
Elaboración propia

Exclusiones

Este análisis estático de jurisprudencia excluye aquellas sentencias que, si bien resultan relevantes para el reconocimiento de la diversidad sexual en Ecuador, no inciden de manera directa en el derecho a la identidad de género. En este sentido:

La sentencia n.º 11-18-CN/19, cuyo eje central se sitúa en el reconocimiento del derecho al “matrimonio igualitario”,¹⁶⁹ no desarrolla de forma expresa la identidad de género como categoría jurídica diferenciada.

El caso “Amada” n.º 1313-19-JP, se excluye por encontrarse en litigio activo y carecer de resolución definitiva.

¹⁶⁹ Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, n.º 11-18-CN/19 *en Caso* n.º 11-18-CN, 12 de junio de 2019, 60–3.

La sentencia n.º 184-18-SEP-CC, que hace alusión al caso “Satya”, su núcleo argumentativo se orienta al reconocimiento de la doble filiación y la protección de las familias homoparentales.¹⁷⁰ Aunque relevante para los derechos de diversidad sexual, no constituye un pronunciamiento expreso sobre identidad de género.

2.2. Diseño de matriz interseccional y fundamentación conceptual de los ejes de intersección

La interseccionalidad es una forma de entender y analizar la complejidad en el mundo, en las personas y en las experiencias humanas.¹⁷¹

El uso de la matriz de autoría propia permite visualizar cómo la jurisprudencia constitucional construye y reconstruye sujetos excéntricos, reproduce desigualdades y genera nuevas conceptualizaciones sobre la identidad de género desde el laboratorio del derecho. Además, su vinculación con la codificación de datos y representaciones gráficas incorpora un componente cuantitativo que complementa la interpretación cualitativa y facilita la identificación de patrones estructurales en la práctica judicial.

En este sentido, la matriz organiza los ejes interseccionales permitiendo examinar de manera sistemática cómo las sentencias de la CCE abordan el derecho a la identidad de género. Como se observa en la Tabla 2, estos lineamientos metodológicos estructuran el análisis del corpus jurisprudencial y orientan la identificación de variables relevantes en cada decisión

¹⁷⁰ Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”. n.º 184-18-SEP-CC en *Caso n.º 1692-12EP*. 29 de mayo de 2018, 3.

¹⁷¹ Hill Collins y Bilge, *Interseccionalidad*, 34.

Tabla 2
Matriz de variables, tecnologías del género y efectos jurisprudenciales

Lineamientos que sirvieron de apoyo para analizar las sentencias, sobre identidad de género	Variables	Dimensión de análisis	Manifestación activa	Tecnología del género Dispositivos administrativos y discursivos mediante los cuales las sentencias producen, regulan y legitiman las identidades sexo-genéricas diversas.	Aparatos tecno-institucional	Representación semiótica (correlato jurídico)	Narración e identificación	Efectos Jurisprudenciales.	Inter partes	Erga omnes.		
	Dimensión de Análisis				Dimensión de Análisis				Dimensión de Análisis			
	Género / Identidad auto percibida. (tecnogénero)	Cómo el derecho reconoce o niega la identidad trans, no binaria —el bigénero y el agénero— intersex	Ejemplo: exigencia de pruebas médicas vs. reconocimiento de la autodeterminación.		Qué hace: Institucionaliza esas narrativas mediante procedimientos/prácticas materiales. Presencia del enfoque neoinstitucional en las sentencias a más de ello este tipo de tecnologías producen el tecnogénero. Ejemplos: Procedimientos del Registro Civil, acciones de protección, requisitos formales.	Qué hace: Crea signos lingüísticos que fijan el género como algo binario preexistente (hombre/mujer). El lenguaje jurídico utilizado en las sentencias es de carácter excluyente o incluyente; se reconoce la figura del sujeto excéntrico como sujeto de derechos. Se proyecta un lenguaje en torno a la performatividad del género. Ejemplos: El lenguaje de las sentencias, los conceptos usados (“opción sexual” vs. “identidad auto percibida”).	Qué hace: Construye historias que posicionan sujetos dentro de esas categorías binarias vía argumentos. Procesos argumentativos en fallos que inscriben sujetos en lógicas heteronormativas vía hechos y resoluciones, como exigir transición médica en identidades trans. Ejemplo: En sentencias de identidad trans, se narra la "transición médica" como requisito obligatorio, inscribiendo al sujeto en roles binarios.		Las sentencias presentan este efecto que solo obliga y beneficia a las partes que intervinieron en el proceso. Alcance: limitado; no crea precedente vinculante para terceros.	Las sentencias que obliga y beneficia a todas las personas, más allá de las partes del proceso. Alcance: general; crea precedente vinculante y transforma el orden jurídico.		
	Sexo: biológico/tecnosexo	El cisgénero hombre/mujer como criterio legal.	Ejemplo: sentencias que se inclinan a la visión y legitimación binaria del tecnocuerpo.									
	Etnia	Como se autoidentifica el causante	Ejemplo: indígena, mestizo, montubio...									
	Clase social	Se emplea los criterios macroeconómicos: alta, media, baja.	Ejemplo: de acuerdo con el nivel adquisitivo del causante.									
	Nivel educativo	Se emplea la métrica del nivel educativo más alto alcanzado por el causante.	Ejemplo: primaria, secundaria, grado y post grado									
	Edad	Se emplea la métrica de la edad percibida en años del causante.	Ejemplo: la edad a la fecha de la emisión de la sentencia.									

Fuente: investigación de maestría / bibliografía académica

Elaboración propia

El marco conceptual y metodológico, que orientó la elaboración de la matriz, parte de una premisa central: *el valor social de la investigación radica en visibilizar cómo las decisiones constitucionales, al analizarse a partir de variables sociodemográficas, tecnologías de género y efectos jurisprudenciales, pueden reproducir desigualdades estructurales o, por el contrario, constituirse en instrumentos de transformación orientados hacia el reconocimiento de una ciudadanía plena y efectiva*, en términos de identidad de género y el libre reconocimiento de la diversidad sexual.

Con ello, se delimitaron las siguientes variables de cruce en las sentencias:

La variable *género/identidad autopercebida* captura la manera en que el derecho constitucional ecuatoriano construye jurídicamente la identidad de los sujetos. “[El] reconocimiento legal de la autopercepción del género [...], en el cual, se debe tomar en cuenta [el] principio como el interés superior de [la] [persona]”.¹⁷² De igual modo, se toman en cuenta las posturas teórico-doctrinarias de la CCE en las que su veredicto se basó en posturas médicas y psicológicas para reconocer “el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”,¹⁷³ ya que, la imposición del régimen tradicional de género y el *reconocimiento de identidades divergentes* conlleva a la imposición del tecnogénero como —figura ideal— en la resolución de la controversia.

El *sexo (biológico / tecno-jurídico)*: para la determinación de esta variable se retoma la propuesta de Paul B. Preciado, quien distingue entre el sexo asignado al nacer y el tecnosexo, entendido como una configuración producida y reconocida mediante diversas tecnologías —médicas, farmacológicas y jurídicas— que intervienen en los procesos de autodeterminación corporal y sexo-genérica. La incorporación de esta variable permite analizar cómo determinadas decisiones judiciales sostienen una

¹⁷² Karen Stephanie Makay Marcillo, Luis Alfredo Yugcha Barrera y Christian Xavier Galarza Castro, “La falta de reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en Ecuador.”, *Ciencia UNEMI* 17, n.º 44 (2024): 153, doi:10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp149-171p.

¹⁷³ El derecho al libre desarrollo de la personalidad es reconocido en el artículo 66 numeral 5 de la Constitución de 2008, constituye uno de los principales fundamentos constitucionales para el reconocimiento jurídico de la identidad de género. Este derecho garantiza la facultad de toda persona de: definir autónomamente su proyecto de vida, su identidad y su expresión personal, sin intromisiones arbitrarias del Estado, siempre que no se vulneren los derechos de terceros. En el contexto de la identidad sexo-genérica, su alcance implica el reconocimiento de la identidad autopercebida como manifestación legítima de la dignidad humana, excluyendo exigencias de carácter médico, patologizante o disciplinario como condición para su ejercicio. Desde la jurisprudencia constitucional, el libre desarrollo de la personalidad se configura, así como un parámetro interpretativo que habilita la autodeterminación identitaria y limita la imposición de modelos normativos cis-heteronormativos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Véase Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 66, num. 5.

concepción esencialista del sexo, anclada en criterios biologicistas y registrales, que tienden a establecer una correspondencia rígida entre cuerpo, identidad y dato jurídico. Asimismo, posibilita examinar en qué medida la jurisprudencia constitucional reconoce —o limita— los procesos de transición social, médica y jurídica, así como las tensiones que emergen entre el principio de autodeterminación y las exigencias institucionales de verificación, estabilidad e inteligibilidad del registro civil.

La variable de *etnia*: esta variable considera la forma en que las personas involucradas en las sentencias son identificadas institucionalmente en términos étnicos. Su incorporación resulta relevante porque la identidad sexo-genérica no se experimenta ni se reconoce de manera homogénea, sino que se encuentra atravesada por estructuras históricas de racialización y desigualdad. En este sentido, la variable permite analizar cómo la jurisprudencia constitucional aborda —o invisibiliza— la intersección entre identidad de género y pertenencia étnica.

En cuanto a la *clase social*: se operativiza a partir de criterios macroeconómicos que permiten identificar la posición socioeconómica del causante, clasificada de manera general como alta, media o baja,¹⁷⁴ permite examinar si las sentencias constitucionales reconocen las condiciones materiales por las que atraviesan las personas con identidades de género diversas o, por el contrario, se limitan a un reconocimiento desde la formalidad del derecho, desvinculado de las desigualdades económicas. De este modo, la clase social funciona como un eje clave para evaluar la brecha entre *igualdad jurídica y justicia material*.

El *nivel educativo*: el nivel educativo se incorpora como un marcador relevante porque constituye una forma de capital cultural que condiciona el acceso a recursos simbólicos y jurídicos. En contextos de desigualdad estructural, la educación no solo refleja trayectorias individuales, sino que también determina las posibilidades de representación y defensa en escenarios institucionales.

Desde una perspectiva interseccional, considerar la educación permite visibilizar cómo las diferencias en formación académica influyen en la capacidad de los sujetos para judicializar sus demandas y acceder a mecanismos de protección de derechos. Tal como señala Rivera Sanín, la interseccionalidad pone en primer plano las problemáticas específicas de ciertos grupos y muestra que los marcadores sociales —como género,

¹⁷⁴ Nancy Fraser y Rahel Jaeggi, *Capitalismo: una conversación desde la teoría crítica*, trad. Roc Filella (Madrid: Morata, 2019), 11–2.

clase, etnia o educación— no operan de manera aislada, sino en cruce, generando condiciones particulares de inclusión o exclusión.¹⁷⁵

Se operativiza en la investigación al definir el nivel educativo del causante, medido en términos de educación primaria, secundaria, grado o posgrado. Esta categoría se incorpora como un indicador relevante de capital cultural y de acceso diferencial a recursos simbólicos y jurídicos. Para ello, se evalúa la sentencia como tal o el registro educativo en plataformas del sector público ecuatoriano. En consecuencia, esta variable permite determinar si el nivel de acceso a la educación incide directamente en la forma en que los accionantes acceden a la justicia constitucional.

En cuanto a la *edad*, esta se define a partir del número de años cumplidos por el accionante al momento de la resolución de la controversia constitucional. Su incorporación en la presente investigación permite analizar cómo la edad incide en la argumentación judicial y en el reconocimiento del derecho a la identidad de género. En este sentido, se examina si los jueces condicionan el reconocimiento de la identidad autopercibida a criterios coloquiales de *madurez* asociados a la edad cronológica, o si, por el contrario, utilizan la edad como un factor para graduar el nivel de legitimidad de la autoidentificación, bajo la premisa de que a mayor edad existiría un mayor grado de certeza o estabilidad identitaria.

En lo que refiere a las “tecnologías del género” utilizadas para el análisis interseccional de las sentencias, desde el marco teórico adoptado se identifican tres tipos de tecnologías:

En primer lugar, se encuentran las *tecnologías de representación semiótica*, en las que “el género es [una] representación, lo que no significa que no tenga implicaciones concretas o reales, tanto sociales como subjetivas, para la vida material de los individuos. Todo lo contrario”.¹⁷⁶ Estas tecnologías se refieren de manera directa al lenguaje jurídico, a las categorías conceptuales y a las narrativas empleadas por la CCE para nombrar, describir y clasificar a los sujetos excéntricos dentro del discurso jurídico. En este sentido, Teresa de Lauretis sostiene la necesidad de “construir un sujeto [...] histórico no homogéneo [...]; [se] [debe] encontrar el parámetro de su *identidad* fuera de las

¹⁷⁵ María Lucía Rivera Sanín, “Interseccionalidad e inclusión en la educación superior: Consideraciones sobre la Universidad Nacional de Colombia”, *Pedagogía y Saberes* 1, n.º 44 (2016): 109, doi:10.17227/01212494.44pys105.118.

¹⁷⁶ Teresa De Lauretis, *Diferencias: etapas de un camino a través del feminismo*, trad. María Echániz Sans (Madrid: Horas, 2000), 36.

dicotomías del discurso dominante androcéntrico que, si las incluye, es sólo como objetos de sus representaciones”.¹⁷⁷

El género opera como una *representación discursiva* que produce efectos materiales concretos, en la medida en que determina quiénes resultan inteligibles como sujetos de derechos dentro del orden jurídico. Estas tecnologías se manifiestan, por ejemplo, en el uso de expresiones como *sexo asignado al nacer, opción sexual, identidad autopercebida o persona trans, no binaria o cuir*, así como en la forma en que las sentencias articulan la relación entre cuerpo, identidad y reconocimiento jurídico.¹⁷⁸

Tecnologías de narración e identificación operan en el horizonte del razonamiento judicial constitucional ecuatoriano. Como sostiene Teresa de Lauretis, “la representación del género es su *construcción*, y se puede decir, muy sencillamente, que el arte y la cultura erudita del mundo occidental en su conjunto constituyen el grabado (inhumación) de la historia de esta construcción”,¹⁷⁹ por lo que las formas culturales y discursivas participan activamente en la producción histórica de las identidades.

Cabe recalcar que este tipo de tecnologías a diferencia de las primeras se basan en el *correlato jurídico* en consecuencia, las sentencias construyen historias, por ejemplo: sobre quién es el *sujeto trans*, qué condiciones debe cumplir para acceder al reconocimiento jurídico. Se manifiestan cuando el discurso judicial construye relatos sobre la identidad de género de los sujetos, vinculando su reconocimiento jurídico con determinadas trayectorias narrativas —como la transición médica, hormonal o psicológica—, que son presentadas en las sentencias como elementos narrativos, que dotan de coherencia o credibilidad a la identidad reivindicada.

De este modo, estas tecnologías permiten observar cómo la jurisprudencia constitucional no solo nombra las identidades sexo-genéricas diversas, sino que también construye narrativas jurídicas sobre ellas, estableciendo las condiciones bajo las cuales ciertos sujetos resultan reconocibles dentro del orden jurídico.

Las *tecnologías desde los aparatos tecno-institucionales* constituyen el tercer nivel de análisis dentro de la matriz interseccional. En este punto de la investigación se retoma la concepción del género como régimen técnico-político, desarrollada por Paul B. Preciado en Testo Yonqui.

¹⁷⁷ Fabiana Parra, “Discursos desde el margen y sujetos excéntricos” (V Congreso de Estudios de Poscoloniales UNSAM/ UNTREF/, Buenos Aires, 13 de junio de 2020).

¹⁷⁸ *Ibíd.*

¹⁷⁹ De Lauretis, *Diferencias*, 36.

Desde la perspectiva “el género [...] comprende [...] un régimen técnico-político de producción de los cuerpos y no únicamente una identidad, discurso o performance”.¹⁸⁰ En efecto, el género puede entenderse como un conjunto de “técnicas de control, de producción y transformación”,¹⁸¹ que operan sobre los cuerpos y las identidades, produciendo efectos concretos en la organización social y en el reconocimiento jurídico de los sujetos. Esto nos permite analizar como la identidad de género no se produce únicamente en el plano narrativo o simbólico del discurso judicial. Más bien, el derecho se materializa en: dispositivos, instituciones, servidores públicos, que se adscriben a procedimientos poco ortodoxos para este tipo de realidades expresivas.

Desde el planteamiento teórico de Teresa de Lauretis el régimen tecno-político de Preciado se encuentra descrito en su —cuarta proposición— dentro de su ensayo *Technologies of Gender*, en donde la autora establece, que la construcción del género se produce y reproduce constantemente a través de tecnologías institucionales que participan activamente en la producción de lo femenino y lo masculino. En este sentido, el género no constituye una realidad prediscursiva, sino el resultado de un conjunto de prácticas simbólicas, por medio de dispositivos de poder que operan en distintos espacios sociales, incluidos los aparatos ideológicos del Estado.

La construcción del género continúa hoy tan diligentemente como en épocas anteriores, por ejemplo, como en la era victoriana. Y continúa no sólo donde podría suponerse en los medios, en la escuela estatal o privada, en los campos de deportes, en la familia, nuclear o extendida o de progenitura única para resumir, en lo que Louis Althusser ha llamado *los aparatos ideológicos del Estado*. La construcción del género continúa también, aunque menos obviamente, en la academia, en la comunidad intelectual, en las prácticas artísticas de vanguardia y en las teorías radicales y hasta y por cierto especialmente, en el feminismo.¹⁸²

¹⁸⁰ Paul B. Preciado, *Testo yonqui: sexo, drogas y biopolítica* (Madrid: Espasa Calpe, 2008), 80.

¹⁸¹ Preciado vincula el tecnogénero con el farmacopornismo, al sostener que la identidad de género contemporánea es el resultado de actos repetitivos de una constante performance, predeterminada por el capitalismo. En sus palabras, el “consumo del deseo” limita a los sujetos y los convierte en dependientes de instituciones atravesadas por una ideología positivista. En este contexto, no es posible configurar un sujeto excéntrico (De Lauretis), lo que conlleva la pérdida de la identidad colectiva desde la perspectiva de Tajfel y Turner. Esta dinámica refuerza la mirada estatal hegemónica y binaria del sistema sexo-género tradicional. Para la presente investigación, este concepto resulta clave, pues permite analizar cómo la administración pública constitucional de justicia controla la expresión de los cuerpos. Asimismo, evidencia cómo los magistrados ejercen dicho control desde una visión positivista que, en numerosos casos, reproduce prejuicios jurídicos sobre la *vita sexualis* de personas con identidades de género diversas. De este modo, el “consumo del deseo” se vincula con la jurisprudencia constitucional ecuatoriana a través de las tecnologías de género presentes en los aparatos tecno-institucionales. *Ibid.*, 81-2.

¹⁸² Teresa De Lauretis, *Technologies of Gender: Essays on Theory, Film, and Fiction* (Indianápolis: Indiana University Press, 1987), 81.

Trasladada al ámbito de la administración de justicia ecuatoriana, esta perspectiva permite advertir cómo las decisiones judiciales se encuentran atravesadas por marcos normativos, culturales y morales que condicionan el reconocimiento de determinadas corporalidades e identidades sexo-genéricas, estableciendo límites sobre aquellas expresiones que se apartan de la matriz de inteligibilidad heterosexual.

La matriz de interseccionalidad permitió identificar qué tipo de ejes influyen en el juicio de valor de los magistrados constitucionales, sobre la identidad de género. Con ello, el estudio se aplicó de la siguiente manera.

2.3. Aplicación de la matriz interseccional al corpus jurisprudencial

Las relaciones de poder no pueden entenderse si no se tiene en cuenta la manera en que se entrecruzan y se refuerzan mutuamente.¹⁸³

La aplicación de la matriz interseccional permite advertir que el reconocimiento de la *identidad de género* en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana no se produce de manera uniforme. El reconocimiento se da a partir de una serie de mediaciones discursivas, institucionales, jurídicas y corporales.

Desde el punto de vista metodológico, la aplicación de la matriz se desarrolla en tres niveles interrelacionados. En primera instancia, se identifican las variables interseccionales presentes —o ausentes— en cada sentencia, tales como género, sexo, etnia, clase social, edad en cuanto al nivel educativo este fue determinado a partir de las páginas institucionales públicas, a fin de complementar el análisis dinámico de jurisprudencia.

A partir de ello se analizan las tecnologías del género desplegadas en el razonamiento judicial, distinguiendo entre tecnologías semióticas (lenguaje jurídico), narrativas (construcción del sujeto en el relato judicial) y tecno-institucionales (procedimientos y dispositivos administrativos que condicionan el reconocimiento). Finalmente, se examinan los efectos jurisprudenciales de cada fallo, tanto en su dimensión *inter partes* como en su alcance *erga omnes*.

¹⁸³ Hill Collins y Bilge, *Interseccionalidad*, 35.

La evidencia muestra una tendencia en los magistrados constitucionales a otorgar inteligibilidad a un *sujeto excéntrico trans binario*, al conferirle legitimidad jurídica en función de la presencia de cambios físicos visibles dentro de los márgenes del cis-sistema, en la medida en que estas identidades se ajustan a esquemas tradicionales de género. Asimismo, la aplicación de la matriz permite observar que el reconocimiento jurídico de la identidad de género se encuentra mediado por *tecnologías de género desde los aparatos tecno-institucionales* que privilegian la materialización del cuerpo como criterio de validación, esto desde la visibilización del tecnocuerpo como figura compatible con la matriz de heterosexualidad descrita en el capítulo uno, puesto que este tipo de cuerpo se relaciona en tres dimensiones con la heterosexualidad como algo deseable, ya que presenta coherencia entre: sexo, género, y deseo.

En este sentido, la sistematización de la muestra se desarrolla de la siguiente manera, en función de los resultados obtenidos del análisis interseccional del corpus jurisprudencial:

Tabla 3
Sistematización de muestra.

Elemento de análisis	Sentencia 133-17-SEP/CC	Sentencia 52-18-IS/22	Sentencia 95-18-EP/24
Proceso de subjetivación jurídica.			
Tema	Reconocimiento del derecho a modificar el sexo en el Registro Civil. La sentencia, se centra en el caso de Bruno Paolo Calderón y establece que el cambio de sexo es parte del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, aunque bajo un marco binario de género.	Acción de incumplimiento por falta de legislación sobre el procedimiento de cambio de sexo a género en documentos personales. La CCE ordena al Registro Civil atender solicitudes de cambio de sexo pese a la ausencia de normativa específica, evidenciando la tensión entre derechos reconocidos y vacíos legislativos.	Reconocimiento de la identidad de género de una niña trans en el ámbito educativo. La CCE establece que las instituciones educativas deben respetar la identidad de género de estudiantes trans, vinculando el derecho a la identidad con el interés superior del niño y la educación inclusiva.
Sujeto excéntrico reconocido	Trans binario	Trans binario	Trans binario
Condición de inteligibilidad	El sujeto trans es inteligible en la medida en que solicita la modificación del sexo	La inteligibilidad se produce en el plano institucional: el sujeto trans es reconocido	La inteligibilidad se desplaza al ámbito educativo: la niña trans es

	en el Registro Civil. La CCE reconoce su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, pero lo hace bajo el tradicionalismo de género, lo que condiciona la inteligibilidad a la lógica registral binaria.	como titular de un derecho que exige legislación específica. La CCE ordena al Registro Civil atender solicitudes de cambio de sexo, pero la inteligibilidad depende de la existencia de un procedimiento administrativo, mostrando que el reconocimiento está mediado por la tecnicidad institucional.	reconocida como sujeto de derechos en la escuela. La CCE establece que su identidad de género debe ser respetada en protocolos educativos, lo que hace inteligible su condición en tanto sea estudiante. Aquí la inteligibilidad se vincula al interés superior del niño y al derecho a la educación inclusiva.
Exclusión implícita	Identities no binarias: intersex, agénero, bigénero.	Identities no binarias: intersex, agénero, bigénero.	Identities no binarias: intersex, agénero, bigénero.
Lógica predominante	Cisnormativa: La CCE reconoce el derecho al cambio de sexo en el Registro Civil, pero lo hace dentro de un marco binario rígido (masculino/femenino). La inteligibilidad del sujeto trans se condiciona a la lógica cisnormativa del registro estatal; en consecuencia, el reconocimiento jurídico del accionante se vincula a la existencia de cambios físicos evidentes, lo que refuerza la centralidad del tecnocuerpo.	Neoinstitucional: El reconocimiento del derecho a la identidad de género se articula a través de la obligación del Estado de legislar y crear procedimientos administrativos. La CCE desplaza la inteligibilidad al plano institucional, reforzando la tecnicidad normativa desde un enfoque neoinstitucional en donde la institución es juez y parte en el proceso de subjetivación jurídica.	Formal garantista: La CCE combina el respeto formal a la identidad de género con un enfoque garantista, al vincularlo al interés superior del niño y al derecho a la educación inclusiva. Se reconoce la identidad trans en la escuela, pero sin abandonar del todo la formalidad jurídica.
Presencia de tecnologías del género			
Semiótica (lenguaje)	Uso binario rígido de acción simbólica a través del lenguaje: la CCE emplea categorías de “sexo masculino/femenino” como marco de reconocimiento.	Lenguaje técnico-normativo: se centra en la obligación institucional de legislar y en la terminología administrativa, referente al cambio de sexo por género en documentos	Apertura parcial: se introduce un lenguaje más inclusivo, vinculado al interés superior del niño y a la educación

		personales, con miras hacia el tradicionalismo patriarcal de género.	inclusiva, pero aún conserva una lógica binaria.
Narrativa	La transición (médica, física, y hormonal) aparece como requisito para acceder al reconocimiento registral; el relato se construye desde la adecuación hacia un sujeto generizado tradicional, a nivel de la narrativa general de género.	Historia institucionalizada: la narrativa se desplaza hacia el incumplimiento legislativo y la necesidad de procedimientos formales, reconfigurando la experiencia del sujeto dentro de un marco binario de género que delimita las formas legítimas de reconocimiento.	Reconocimiento progresivo: la narrativa se orienta a la tutela de los derechos de una niña trans en el entorno educativo, enmarcando su reconocimiento dentro de una lógica de progresividad que, si bien amplía garantías, continúa operando bajo parámetros institucionales predefinidos.
Tecno-institucional	Enfoque neoinstitucional: Registro Civil como aparato de control, con exigencia de pruebas médicas y trámites administrativos.	Enfoque neoinstitucional: procedimientos formales: la CCE ordena al Registro Civil atender solicitudes aun sin normativa, reforzando la dimensión institucional.	Enfoque neoinstitucional: ajustes administrativos protocolos escolares y directrices del Ministerio de Educación para garantizar el respeto a la identidad de género de C.L.A.G.
Lógica dominante	Cisnormativa / farmacopornográfica (tecnocuerpo): el reconocimiento depende de su adecuación al binarismo registral y a la materialidad del cuerpo.	Neoinstitucional: la inteligibilidad del sujeto trans se condiciona con la existencia de procedimientos médicos exigidos por normas administrativas.	Formal garantista: combina el respeto formal a la identidad con un enfoque garantista, articulado al interés superior del niño y la educación inclusiva.
Variables			
Género	Reconocido bajo un binarismo tradicional patriarcal: la CCE admite la identidad trans, pero solo dentro	Reconocido en clave institucional: la identidad trans se legitima como derecho, aunque traducida en	Reconocido con apertura parcial: se valida la identidad trans en la escuela,

	de categorías tradicionales de género.	términos procedimentales, normativos y administrativos.	vinculada al interés superior del niño, con un lenguaje más inclusivo dentro de entornos educativos.
Sexo	Biologicista: el reconocimiento se apoya en la materialidad del cuerpo y en pruebas médicas/registrales.	Tecno-jurídico: el sexo se convierte en un dato administrativo que requiere procedimiento formal, por tal razón la CCE, ordena se registre el cambio de sexo por género.	Formal garantista: se reconoce la dimensión jurídica y social, articulada con la protección educativa.
Etnia	No identificada: invisibilización de la variable étnica en el falló.	No identificada: invisibilización de la variable étnica en el falló.	No identificada: invisibilización de la variable étnica en el falló.
Clase social	Media, todos los accionantes cuentan con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo.	Media, todos los accionantes cuentan con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo.	Media, todos los accionantes cuentan con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo.
Educación	No relevante en la sentencia. La investigación determinó: tercer nivel en el caso “Bruno Paolo”	No relevante en la sentencia. La investigación determinó: secundaria/bachillerato	Relevante: el ámbito escolar es el espacio de reconocimiento y protección.
Efectos jurisprudenciales			
Inter partes	Sí: el reconocimiento individual del derecho al cambio de sexo en el Registro Civil, limitado al caso concreto.	Sí: el reconocimiento individual de la acción de incumplimiento, obligando al Registro Civil a atender la solicitud específica.	Sí: el reconocimiento individual de C.L.A.G como sujeto de derechos en el ámbito escolar.
Erga omnes	Limitado: la CCE exhorta a legislar a la Asamblea Nacional, pero sin generar un efecto inmediato para toda la población trans.	Más claro: la orden al Registro Civil tiene alcance general, obligando a atender solicitudes similares aun sin normativa.	Consolidado: se establecen protocolos obligatorios en el sistema educativo, con impacto directo en todas las instituciones escolares.
Impacto jurídico	Reconocimiento inicial: se abre la puerta al derecho a la identidad de género, aunque bajo un marco binario.	Desarrollo: se avanza hacia la institucionalización del derecho, con exigencia de procedimientos	Ampliación: se expande el alcance del derecho a la identidad de

		administrativos, por parte del ente regulador en materia de cedulaación ciudadana.	género hacia la niñez y el ámbito educativo.
--	--	--	--

Fuente: investigación de maestría / bibliografía académica

Elaboración propia

A partir de esta sistematización de la muestra, se constituye la base para el desarrollo de los resultados encontrados en el presente análisis interseccional de sentencias en donde, se analizará de manera específica la configuración del sujeto excéntrico, la tipología de tecnologías de género, las variables interseccionales y los efectos jurisprudenciales, como dimensiones centrales de la construcción jurídica de la identidad de género en Ecuador.

3. Configuración del sujeto excéntrico en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

Los términos que facilitan el reconocimiento son también los que pueden deshacerlo.¹⁸⁴

En la actualidad, la CCE orienta su razonamiento jurídico hacia el reconocimiento de un sujeto excéntrico, cuyo sexo y género se encuentran mediados por tecnologías de género. En este contexto, se hace referencia a personas en proceso de transición que han atravesado instancias médicas, hormonales, psicológicas, administrativas y judiciales. Dentro de estos procesos, el *tecnocuerpo* se configura como una categoría autoidentitaria en transición, en la que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana opta por una postura parcialmente positivista al reconocer la transición hacia una nueva identidad como principio de inteligibilidad.

Los cuerpos trans, [...] [se] [inscriben] [en] la matriz de heteronormatividad [o] [inteligibilidad] y se presentan al mundo con un cuerpo deseante. El deseo que expresa ese cuerpo se mantiene en una tensión con el poder y por ello desafía la norma de género. Al presentarse al mundo estos cuerpos disidentes se evidencia la *expresión de deseos*, y por este hecho se consideran *cuerpos transgresores*. A pesar de conocer las implicaciones

¹⁸⁴ Judith Butler, *Deshacer el género*, trad. Patricia Soley-Beltran (Barcelona: Paidós, 2006), 3-5.

que trae consigo el tránsito en esta sociedad, se hacen visibles, buscan ser escuchados y reconocidos desde su humanidad.¹⁸⁵

En este marco, la transexualidad adquiere una relevancia central en el discurso jurisprudencial, puesto que puede sostenerse que el reconocimiento de la autodeterminación de género se ha construido prioritariamente en torno a un *sujeto trans*, por ende, este se constituye como el principal supuesto desde el cual la CCE habilita el reconocimiento jurídico de la *identidad de género*.¹⁸⁶

Del análisis efectuado, se evidencia que la CCE tiende a inclinarse favorablemente hacia el reconocimiento del *tecnogénero*,¹⁸⁷ como una identidad jurídicamente inteligible, siempre que esta se inscriba dentro de trayectorias de transición que, aunque cuestionan parcialmente el orden sexo-genérico, continúan dialogando con el sistema binario tradicional.¹⁸⁸

Es así como el quehacer teórico de Paul B. Preciado toma forma en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, puesto que, las sentencias se inclinan al reconocimiento del sujeto excéntrico desde el *tecnocuerpo*, aquel que se encuentra

¹⁸⁵ Maria José Martínez Eraso y Heidi Smith Pulido Varón, “El cuerpo trans: territorio de poder, lugar de resistencia al poder heteronormativo”, *Revista Colombiana de Ciencias Sociales* 13, n.º 1 (2022): 270, doi:10.21501/22161201.3410.

¹⁸⁶ A lo largo del tiempo el pensamiento de los tratadistas ha sido influenciado por dos posturas fundamentales sobre los estudios de la transexualidad: “la de los autores que defienden que el derecho debe abstenerse de regular las cuestiones biológicas [y] [autoidentitarias]” y, la de “los que consideran que debe ir más allá de las cuestiones biológicas, siguiendo las tradiciones sociales y culturales [a] [fin de regular los cuerpos]”. Véase Janny Carrasco Medina y Delphine Defosse, “Estatus jurídicos de las personas transexuales en la Unión Europea y Latinoamérica”, *Revista Científica UISRAEL* 6, n.º 3 (2019): 26–7, doi:10.35290/rcui.v6n3.2019.99.

¹⁸⁷ Para Paúl B. Preciado, la noción de tecno-género obedece a la diferenciación de este último con el cisgénero, desde esta perspectiva “entendido como un género que ha pasado por un sin número de procesos para su constitución médica y legal, al mismo tiempo este género al igual que el cis, [...] requiere de métodos de reconocimiento visual, de reproducción performativa y de control morfológico común”. La diferencia entre uno y otro depende de “la resistencia a la norma, de la conciencia de los procesos técnicos [administrativos]” y, de la visualización directa del consumo del deseo a través del cuerpo, esto último desde el régimen del farmacopornismo. Véase Preciado, *Testo yonqui*, 85–6.

¹⁸⁸ Las disposiciones jurídicas que regulan la vida social “no operan únicamente como mandatos normativos, sino también como estructuras que delimitan aquello que resulta jurídicamente reconocible y socialmente inteligible”. En esa medida, el derecho contribuye a organizar las formas en que se comprenden las relaciones humanas y, con ello, a definir qué identidades y experiencias son susceptibles de reconocimiento dentro del orden social. En este contexto, las leyes, sentencias, decretos y demás actos normativos pueden reproducir la —matriz heterosexual— en tanto participan de un “sistema de significación que históricamente ha privilegiado determinadas formas de sexo, género y sexualidad”. Si bien la dogmática contemporánea de los derechos humanos ha incorporado la diversidad sexual y de género como un campo orientado a la protección de las personas cuyas trayectorias vitales desbordan la heterosexualidad obligatoria, “los enfoques de la disidencia sexual advierten que esa misma matriz normativa puede persistir incluso en discursos jurídicos que, en apariencia, se presentan como inclusivos”. Véase Alejandro Gómez Restrepo, “Los derechos humanos frente a la matriz heterosexual: Análisis desde la disidencia sexual”, *Diálogos de Derecho y Política* 29, n.º 1 (2022): 7–13, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/348486>.

mediado por dispositivos médicos, administrativos y jurídicos.¹⁸⁹ Tal es el caso de la sentencia n.º 133-17-SEP-CC, en el caso n.º 0288-12-EP, en donde los jueces del pleno constitucional sostienen que este tipo de cuerpo debe ser: *un sujeto generizado, un cuerpo deseado*, y sobre todo una *identidad de género* legítima de cara al derecho y la sociedad.

Así, las personas transexuales atraviesan un proceso de discrepancia entre la asignación sexual biológica consignada en el registro de nacimiento, con su autodefinición identitaria del género desarrollado como identidad personal. De allí que la identidad responde a una realidad particular que en determinados casos implica el sometimiento voluntario a *procesos médicos ya sea hormonales y/o quirúrgicos* con el objetivo que la persona pueda sentir y vivir su cuerpo conforme a la proyección psicológica. Se trata entonces de un proceso delicado en el cual la *identidad de género* e integridad personal debe ser respetada y protegida.¹⁹⁰

En consecuencia, el reconocimiento de la identidad de género no se articula únicamente con la autodeterminación subjetiva, sino con un régimen técnico-institucional que legitima determinadas corporalidades como jurídicamente válidas. Por ende, la CCE en la medida de lo posible, reconoce la identidad de género —trans— puesto que atraviesa por *procesos médicos* lo cual genera *una forma de legitimidad jurídica sobre estos sujetos* y, a su vez, impone una categoría restrictiva de análisis dentro del constructo jurídico y social de la identidad de género en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

En esta línea, los artículos 25 y 66 numeral 9 de la Constitución consagran los derechos a gozar del progreso científico así como a decidir libremente sobre su salud y sexualidad, lo cual amparan la decisión de las personas a someterse a cambios médicos a fin de obtener la identidad que deseen sin que ello, [...] constituya una transgresión al derecho de terceros, pues tal decisión involucra exclusivamente una opción personal trascendental para construir su proyecto de vida en condiciones dignas.¹⁹¹

Esta fundamentación, no solo legitima las intervenciones médicas, corporales o visuales relacionadas con procesos de transición, sino que también opera como un *mecanismo de blindaje jurídico*, del cual se sirven los jueces de la CCE para delimitar formas e incluso requisitos, al imponer el tecnocuerpo (tecnosexo/tecnogénero) como una

¹⁸⁹ El concepto de *tecnocuerpo* nos lleva a tensionar el entendimiento convencional de la relación naturaleza-cultura, porque entre otras cosas, solemos creer que hacemos cosas de forma independiente de la manera en que pensamos, aún no estamos familiarizados con la idea que un gesto es también un pensamiento. Desde esta perspectiva la expresión de los cuerpos se encuentra delimitada por el discurso en conjunto con la práctica de este modo como procedimientos médicos de reasignación de sexo e inclusive procesos jurídico-administrativos que legitiman la nueva identidad desde el derecho. Véase Margarita María Zapata López, Julia Castro Carvajal, y Edilberto Hernández González, “Tecnocuerpos: De las relaciones entre cuerpos y dispositivos tecnológicos y su devenir en un contexto cibercultural”, *Semina: Ciências Sociais e Humanas* 45, n.º 2 (2024): 186, doi:10.5433/1679-0383.2024v45n2p183.

¹⁹⁰ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, n.º 133-17-SEP-CC en Caso n.º 0288-12-EP, 10 de mayo de 2017, 37.

¹⁹¹ *Ibid.*, 38.

forma de identidad de género bajo condiciones constitucionalmente admisibles. De esta manera, el reconocimiento se *configura* alrededor de un sujeto excéntrico con una *identidad trans*. En consecuencia, la Corte produce una *transnormatividad constitucional*,¹⁹² que amplía el reconocimiento jurídico sin desestabilizar las categorías estructurales del sistema binario tradicional. En este sentido, dicha identidad se inscribe a partir de decisiones individuales, por cuanto no afecta los derechos de terceros y permanece compatible con la matriz de heterosexualidad.

A través del análisis de sentencias se constata que; que el cuerpo no se reconoce por sí mismo, sino a través de la *inscripción ideológica institucional*. En la sentencia n.º 133-17-SEP-CC se señala en sus antecedentes “ el Registro Civil [...] no procedió con el cambio de sexo en su registro de identificación de femenino por el de masculino”.¹⁹³ En este punto el Estado produce el género como *dato registral* a través de su tecnología tecno-institucional, al sostener que, “el cambio de sexo solo puede hacerse por vía judicial, no administrativa”.¹⁹⁴ Esto muestra cómo el cuerpo desde la visión de Paul B. Preciado, no se reconoce por sí mismo, sino a través de las tecnologías de género institucionales. En este sentido, el deseo y la identidad dejan de operar como categorías exclusivamente autónomas y simbólicas, para inscribirse a circuitos regulados por la validación estatal, donde el cuerpo transformado —tecnocuerpo— se convierte en condición de inteligibilidad jurídica, al conservar la relación de mutua inclusión entre *sexo, género y deseo*.

Como resultado del examen de los apartados anteriores, se constata que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha avanzado en el reconocimiento de una identidad de género de carácter trans. Así, la transición opera como un criterio de legitimidad jurídica. No obstante, los datos de la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida de la Población LGBTI+ (ENCV-LGBTI+) del (INEC) muestran que la diversidad sexo-genérica en Ecuador no se agota en las identidades trans ni en las trayectorias de

¹⁹² “La transnormatividad sostiene que, para quien experimenta *disforia de género*, la adopción de medidas que establezcan una cierta armonía entre su subjetividad y su presentación en sociedad representa una necesidad fundamental que debe ser valorada [...], como manifestación del principio de no discriminación, y protegida por nuestra institucionalidad, en cuanto expresión de la autonomía personal, principio fundante de la modernidad jurídica”. En esa lógica, constituye “una ideología contrahegemónica, que aspira a emancipar a las personas que experimentan disforia de género de la opresión que viven en una sociedad donde sus necesidades no son reconocidas ni protegidas”. Véase Fernando Muñoz León, “Cisnormatividad y transnormatividad como ideologías que articulan el tratamiento jurídico de la condición trans”, *Revista Austral de Ciencias Sociales* 30, n.º 1 (2016): 171. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45955901008>.

¹⁹³ *Ibid.*, 2–3.

¹⁹⁴ *Ibid.*, 4–6.

tránsito entre los polos binarios lo que, a su vez, pone de manifiesto las limitaciones del reconocimiento jurisprudencial frente a otras formas de autodeterminación de género.

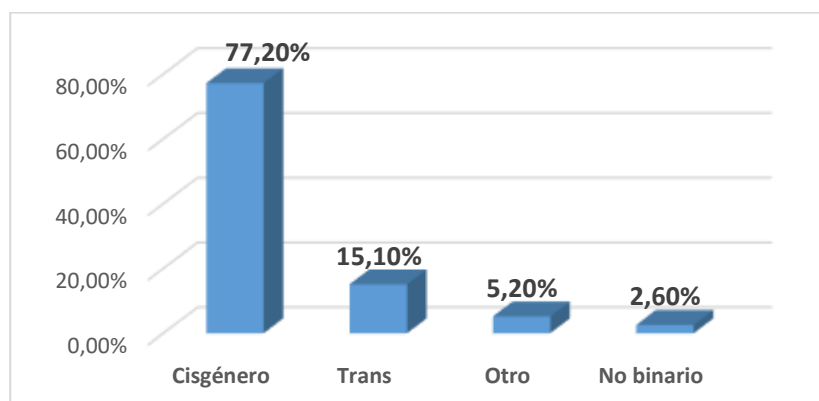


Figura 2 Distribución de la identidad de género de la población LGBTI+ de 18 años y más en Ecuador, según la ENCV-LGBTI+ 2025

Fuente y elaboración: Adaptado de la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida de la Población LGBTI+ 2025, Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La Figura 2 presenta la distribución de la identidad de género de la población LGBTI+ de 18 años y más, así pues, los resultados muestran que el 77,2 % de las personas encuestadas se identifican como cisgénero, el 15,1 % como trans, el 5,2 % como otra identidad de género y el 2,6 % como no binarias.¹⁹⁵ Finalmente, los datos evidencian que la diversidad sexo-genérica en Ecuador excede las categorías reconocidas de manera predominante por la jurisprudencia constitucional analizada.

En este contexto, la configuración jurisprudencial del sujeto excéntrico trans no agota la pluralidad de experiencias sexo-genéricas existentes en la sociedad ecuatoriana. Por el contrario, evidencia que el reconocimiento constitucional se concentra en determinadas trayectorias de transición corporal e inteligibilidad jurídica, dejando en los márgenes del discurso jurisprudencial a otras identidades, particularmente las no binarias y aquellas que no se inscriben en la lógica binaria del sistema sexo-género.

Sin embargo, esta legitimación plantea un límite de tipo estructural ¿Qué ocurre con aquellas identidades de género, como el *bigénero* o el *agénero*, que no se configuran en la lógica de tránsito entre los polos hombre/mujer y, por lo tanto, no logran ser producidas como sujetos generizados inteligibles dentro del marco decisional de la CCE?

¹⁹⁵ Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos, “Boletín Técnico N°-01-2026-ENC-V-LGBTI+”, Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2025, 4, http://ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/Bibliotecas/Libros/MIDIENDO_DIVERSIDAD_SEXUAL_Y_GENERO.pdf.

Cuando una persona se sitúa fuera del sistema binario y no se identifica con ningún género, su experiencia identitaria se vincula a la categoría —agénero—. Del mismo modo, cuando un sujeto fluctúa entre dos géneros, ya sea dentro del esquema tradicional binario o en relación con categorías no binarias, su identidad —bigénero— no encuentra una traducción jurídica clara ni una garantía efectiva de seguridad jurídica en el contexto ecuatoriano.¹⁹⁶

Si cada sentencia analizada se constituye en sí misma en un acto performativo en favor de la identidad trans, entonces los géneros como el —agénero o el bigénero— carecen de performance, puesto que, ni siquiera son considerados como realidades jurídicas y sociales emergentes. En tal caso, dicho razonamiento guarda una relación directa con la LOGIDC, en donde solo se permite sustituir el campo “sexo” por “género” a partir de dos opciones: *masculino o femenino*.¹⁹⁷ Esto, a su vez, preexistencia de una tecnología de género de tipo tecno-institucional, semiótica y narrativa.

Esto significa que una persona bigénero, agénero o intersex no tiene igualdad material al momento de inscribir su identidad autopercebida en documentos de ciudadanía, puesto que el Estado legitima únicamente aquellas identidades que no distan del binarismo socialmente aceptado. Es así como la *ratio decidendi* de las sentencias (133-17-SEP-CC), (52-18-IS/22) y (95-18-EP/24) coinciden en un cruce simultáneo dentro del análisis interseccional: todas reconocen la identidad de género desde la “configuración binaria de un sujeto excéntrico trans”, conservando la arista binaria de lo culturalmente accesible. *El gran vacío es que no se configuran sujetos bigénero, agénero o intersex, porque la justicia constitucional ecuatoriana adolece de esta nomenclatura de género*.¹⁹⁸

Esto se debe a que la *jurisprudencia constitucional* ha configurado al sujeto excéntrico primordialmente desde una *lógica transexual*. En contraposición, las *identidades bigénero, agénero o neutras permanecen fuera del campo de observación*

¹⁹⁶ Julissa Mantilla Falcón, “La conceptualización del género y su importancia a nivel internacional”, *Agenda Internacional* 3, n.º 6 (1996): 155–56, doi:10.18800/agenda.199601.006.

¹⁹⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*, Registro Oficial Suplemento 684, 8 de julio de 2019, art. 94.

¹⁹⁸ Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, n.º 52-18-IS/22, en *Caso n.º 52-18-IS*, 5 de mayo de 2022, 14–8, está postura se ratifica en Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, n.º 133-17-SEP-CC, 10 de mayo de 2017, 45-7, en donde se especificó y tipificó por primera vez el sujeto trans binario *dependiente* de la inscripción documental por parte del Registro Civil. Asimismo, en Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, n.º 95-18-EP/24, en *Caso n.º 95-18-EP*, 28 de noviembre de 2024, 62-4.

normativa y jurisprudencial, al no ser consideradas ni problematizadas de manera expresa por la CCE.

Siguiendo a De Lauretis, “la representación jurídica del género no refleja identidades preexistentes, sino que las construye en el marco de dispositivos discursivos específicos”,¹⁹⁹ en este punto la jurisprudencia constitucional ecuatoriana *no reconoce la identidad de género como una pluralidad abierta de subjetividades*, sino como una categoría *jurídicamente inteligible* de tipo trans, en la medida en que puede ser *representada, narrada y tecnificada, evocando el binarismo de género*.

Este es uno de los principales aportes de la *interseccionalidad* al estudio de sentencias, su valor no radica únicamente en la incorporación de múltiples categorías de análisis, sino en su capacidad para *hacer visible aquello que el discurso jurídico naturaliza como legítimo sin ser problematizado*. A partir de ello, la interseccionalidad opera como una herramienta crítica que permite *observar* criterios que pueden rozar la discriminación o la exclusión en el reconocimiento de derechos.²⁰⁰

Al considerar la *pluralidad de identidades de género*, el enfoque interseccional permite evidenciar que el reconocimiento jurisprudencial de la identidad trans no agota ni garantiza la inclusión de otras subjetividades disidentes del sistema sexo-género tradicional, tales como las identidades bigénero, agénero o intersex, las cuales permanecen fuera del marco de inteligibilidad jurídica.²⁰¹

En definitiva, los magistrados producen una *omisión neutral*,²⁰² que delimita activamente qué identidades pueden volverse jurídicamente inteligibles. En efecto, la jurisprudencia habilita el reconocimiento de una identidad trans en la medida en que

¹⁹⁹ Teresa De Lauretis, *Diferencias: etapas de un camino a través del feminismo*, trad. María Echániz Sans (Madrid: Horas, 2000), 9–12.

²⁰⁰ Hill Collins y Bilge, *Interseccionalidad* 15.

²⁰¹ De acuerdo con Ríos Negrón, “[La] pluralidad sirve para manifestar que puede haber tantas identidades de género como personas, pues se tratan de adecuaciones a la expectativa social que transitan desde lo normativo hasta lo contestatario”. Véase Alejandro J. Ríos Negrón, “Cuestiones de género: Cuestiones de pluralidad en identidades y abstracciones”, *Revista Ingenio* 1, n.º 2 (2015): 6, <https://www.ingeniosupr.com/vol-12/2015/1/21/cuestiones-de-gnero-cuestiones-de-pluralidad-en-identidades-y-abstraccionessupa-hreffn11-idrefl1asup>.

²⁰² Al hablar de neutralidad, se alude al “ordenamiento como un sistema cerrado que, sin necesidad de recurrir a nuevos datos que le son externos, sino sirviéndose de los que ya puede proporcionarse, se desunifica de su entorno y funciona por sí mismo cumpliendo el cometido que le corresponda, en el caso de los sistemas jurídicos, ordenando conductas”. Trasladado al campo del reconocimiento de identidades de género, la *omisión neutral* adquiere un matiz crítico: cuando la jurisprudencia reconoce únicamente la *identidad trans en clave binaria (hombre/mujer)*, se presenta como una omisión “neutral” respecto de otras subjetividades (*bigénero, agénero, intersex*). No obstante, esta neutralidad no es pasiva, sino *delimitativa*: fija qué identidades son traducibles a nivel del lenguaje normativo y cuáles permanecen fuera del marco de inteligibilidad jurídica. Véase Perfecto Andrés Ibáñez, “¿Neutralidad o pluralismo en la aplicación del Derecho?: Interpretación judicial e insuficiencia del formalismo”, *Doxa*, n.º 15–16 (1994): 863–65, doi:10.14198/DOXA1994.15-16.43.

puede traducirse al lenguaje normativo del sistema binario, esto es, como tránsito de un polo a otro (hombre/mujer), mediado por tecnologías de género.

Desde una lógica *butleriana*, este fenómeno puede leerse como un efecto relacionado con la matriz heterosexual, según la cual el género solo resulta reconocible cuando mantiene una coherencia normativa entre sexo, género y deseo de conformidad con el estándar social.²⁰³

En síntesis, la interseccionalidad confirma la centralidad del binarismo como condición de reconocimiento y, al mismo tiempo, pone en evidencia el rol de los jueces en dicha construcción. Por ende, la construcción jurídica de la identidad de género resulta limitada al configurarse prioritariamente en torno a un sujeto excéntrico trans. En consecuencia, las identidades bigénero y agénero carecen de consideración legal en las sentencias y permanecen fuera del campo de reconocimiento de la jurisprudencia constitucional.

4. Tipología de las tecnologías de género en el razonamiento judicial

El género no es una identidad
natural, sino una tecnología
política que produce cuerpos
sexuados.²⁰⁴

El análisis interseccional de sentencias permite identificar tres tipos de *tecnologías del género*, que producen un correlato jurídico, en el cual la identidad de género se configura a partir de la producción de un sujeto excéntrico jurídicamente delimitado. En este sentido, la jurisprudencia, desde una mirada interseccional, permite definir una *tipología de las tecnologías de género*, al visibilizar cómo el razonamiento sentencial judicial puede resultar condicionado y estructurado por dichos dispositivos, de conformidad con el discurso positivista ecuatoriano.

²⁰³ Judith Butler, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, trad. Antonia Muñoz, 12.^a ed. (Barcelona: Paidós, 2020), 25.

²⁰⁴ Paul B. Preciado, *Testo yonqui: sexo, drogas y biopolítica* (Madrid: Espasa Calpe, 2008), 35.

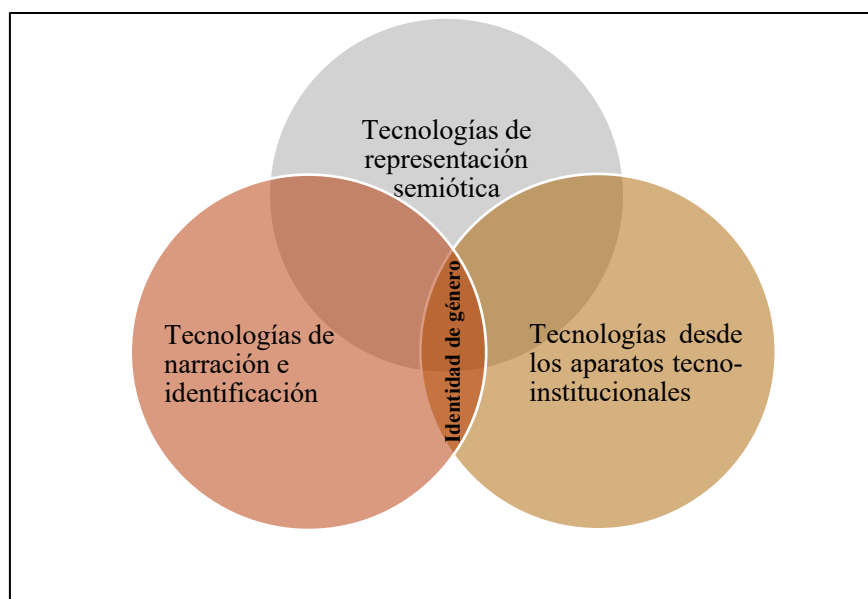


Figura 3 Tipología de las tecnologías del género en el razonamiento judicial ecuatoriano
Fuente y elaboración: imagen elaborada a partir del análisis interseccional de sentencias constitucionales

Tal como muestra la figura 1, el estudio de sentencias permite identificar tres tipos de tecnologías del género que operan en el razonamiento judicial: tecnologías de representación semiótica, tecnologías de narración e identificación y tecnologías provenientes de los aparatos tecno-institucionales. Estas no actúan de forma aislada, sino que se entrecruzan en el proceso de argumentación judicial, configurando un marco interpretativo que condiciona qué identidades de género resultan jurídicamente inteligibles y cuáles permanecen fuera del reconocimiento normativo.

Tecnologías de género desde los aparatos tecno-institucionales, este tipo de tecnologías guardan una estrecha relación con el aparataje burocrático nacional y con el tecnocuerpo. En el caso de las sentencias objeto de estudio, como se muestra en la figura 2 con un 66.67% de presencia directa del Registro Civil en las sentencias (133-17-SEP-CC) y (52-18-IS/22). Es decir, esta entidad gubernamental, hace uso de su capacidad de rectoría pública sobre “la gestión de la *identidad* y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, resguardando y administrando la información y datos personales”.²⁰⁵

En contraposición, el 33.33% restante corresponde a la sentencia (95-18-EP/24), en la que la Dirección Distrital del Ministerio de Educación “vulneró los derechos de C.L.A.G. a la igualdad material, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación con

²⁰⁵ Ecuador Registro Civil, “Planificación estratégica”, accedido 6 de febrero de 2026, <https://www.registrocivil.gob.ec/valores-mision-valores/>.

componente de adaptabilidad, al interés superior del niño y al derecho a ser escuchada en su proceso de reafirmación de identidad de género”.²⁰⁶

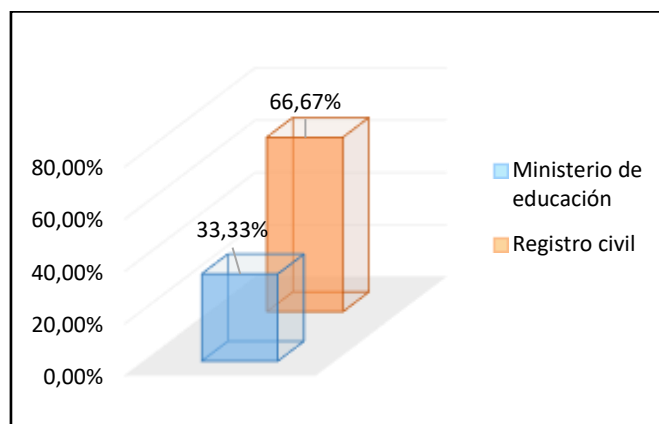


Figura 4 Presencia de las tecnologías tecno-institucionales en el reconocimiento de la identidad de género

Fuente y elaboración: imagen elaborada a partir del análisis interseccional de sentencias constitucionales

Este tipo de tecnologías se fundamentan en un *enfoque neoinstitucional*, en el cual las instituciones públicas ecuatorianas condicionan la expresión de los cuerpos.

El neoinstitucionalismo no sólo se le concede particular importancia a las instituciones y estructuras, sino también a las reglas, procedimientos, organizaciones y demás variables que integran en conjunto al sistema político y que tienen una influencia en las relaciones, conductas, comportamiento, estabilidad e inestabilidad de los gobiernos y, en general, en su papel de producción y reproducción de la sociedad.²⁰⁷

Bajo esta tesitura, las tecnologías de género tecno-institucionales no operan únicamente como ejecutoras de la norma, sino que se constituyen como nuevas estructuras que condicionan la conducta, delimitan las opciones disponibles y orientan los resultados posibles del reconocimiento jurídico, en torno a la identidad de género. Es así como, la novedad del reconocimiento de la autodeterminación de género se realiza desde el neoinstitucionalismo, donde los intercambios sociales y su institucionalización, inciden

²⁰⁶ Para fines de estudio la “Corte Constitucional mantendrá en confidencialidad el nombre de la niña, en atención a lo prescrito en los artículos 44 y 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes”, así como “el principio de interés superior y la protección de datos de carácter e intimidad personales y familiar”. Por lo que a lo largo del desarrollo del cuerpo sentencial la Corte utilizó la nominación “C.L.A.G”, y a su vez omitió el nombre de la menor de edad en las citas textuales, así como “el número del proceso de origen o cualquier otro particular con el que se la pudiera relacionar o hacer identificable”. Véase Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, n.º 95-18-EP/24, en Caso n.º 95-18-EP, 28 de noviembre de 2024, 36–47.

²⁰⁷ José Antonio Rivas Leone, “El neoinstitucionalismo y la revalorización de las instituciones”, *Reflexión Política* 5, n.º 9 (2003): 37, doi:10.29375/01240781.748.

de manera directa como un factor determinante en el avance, ius-humanista y el bienestar personal y social a partir de planteamientos multidisciplinares.²⁰⁸

Con ello, las instituciones no solo se convierten en meros marcos normativos, sino en dispositivos que *producen sujetos* por medio de su base ideológica, pues “la influencia es una forma de sujeción o dominio que enajena al sujeto y a la conciencia colectiva de su propio pensar”.²⁰⁹ Es decir, la ideología, en el contexto ecuatoriano, funciona como trasfondo normativo que naturaliza diferencias de sexo y fija identidades binarias, produciendo un *sujeto excéntrico trans*, cuyo único fin es perpetuar la mirada cisnormativa, pura y esencialista de la identidad de género en el derecho ecuatoriano bajo los estándares socialmente admitidos.²¹⁰

Cabe recalcar que este sujeto es inscrito desde las instituciones y su ideología tecnopolítica. Asimismo, es reconocido en las sentencias, donde se *configura* desde el tecnocuerpo, espacio en el que las instituciones biomédicas y jurídicas operan sobre el sexo y el género como categorías normativas, consolidando el *tecnosexo* y el *tecnogénero* en clave binaria. Es así como, este esencialismo de género se convierte en una expresión de la *tecnología tecno-institucional* que invisibiliza la pluralidad de experiencias bigénero, agénero e intersex, reproduciendo exclusión bajo la apariencia de neutralidad.²¹¹

Un aspecto clave a destacar es que “el régimen tecnopolítico convierte el cuerpo en un laboratorio donde se inscriben normas, deseos y controles”.²¹² La visión de dicho régimen surge de la crítica que Preciado realiza, sobre las tecnologías del sexo de Foucault, “que comprenden un conjunto de técnicas, saberes, instituciones y regulaciones

²⁰⁸ Antonio Sánchez-Bayón, “Análisis neoinstitucional de la cuestión de género: paradoja y efectos indeseados”, *Dixi* 26, n.º 1 (2023): 6, doi:10.16925/2357-5891.2024.01.01.

²⁰⁹ Daniel A. Soto Meza, “La ideología, metáfora del acontecer social. Discurso de lo político, el derecho regulador y su trasfondo en las interacciones sociales”, *Pueblos y Fronteras Digital* 6, n.º 11 (2011): 189, doi:10.22201/cimsur.18704115e.2011.11.138.

²¹⁰ Siobhan Fenella Guerrero Mc Manus y Leah Muñoz Contreras, “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género del Colegio de México* n.º 4 (2018): 3–5, doi:10.24201/eg.v4i0.168.

²¹¹ Esto significa que las tecnologías tecno-institucionales no reconocen la pluralidad de género, por cuanto, reproducen un *esencialismo cisnormativo* que fija el género como *innato y binario*. En consecuencia, el sujeto que se reconoce es un sujeto excéntrico trans binario inscrito a partir del tecnocuerpo. Tal reconocimiento jurídico-institucional invisibiliza identidades como el *agénero* y el *bigénero*, mostrando que el marco normativo no es neutral, sino ideológico. Véase Guerrero Mc Manus y Muñoz Contreras, “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia”, 6-7.

²¹² Paul B. Preciado, *Testo yonqui: sexo, drogas y biopolítica* (Madrid: Espasa Calpe, 2008), 25–40.

que se organizan alrededor del sexo para administrarlo”.²¹³ En el plano teórico, Preciado sostiene que este tipo de controles del sexo dentro de la tecnopolítica se manifiestan en la actualidad a partir del farmacopornismo, que combina la industria farmacológica (hormonas, anticonceptivos) con la pornografía (imágenes, representaciones sexuales y semióticas).²¹⁴ En efecto, el cuerpo se concibe como laboratorio; es decir, ya no se entiende como algo natural, sino como un *espacio de experimentación* donde se inscriben tecnologías de género tecno-institucionales.

En la sentencia n.º 133-17-SEP-CC, la CCE valida las exigencias de cirugías y el proceso de hormonación que vivió Bruno Paolo, y en base a ello se configuró el *tecnocuerpo*, puesto que la identidad de género depende de intervenciones médicas visibles.²¹⁵ En la sentencia n.º 52-18-IS/22 se sanciona a la Asamblea Nacional, por incumplimiento legislativo, mostrando que el “sexo” como dato rígido depende de la codificación normativa, lo que evidencia el *tecnocuerpo normativo-colectivo*.²¹⁶

En suma, en la sentencia n.º 95-18-EP/24 la CCE reconoce la vulneración del interés superior de la —niña trans— y ordena *adaptabilidad educativa*, revelando el *tecnocuerpo pedagógico-infantil* disciplinado por protocolos escolares.²¹⁷ En todos los casos se confirma la tesis de Preciado: el *régimen tecnopolítico* produce un *tecnocuerpo* desde una configuración de un sujeto excéntrico trans binario reconocible solo en la medida en que son inscritos y regulados por tecnologías de género tecno-institucionales.

Tecnologías del género de representación semiótica: de acuerdo con Teresa De Lauretis “el género es [una] representación”.²¹⁸ Con ello, se identifica que las sentencias configuran un sujeto excéntrico trans binario. No obstante, la representación semiótica de ese sujeto en las sentencias obedece a un hecho dado desde la matriz de inteligibilidad descrita por Butler, en donde “no existe una identidad de género detrás de las expresiones de género; esa identidad se construye performativamente por las mismas *expresiones* que,

²¹³ Michel Foucault, *Historia de la sexualidad*, trad. Ulises Guinazú, 25.^a ed. (Madrid: Siglo XXI veintiuno de España, 1998), 89.

²¹⁴ Preciado, *Testo yonqui*, 85.

²¹⁵ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, n.º 133-17-SEP-CC, en *Caso* n.º 0288-12-EP, 10 de mayo de 2017, 45–47.

²¹⁶ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” n.º 52-18-IS/22”, en *Caso* n.º 52-18-IS, 5 de mayo de 2022, 18–19.

²¹⁷ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” n.º 95-18-EP/24, en *Caso* n.º 95-18-EP, 28 de noviembre del 2024, 54–59.

²¹⁸ Teresa De Lauretis, *Diferencias: etapas de un camino a través del feminismo*, trad. María Echániz Sans (Madrid: Horas, 2000), 36.

al parecer, son resultado de [ella]”.²¹⁹ Por ende, se establece la siguiente premisa: si el derecho constitucional ecuatoriano reconoce la identidad de género, aunque no sabe coexistir con ella dentro de su propia estructura —normativo-semiótica—. Es decir, el sistema de justicia constitucional acepta la autodeterminación bajo el axioma constitucional del desarrollo de la “libre personalidad”, pero la estructura jurídica sigue siendo binaria de acuerdo con el canon de género.²²⁰

Es precisamente en este ámbito donde opera la tecnología de género de representación semiótica, puesto que aparece como categoría central de análisis: la autodeterminación de género desde una perspectiva simbólica y semiótica. Según Hodge y Kress, “la semiótica social es el estudio de los sistemas de signos en su contexto social; considera cómo la producción e interpretación de significados se encuentran configurados por las relaciones sociales”.²²¹

Aplicada al género, esta perspectiva permite comprender que las identidades sexo-genéricas no son entidades naturales o fijas, sino construcciones significantes que emergen dentro de contextos sociales específicos. Los signos asociados al “ser mujer”, “ser hombre” u otras identidades de género son productos de procesos culturales, discursivos y simbólicos que reflejan y reproducen relaciones de poder. Con ello, las decisiones judiciales no pueden ser comprendidas únicamente como actos de aplicación normativa; más bien conforman un dispositivo discursivo de producción social, donde las identidades se construyen a partir de los efectos del lenguaje y la representación binaria.²²²

Se puede hablar también de una *dimensión simbólica, semiótica y comunicativa* dentro del análisis interseccional sentencial, entendida a partir de:

Los seres humanos logran el desarrollo e integración de todas sus dimensiones y dentro del ejercicio de la función simbólica expresiva e interactiva; interactúan con el mundo, construyen sus conocimientos sobre él, desarrollan y expresan su pensamiento, sus necesidades, sus preferencias, sus decisiones y sus estados afectivos, designan acciones, interactúan y realizan procesos históricos y culturales. Por eso se habla de una dimensión simbólica o semiótica y comunicativa.²²³

²¹⁹ Judith Butler, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, trad. Antonia Muñoz, 12.^a ed. (Barcelona: Paidós, 2020), 68.

²²⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 68, num. 5.

²²¹ Hodge y Kress, *Social Semiotics*, 261.

²²² Teresa De Lauretis, *Alicia ya no: feminismo, semiótica, cine*, trad. Silvia Iglesias Recuero (Madrid: Ediciones Cátedra, 1992), 22.

²²³ Víctor Miguel Niño Rojas, *Semiótica y lingüística: fundamentos*, 6.^a ed (Bogotá: ECOE, 2013), 9.

Esto implica que la CCE no solo reconoce derechos, sino que *interpreta y fija el significado social de las identidades*. En otras palabras, la identidad de género dentro de las sentencias se vuelve inteligible únicamente cuando logra traducirse en un signo comprensible para el lenguaje jurídico, por medio del cual se genera una cultura de reconocimiento y conciencia de la existencia de la diversidad sexo-genérica en una de las fuentes del derecho ecuatoriano.

Esta operación implica una “relación triádica entre signo, objeto e interpretante”.²²⁴ El *signo* se corresponde con las categorías *trans*, *sexo*, *género* empleadas por los juriconsultos en las sentencias; el objeto se constituye a partir de la *experiencia material vivida de la autodeterminación de género*; y el interpretante es el juez constitucional, quien *otorga significado jurídico* sobre la controversia.²²⁵

En la sentencia n.º 133-17-SEP-CC, del caso Bruno Paolo el —signo— se materializa en las categorías “sexo” y “trans” utilizadas por la CCE. El —objeto— corresponde a la experiencia material de Bruno en su proceso de autodeterminación de género, en lo referente a el —interpretante— es la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana, misma que otorga significado jurídico al exigir pruebas médicas para validar la identidad de género.²²⁶

En la sentencia n.º 52-18-IS/22, el signo es la categoría “transexuales” en la parte resolutive del cuerpo sentencial, el objeto es la vivencia colectiva de quienes buscan modificar sus documentos de ciudadanía en pro de su autodeterminación de género. A pesar de la existencia del precedente constitucional con Bruno Paolo en el año 2017, esta sentencia surge del incumplimiento del fallo n.º 133-17-SEP-CC, ya que, estos actores sociales carecían de mecanismos jurídicos de carácter orgánico, para consagrar su derecho a una identidad de género inteligible. Esto se debe a la omisión de la modificación de la LOGIDC. El interpretante es la jueza ponente Carmen Corral, quien sanciona a la Asamblea por incumplir su deber normativo, produciendo un sujeto colectivo homogéneo.²²⁷

Finalmente, en la sentencia n.º 95-18-EP/24, el signo es el nombre legal versus nombre social de la niña trans (C.L.A.G.); el objeto es su experiencia escolar de congruencia de género; y el interpretante es la jueza ponente Alejandra Cárdenas, quien

²²⁴ Niño Rojas, *Semiótica y lingüística*, 16.

²²⁵ *Ibíd.*

²²⁶ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, n.º 133-17-SEP-CC, 8–10.

²²⁷ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” n.º 52-18-IS/22, 11–16.

otorga significado jurídico al ordenar *adaptabilidad educativa*. En los tres casos, la operación semiótica confirma que el lenguaje jurídico produce sujetos inteligibles bajo el binarismo, invisibilizando identidades excéntricas.²²⁸

De este modo, la jurisprudencia no reconoce directamente la experiencia identitaria, sino solo aquella que puede ser interpretada a través de signos verificables inscritos en el lenguaje y la lógica jurídica. En consecuencia, las identidades trans que han atravesado procesos médicos, administrativos o registrales resultan legibles para el sistema jurídico, mientras que identidades como el agénero, el bigénero determinadas experiencias intersex permanecen fuera del campo de reconocimiento, no por ausencia ontológica, sino por ausencia de traducción semiótica dentro del lenguaje del derecho.

Tecnologías de género de narración e identificación: “el mundo está colmado de narraciones y relatos. Las narraciones, los relatos y las historias son formas ubicuas de comprender y organizar la vida social”.²²⁹ A nivel de las sentencias estudiadas estas tecnologías emergen a partir del *correlato jurídico* del cual se sirven los magistrados constitucionales para emitir la resolución de la controversia. Es así como, estas tecnologías contribuyen de manera directa con la representación del género desde una mirada binaria, e incluso elaboran narrativas en torno a la identidad de género inteligible.²³⁰

Desde una lógica butleriana, el género se sostiene en una serie de actos repetitivos que no solo legitiman la noción de género en el proceso de socialización, sino que también reafirman la matriz de heterosexualidad. Este tipo de performance se reproduce cotidianamente en la vida de los sujetos generizados a través del cine, la televisión, el teatro y las redes sociales: “los productos audiovisuales más recientes comienzan a incluir entre los personajes principales de sus repartos perfiles sexo-genéricos que escapan del

²²⁸ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” n.º 95-18-EP/24”, 47–54.

²²⁹ Las tecnologías narrativas, en este punto de la investigación funcionan “como formas discursivas que interconectan acontecimientos y entrelazan diferentes actores (sujetos, objetos) entre sí de una forma particular”. En este sentido, los discursos jurídicos y sociales desempeñan un papel decisivo en la configuración y activación de las identidades a través de las cuales los sujetos se comprenden y se posicionan en el mundo social desde las historias contadas, desde las narrativas generales de género. Esta constatación ha permitido que “los abordajes narrativos muestren una creciente presencia en las ciencias sociales y que con frecuencia se argumente sobre su utilidad para el estudio de los procesos identitarios”. Véase Antar Martínez-Guzmán y Marisela Montenegro, “La producción de narrativas como herramienta de investigación y acción sobre el dispositivo de sexo/género: Construyendo nuevos relatos”, *Quaderns de Psicologia* 16, n.º 1 (2014): 112, doi:10.5565/rev/psicologia.1206.

²³⁰ Teresa De Lauretis, *Alicia ya no: feminismo, semiótica, cine*, trad. Silvia Iglesias Recuero (Madrid: Ediciones Cátedra, 1992), 19.

binomio hetero-homosexual”.²³¹ En el contexto global, los medios audiovisuales contemporáneos han emitido una traducción funcional en términos de género, la cual se acopla a varias culturas y funciona como un campo para analizar la producción discursiva del conocimiento. Esto resulta especialmente relevante para comprender cómo las identidades circulan más allá de su cultura de origen y cómo, en ese tránsito, intervienen diversas tecnologías de género capaces de sostener y moldear su narrativa.²³²

Desde que Díaz Cintas, alertara del papel central de la traducción audiovisual en la definición de conceptos como feminidad, masculinidad u otredad, las reescrituras mediáticas han pasado a entenderse como un enclave discursivo de capital importancia para la visibilización de identidades minorizadas.²³³

No obstante, frente a la pluralidad contemporánea de identidades, dicha narrativa se vuelve cada vez más insostenible. Por añadidura, el accionar hegemónico del derecho resulta no solo insuficiente, sino esencialmente limitante, pues opera desde categorías binarias que restringen el reconocimiento.²³⁴ Surge entonces la pregunta: ¿qué sucede con las narrativas de género en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana respecto del sujeto excéntrico trans binario?

En las sentencias ecuatorianas, el derecho constitucional actúa como un escenario en el cual la narración e identificación, desde la vivencia del sujeto en el lenguaje de la CCE, se repite y se reinscribe en el canon de género tradicional. A su vez, reconoce la existencia de una identidad de género nueva, desde la perspectiva de un sujeto excéntrico trans binario, quien aparece narrado como inteligible solo si se ajusta a esas categorías, reforzando la matriz heterosexual. Por ejemplo, en la sentencia n.º 133-17-SEP-CC: “la sala provincial explica que el cambio de sexo no puede hacerse administrativamente, sino judicialmente”.²³⁵ Es en este punto de la narrativa de los hechos jurídicos donde se construye de manera puntual la historia de Bruno Paolo como un sujeto que debe pasar por un procedimiento médico, administrativo y judicial para legitimar su identidad.

Un aspecto clave a destacar en esta narrativa en cuanto al género e identificación es: el cuerpo como objeto de consumo y deseo. Por ende, el género debe ser visible y algo

²³¹ Antonio Jesús Martínez Pleguezuelos, “Traducir en la Hos(Ti)Pitalidad: el lenguaje no binario en los productos de ficción actuales”, *SciELO Brasil* 42, n.º 1 (2022): 2, doi:10.5007/2175-7968.2022.e89680.

²³² Ibid.

²³³ Ibid.

²³⁴ Martínez-Guzmán y Montenegro, “La producción de narrativas como herramienta de investigación y acción sobre el dispositivo de sexo/género”, 122.

²³⁵ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia”, n.º 133-17-SEP-CC, en *Caso* n.º 0288-12-EP, 10 de mayo de 2017, 2–3.

medible a la vista de todos.²³⁶ En este caso en específico, el cambio de género resulta notable para los magistrados constitucionales, puesto que Bruno Paolo se acogió a procesos médicos, farmacológicos, administrativos y técnicos que visibilizaron su cambio de identidad.

Resulta pertinente puntualizar la intersección en este caso de las tecnologías de género tecno-institucionales y narrativas e identificativas, como categorías prejurídicas en torno al constructo jurídico de la identidad de género. Por consiguiente, identidades como el bigénero o el agénero no cuentan con un lugar fijo dentro del canon jurídico, puesto que estas narrativas carecen de representación al no presentar cambios físicos evidentes. Ello se debe a que estas identidades cuentan con una autodeterminación de género que no guarda relación con la visión del tecnocuerpo presente en las sentencias objeto de estudio.

La narrativa sostenida en la sentencia n.º 95-18-EP/24 evidencia cómo la CCE construye, *la historia de una niña trans* en el ámbito escolar. El proceso de identificación en este caso no se da desde el tecnocuerpo, puesto que se trata de una menor de edad en fase temprana de desarrollo biológico (5 años). Los jueces narran la identidad como dependiente de protocolos institucionales, de la tensión entre nombre legal y nombre social, y del principio de interés superior del niño. Es así como el derecho produce un relato donde la niña es reconocida, pero al mismo tiempo invisibilizada en la toma de decisiones, mostrando que la inteligibilidad de su identidad queda condicionada por correlatos jurídicos que reinscriben el binarismo.²³⁷

En la sentencia n.º 52-18-IS/22, la narrativa se construye alrededor del incumplimiento, puesto que la identidad trans se narra como un derecho pendiente de regulación, suspendido en el vacío normativo. Es así como: “los accionantes relatan cómo acudieron al Registro Civil para solicitar el cambio de sexo y nombre, pero se les negó por falta de procedimiento legal”.²³⁸ En vista de ello, la CCE concluye: “la falta de cumplimiento implica vulneración sistemática de derechos”.²³⁹ La narrativa que se produce en este caso surge de la discriminación histórica, donde la población trans es

²³⁶ Paul B. Preciado, *Testo yonqui: sexo, drogas y biopolítica* (Madrid: Espasa Calpe, 2008), 80–85.

²³⁷ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” n.º 95-18-EP/24, en *Caso n.º 95-18-EP*, 28 de noviembre del 2024, 5–36.

²³⁸ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” n.º 52-18-IS/22, en *Caso n.º 52-18-IS*, 5 de mayo de 2022, 3–4.

²³⁹ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia” n.º 52-18-IS/22, 6–7.

narrada e identificada como víctima de omisión estatal. A nivel del correlato jurídico (inacción legislativa), esto se convierte en una narración de género en torno a la exclusión de la diversidad sexual por parte del órgano legislativo, al no realizar el cambio pertinente en la ley a partir del caso Bruno Paolo.

Para colegir, las narrativas de género en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana evidencian que el derecho a la identidad de género tiende a reinscribirse en el sistema sexo-género binario para producir una figura específica de sujeto excéntrico, comprensible para el orden jurídico.

El estudio interseccional permite evidenciar, desde la perspectiva pragmática de los jueces de la CCE, cómo se entrelazan y se cruzan las tecnologías de género en el reconocimiento de la identidad y las que influyen directamente en su legitimidad.

En este punto del análisis, las tecnologías tecno-institucionales adquieren un carácter coadyuvante en la producción del reconocimiento jurídico. En ese tenor, la legitimación del sujeto excéntrico trans binario no se funda únicamente en la autoidentificación, sino en la verificación institucional de su corporalidad, materializada a través de procedimientos médicos, hormonales, jurídicos y administrativos, donde este sujeto adquiere la característica de ser consumible y, por ende, legítimo bajo las etiquetas dadas en el proceso de socialización de género que marcan y determinan subjetividades dentro del canon socialmente aceptable.

Es así como la interseccionalidad se convierte en un principio hermenéutico de análisis sentencial, donde se visibilizan no solo las intersecciones que dieron lugar a la configuración de un sujeto excéntrico nuevo, sino también el cruce de las tecnologías de género y de aquellas narrativas que día a día determinan nuestro actuar. Los jueces de la CCE no están exentos de las historias contadas, de la socialización narrativa e identificativa y de los signos empleados para determinar la identidad de género.

5. Variables interseccionales

La heterosexualidad no es
natural ni un hecho; la
heterosexualidad es un régimen
político.²⁴⁰

²⁴⁰ Monique Wittig, *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, trad. Javier Sáez y Paco Vidarte, 3.ª ed. (Barcelona: Egales, 2016), 25.

El análisis dinámico de las sentencias 133-17-SEP-CC (2017), 52-18-IS/22 (2022) y 95-18-EP/24 (2024), a partir de la matriz de interseccionalidad, muestra cómo la jurisprudencia constitucional produce desigualdades estructurales, pero también espacios de producción de subjetividad jurídica. “Desde esta valoración, este encuadre teórico resulta particularmente relevante porque desafía la pretendida neutralidad del derecho y pone en evidencia cómo las categorías jurídicas aparentemente universales pueden reproducir exclusiones sistemáticas”.²⁴¹

La CCE no solo resuelve conflictos; en el caso analizado delimita qué cuerpos pueden ser reconocidos y en qué condiciones logran volverse inteligibles para el orden jurídico. Asimismo, el derecho no aparece como un simple mecanismo de garantía, sino como una práctica discursiva que administra la visibilidad de las identidades de género y las pluralidades identitarias emergentes. “La identidad dinámica, trasciende a la verdad personal o proyecto de vida de las personas, que se manifiesta en la proyección social, que se enriquece de manera constante y se complementa en el ser humano bajo las decisiones que tome en y con su vida”.²⁴²

En el marco de este estudio, el reconocimiento de la identidad de género no emerge en un vacío jurídico-social; muy por el contrario, se encuentra atravesado por variables —demográficas— que la sentencia no nombra explícitamente, pero que condicionan su comprensión: *edad, clase social, nivel educativo y etnia*.

El silencio judicial respecto de estas variables no implica su inexistencia; más bien revela su proceso de irrelevancia y, a la vez, su naturalización en la decisión judicial. Bajo esa tesitura, la interseccionalidad permite detectar precisamente aquello que el discurso jurídico presenta como irrelevante. De acuerdo con el estudio, las sentencias se entrecruzan en las siguientes variables:

Etnia: uno de los hallazgos más reveladores del análisis sentencial es la constante invisibilización de esta variable, ya que en todas las sentencias los jueces no desarrollan una pertenencia étnica en la argumentación judicial. Es decir, la decisión sentencial se

²⁴¹ Para visibiliza[r] las relaciones de poder y jerarquías que perpetúan la discriminación. Cuando este enfoque interactúa con otros factores de exclusión, como el origen étnico, la clase social, la edad, la discapacidad, la orientación sexual o la identidad de género, surge la necesidad de un *análisis interseccional* que trascienda visiones fragmentadas y evidencie cómo distintas formas de subordinación se entrelazan y refuerzan mutuamente. Véase Yaritza Pérez-Pacheco, “Perspectiva de género e interseccionalidad en la jurisprudencia interamericana”, *Jurídicas CUC* 21, n.º 1 (2025): 189, doi:10.17981/jurideuc.21.1.2025.10.

²⁴² Siobhan Fenella Guerrero Mc Manus y Leah Muñoz Contreras, “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: Del esencialismo al sujeto del saber”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género del Colegio de México* n.º 4 (2018): 151, doi:10.24201/eg.v4i0.168.

centró en tratar al sujeto generizado como algo universal, homogéneo, neutro y abstracto. Es pertinente señalar que esta neutralidad de la jurisprudencia constitucional y del derecho resulta ser un efecto ideológico, ya que presupone un sujeto sin cultura o grupo étnico, a fin de sostener la narrativa de género en torno al esencialismo.

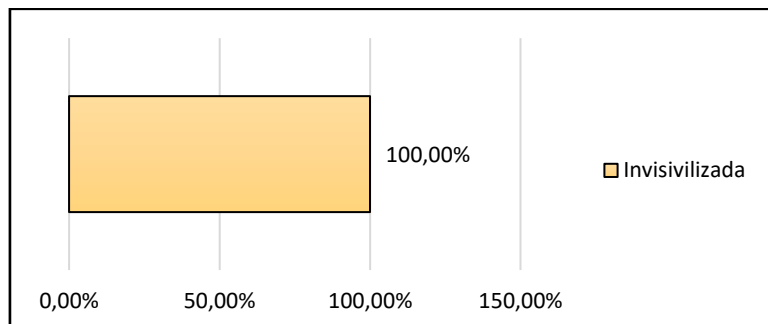


Figura 5 Nivel de visibilización étnica alcanzado en el reconocimiento de la identidad de género
Fuente y elaboración: imagen elaborada a partir del análisis interseccional de sentencias constitucionales

Aquí aparece el *proceso de devenir del sujeto* descrito por Butler, en donde el sujeto aparece anterior a la norma. Es así como, la autora explica que “la sujeción es el proceso de devenir subordinado al poder”.²⁴³ Desde esta perspectiva, se establece que una de las formas de regular el constructo jurídico sobre la identidad de género “se sustentan [...] [parcialmente] [en] la formación de los sujetos, y esta formación tiene lugar de acuerdo con los requerimientos del poder, concretamente mediante la incorporación de normas”.²⁴⁴

Como se aprecia en la figura 3, la ausencia de etnicidad no es, por tanto, casual. La categoría jurídica de sujeto generizado funciona como si todos los cuerpos ocuparan una misma posición social, donde aspectos propios del ejercicio de impartición de justicia por parte del jurisconsulto carecen de objetividad. Al invisibilizar la etnia, se transgrede directamente el principio constitucional de igualdad material. De ahí que no basta con reconocer la identidad de género en abstracto; el juez debe considerar cómo se intersecta con otros factores de vulnerabilidad, como la raza, la clase social o la edad.

Efectivamente, no es lo mismo hablar de identidad de género en una persona mestiza que en una indígena, montubia o afroecuatoriana. La invisibilización limita la eficacia de la igualdad material, ya que la identidad de género se reduce a un

²⁴³ Judith Butler, *Mecanismos psíquicos del poder: teorías sobre la sujeción*, trad. Jacqueline Cruz (Madrid: Ediciones Cátedra Universitaria de Valencia, 2001), 12–16.

²⁴⁴ *Ibid.*, 30.

reconocimiento formal, dejando pendiente la construcción de un marco que atienda las diferencias sistémicas que podrían —y deberían— surgir en el futuro.

Ciertamente, cada una de estas experiencias está atravesada por desigualdades históricas y por formas específicas de discriminación que complejizan el acceso a derechos. Sin embargo, la CCE carece de este tipo de consideraciones interseccionales, ya que sus sentencias narran la *identidad trans* desde un plano abstracto, sin reconocer cómo *la raza y la etnicidad agravan la exclusión*.

Clase social: como se puntualizó en la metodología, esta variable se encuentra determinada bajo el estándar de criterios macroeconómicos, sociales y poblacionales. La totalidad de los accionantes cuenta con una representación de clase media, de conformidad con la matriz interseccional de análisis, donde se evidencia que las causas dependen sistemáticamente de la intervención de organismos estatales como la Defensoría del Pueblo. Después de todo, ningún caso cuenta con patrocinio particular; entre tanto, el reconocimiento jurídico no opera como un derecho inmediatamente ejercitable, sino como un derecho mediado por recursos públicos, donde operan las tecnologías de género tecno-institucionales.

Edad: esta variable introduce una tensión particular. En la sentencia n.º 95-18-EP/24, relativa a una niña trans de cinco años, cabe destacar que la LOGIDC contempla el reconocimiento del uso del término *género* en vez de *sexo*. No obstante, el artículo 94 de la ley antes mencionada “establece que el cambio podrá realizarse al cumplir la mayoría de edad”.²⁴⁵ Esta disposición afecta de manera directa al desarrollo de la niñez trans.

[...] Sin el reconocimiento de la identidad de género se restringen otros derechos necesarios para garantizar el desarrollo integral [del] [menor] importante [en] el crecimiento y formación de niños, niñas y adolescentes. Por consiguiente, se vulneran el derecho a la identidad y el desarrollo de la personalidad, derecho a ser consultados, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad personal y familiar, y el interés superior del niño, entre otros.²⁴⁶

Mientras tanto, en las sentencias n.º 133-17-SEP-CC y, n.º 52-18-IS/22 el razonamiento jurídico cambia puesto que, se habla de *adultos* y, el tribunal se apoya en intervenciones corporales para considerar el mérito sobre el derecho.

²⁴⁵ Karen Stephanie Makay Marcillo, Luis Alfredo Yugcha Barrera, y Christian Xavier Galarza Castro, “La falta de reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en Ecuador.”, *Ciencia UNEMI* 17, n.º 44 (2024): 151, doi:10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp149-171p.

²⁴⁶ *Ibid.*, 151.

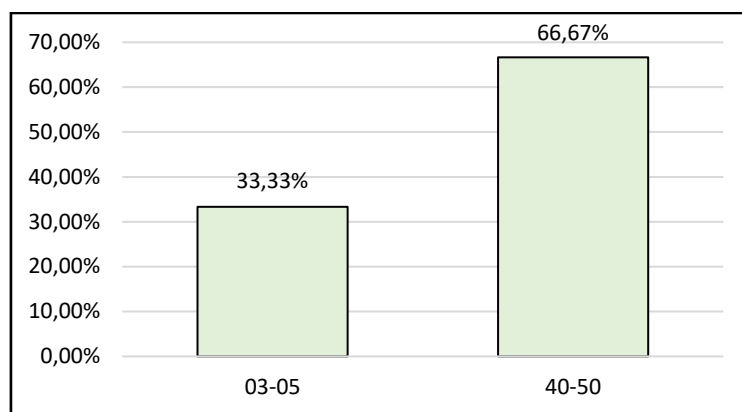


Figura 6. Rangos de edad de los accionantes

Fuente y elaboración: imagen elaborada a partir del análisis interseccional de sentencias constitucionales

Tal como muestra la Figura 4, la distribución porcentual evidencia una marcada diferencia entre los rangos etarios analizados: mientras el grupo de 03-05 años alcanza un 33,33 %, el grupo de 40-50 años llega al 66,67 %. Desde una perspectiva jurídica, esto evidencia que la *igualdad material* en el derecho a la identidad de género no puede analizarse sin considerar la edad del accionante. En tal caso, el reconocimiento de un adulto trans no enfrenta las mismas barreras que el de una niña trans, y la omisión de esta variable distorsiona la eficacia del derecho.

Educación: dentro del análisis, el nivel educativo no afecta de manera directa la consagración del derecho a la identidad de género. El estudio evidencia que la autodeterminación de género no es directamente proporcional al nivel educativo de los causantes. Sin embargo, esto se determinó mediante el uso de plataformas públicas como el registro Ser Bachiller de Ecuador (SBE) o, en su defecto, el registro en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

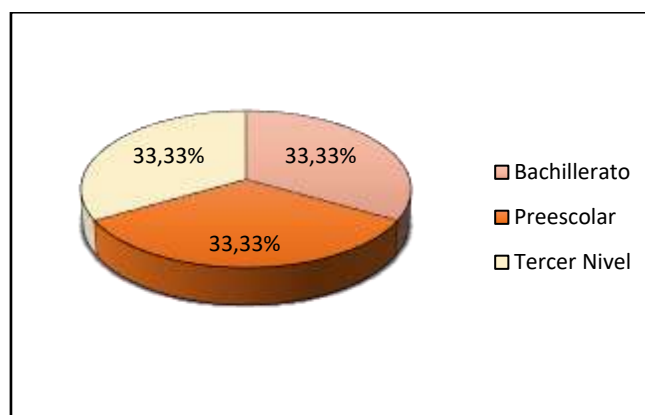


Figura 7 Nivel educativo de los accionantes

Imagen elaborada a partir del análisis interseccional de sentencias constitucionales y registros públicos

Aunque la matriz evidencia las diferencias en el nivel educativo de los accionantes —tercer nivel en 2017, bachillerato en 2022 y preescolar en 2024—, estas no constituyen un factor determinante en el reconocimiento jurídico de la identidad de género. La CCE no aborda la educación como una brecha interseccional, tratándola como un dato accesorio, sobreentendido u omitido. Finalmente, esta omisión evidencia que los magistrados mantienen su análisis en el plano de la igualdad formal, sin atender a cómo la educación podría agravar o mitigar las condiciones materiales de exclusión.

6. Efectos jurisprudenciales en la construcción jurídica de la identidad de género en Ecuador

Las constituciones no solo
organizan el poder: también
pueden contribuir a preservar
desigualdades.²⁴⁷

Como una de las fuentes principales del derecho, la jurisprudencia se ha consolidado en la actualidad como una expresión de realismo jurídico, en tanto se encuentra en constante cambio y evolución de acuerdo con las realidades sociales emergentes. Con este antecedente, surge la cuestión: ¿qué efectos y transformaciones jurídicas se han producido en torno al derecho a la identidad de género en los fallos constitucionales?

Bajo el marco del “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”,²⁴⁸ los jueces de la CCE orientan su actuación garantizando únicamente dos dimensiones: la *igualdad formal*, expresada en el cuerpo sentencial, y la prohibición de discriminación frente a identidades de género divergentes. En este sentido, los magistrados no asumen el papel de “cómplice[s] de las vulneraciones sistemáticas e históricas de discriminación que afecta[n] a la población trans”.²⁴⁹ Sin embargo, su

²⁴⁷ Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)* (Madrid: Katz, 2014), 19.

²⁴⁸ Bajo el axioma de la igualdad ante la ley, la Corte Constitucional del Ecuador emite decisiones que, en muchos casos, no consideran la dimensión material del derecho a la identidad de género. En ese marco, los efectos de sus sentencias operan más en un plano retórico que sustantivo, pues identidades como el agénero o el bigénero carecen de reconocimiento. Así, aunque la jurisprudencia genera precedentes vinculantes que abren ciertas posibilidades de autodeterminación, estas se configuran desde una lógica aún anclada en el binarismo, lo que limita el reconocimiento de la pluralidad sexo-genérica y contribuye a la persistencia del sistema tradicional. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 66, num. 4.

²⁴⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 52-18-IS/22”, en *Caso n.º 52-18-IS*, 5 de mayo de 2022, 5.

razonamiento permanece limitado al plano de la igualdad formal, sin problematizar las condiciones materiales que perpetúan la exclusión.

Como señala Muñoz Cabrera, *la igualdad jurídica*, se comprende desde dos instancias: la igualdad formal y la igualdad material.²⁵⁰ Esta tensión se refleja en las sentencias ecuatorianas, donde la CCE busca superar la mera igualdad ante la ley para garantizar condiciones efectivas de inclusión.

La interpretación normativa y la argumentación jurídica conforman pilares esenciales dentro de todo proceso constitucional. Sin embargo, resulta necesario señalar que no toda interpretación tiene el mismo nivel de relevancia para sustentar una adecuada argumentación en el ámbito constitucional ecuatoriano. Desde esta perspectiva, la CCE forma parte de un sector privilegiado, puesto que sus decisiones poseen autoridad y, en muchos casos, generan efectos vinculantes para los demás operadores jurídicos e instituciones del aparato burocrático ecuatoriano. Dichos efectos pueden manifestarse de manera *inter partes*, limitados a las partes del proceso, o con alcance *erga omnes*, proyectándose hacia toda la colectividad y transformando las condiciones estructurales del ordenamiento.²⁵¹

En suma, el “Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano la justicia constitucional adquiere un rol preponderante, y en aquel sentido, la Corte Constitucional se convierte en el máximo intérprete de la Constitución”.²⁵² En conclusión la jurisprudencia constitucional genera una fuerza vinculante “no solo para las partes que intervinieron en un proceso jurídico, sino que la vinculación sea una necesidad de igual trato para casos posteriores con similares características”.²⁵³

En la sentencia n.º 133-17-SEP-CC, el caso de Bruno Paolo Calderón constituye el primer momento en que la CCE reconoce de manera directa la afectación al derecho a la identidad de género. En su decisión, el tribunal ordena “disponer [...] que la Dirección General de Registro Civil [...] margine en la inscripción de nacimiento del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño, el cambio de sexo de *femenino a masculino*”.²⁵⁴ En efecto, esta

²⁵⁰ Daniel Muñoz Cabrera, “Igualdad Jurídica o Igualdad Material, ¿Qué va antes el huevo o la gallina?”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, n.º 11 (2010): 403–6, doi:10.1016/s0901-5027(05)80398-4.

²⁵¹ Christian Rolando Masapanta Gallegos, “El precedente constitucional como herramienta de argumentación jurídica en el Ecuador”, en *Derecho Constitucional: Teoría y práctica*, de Frank Mila Maldonado (Otavalo: Universidad de Otavalo, 2021), 13, doi:10.47463/clder.2021.03.01.

²⁵² Masapanta Gallegos, “El precedente constitucional como herramienta...”, 13.

²⁵³ *Ibid.*

²⁵⁴ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 133-17-SEP-CC”, en *Caso n.º 0288-12-EP*, 10 de mayo de 2017, 48.

medida reparó directamente al accionante al asegurar su igualdad formal, un efecto de tipo *inter partes*. Sin embargo, la Corte no se limitó a la reparación individual, sino que introdujo un mandato de alcance general: “la Asamblea Nacional [...] adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales”.²⁵⁵ Al imponer una obligación normativa destinada a toda la población trans, la sentencia adquiere un efecto *erga omnes*, de índole general, no solo orientado a prevenir la discriminación, sino también a generar un cambio institucional. Este mandato revela cómo la jurisprudencia constitucional trasciende la reparación individual y se convierte en un mecanismo de transformación estructural del ordenamiento jurídico. En este sentido, la CCE no se limita a garantizar la igualdad formal del accionante, sino que proyecta un estándar normativo que obliga al legislador a adecuar el marco jurídico, ampliando las condiciones de reconocimiento de la identidad de género en el país.

De conformidad con el análisis, uno de los ejes interseccionales centrales guarda una estrecha relación con la necesidad de litigar para acceder al reconocimiento pleno de la autodeterminación de género. Este eje alude a las tecnologías de género tecno-institucionales vinculadas al acceso institucional. Solo quienes poseen recursos jurídicos propios, o en su defecto patrocinio público y cierto nivel de capital social, pueden activar los efectos jurisprudenciales; en consecuencia, la igualdad material queda mediada por la capacidad de judicializar el conflicto.

En ese contexto, el efecto *erga omnes* de la sentencia n.º 52-18-IS/22 confirma este problema, puesto que la CCE reconoce, en la medida de lo posible, que la ausencia de transnormatividad afecta a la población trans. Si bien esta sentencia aborda el tema central de la identidad de género, lo hace bajo la figura de un derecho conexo. Por tanto, este fallo es posterior al caso de Bruno Paolo Calderón y, de hecho, la resolución de aquella controversia se convierte en el alegato inicial de esta causa, al evidenciar el incumplimiento.

Es indiscutible la importancia que tiene para un estado constitucional de derechos y justicia la ejecución de las sentencias constitucionales. El incumplimiento de la obligación de adoptar las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales significa que cada día que pasa, la Asamblea Nacional se convierte en cómplice de las vulneraciones sistemáticas e históricas de discriminación que afecta a la población trans.²⁵⁶

²⁵⁵ *Ibíd*, 50.

²⁵⁶ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 52-18-IS/22”, en *Caso n.º 52-18-IS*, 5 de mayo de 2022, 4.

En la sentencia n.º 95-18-EP/24, la CCE reconoce la transgresión del derecho a la identidad de género de C.L.A.G. y el principio de desarrollo de la libre personalidad: “se vulneraron los derechos a la igualdad material [...] al interés superior del niño y al derecho a ser escuchada en su proceso de reafirmar su identidad de género”.²⁵⁷ En consecuencia, se generó un efecto *inter partes* entre el accionante y el Ministerio de Educación, así como un efecto *erga omnes*, mediante el cual la CCE dispuso medidas estructurales orientadas a garantizar una adaptabilidad educativa en temas de género, en pro del interés superior del niño.

El análisis de los efectos jurisprudenciales evidencia que la igualdad material no opera de manera uniforme. Los efectos *inter partes* y *erga omnes* no producen las mismas consecuencias para todas las personas trans, dado que su eficacia depende de variables médicas, técnicas y administrativas que la propia jurisprudencia introduce como parte de su alegato y estrategia, a fin de abordar un tema psicosocial como lo es la identidad de género.

Conforme a lo anterior, desde una lectura interseccional, las sentencias analizadas no operan únicamente como decisiones aisladas; antes bien, se han convertido en un entramado progresivo de efectos *erga omnes* configurados al interior del tratamiento jurídico de la identidad de género en el Ecuador. Asimismo, se establece una relación dinámica entre la jurisprudencia constitucional y el derecho a la identidad de género, de ahí que este haya dejado de ser tratado como una anomalía o conflicto moral y pase a ser comprendido como una circunstancia jurídicamente protegida, vinculada al libre desarrollo de la personalidad.

²⁵⁷ Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia n.º 95-18-EP/24”, en *Caso n.º 95-18-EP*, 28 de noviembre del 2024, 113.

Conclusiones

La principal contribución de la presente investigación radicó en la propuesta metodológica implementada para el análisis interseccional de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en materia de identidad de género. A partir de una matriz de elaboración propia, fue posible sistematizar las tecnologías del género, las variables de cruce y los efectos jurisprudenciales presentes en las sentencias analizadas, lo que permitió evidenciar las formas en que el derecho reconoce, produce y delimita determinadas identidades sexo-genéricas. Asimismo, esta propuesta metodológica constituye una herramienta susceptible de ser aplicada en *futuras investigaciones sociojurídicas* sobre identidad de género, diversidad sexual y producción jurisprudencial de las subjetividades, ampliando las posibilidades de análisis sobre aquellas existencias que continúan situándose en los márgenes del reconocimiento jurídico.

El Estado de derechos ecuatoriano se caracteriza por su justicia social, en este contexto la Corte Constitucional, reconoce y, no patologiza directamente la identidad de género, de ahí que su tutela requiera mecanismos que permitan su materialización y esto se logra a partir de la implementación de la interseccionalidad como *principio hermeneútico* del derecho, a fin de obtener una reparación integral efectiva frente a la transgresión normativa y al reconocimiento de la diversidad sexo-genérica. Dado que, no existe un estudio detallado en el país sobre la aplicación de la interseccionalidad en este tipo de controversias, se exploró la situación de los fallos constitucionales relacionados con el constructo jurídico de la identidad de género en Ecuador.

El análisis desarrollado a lo largo de la investigación permitió demostrar que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana no se limita a reconocer la identidad sexo-genérica como un mero derecho fundamental, sino que participa activamente en el constructo jurídico versado alrededor de ella. En consecuencia, el reconocimiento que otorga al sujeto de derecho es limitado y con tendencia al esencialismo de género.

De ello se desprende que la legitimidad constitucional configura un nuevo *sujeto excéntrico trans binario*, en donde el proceso de *subjetivación jurídica* condiciona su legitimación a la existencia de evidencias médicas, hormonales, farmacológicas, corporales y socialmente legibles que permiten su validación dentro del orden normativo tradicional.

En efecto, en este marco jurídico la CCE considera legítima la figura del *tecnocuerpo*, por cuanto presenta un cambio de género —binario y visible— en dónde el cuerpo se somete a ser objeto de deseo y consumo social y jurídico. Sin embargo, las pluralidades de género disidentes del canon tradicional binario como el *bigénero* y el *agénero* no cuentan con esa inteligibilidad, puesto que, se sitúan fuera de la matriz de heterosexualidad.

El bigénero y el agénero no se inscriben dentro de la *lógica del tecnocuerpo*; al no apoyarse en intervenciones médicas, hormonales o transformaciones corporales visibles, escapan de los criterios de mérito, que sirven de base para los jueces a fin de determinar una identidad de género binaria. De ahí que el reconocimiento jurídico resulta limitado e incluso insuficiente, pues al no considerar plenamente la autodeterminación de género, el derecho continúa anclado a narrativas tradicionales de verificación corporal.

De acuerdo con la base teórico-técnica implementada en la investigación y por su naturaleza metodológica, fue posible realizar una tipología de las tecnologías del género usadas *empíricamente* en el discurso de la CCE, es así como, *la matriz interseccional* evidenció que las denominadas tecnologías del género no operan de forma aislada, sino que se cruzan y reiteran en distintos fallos, configurando un nuevo sujeto de derechos y, una gramática jurídica relativamente estable. Así pues, la CCE no se limita a reconocer identidades, sino que participa en su producción.

El estudio demostró que las decisiones sentenciales se entrelazan en las *tecnologías de género desde los aparatos tecno-institucionales*, es decir, que la totalidad de las sentencias analizadas presentaban una intervención desde el *neoinstitucionalismo*, entendido como la importancia de los datos registrales, informes técnicos, certificaciones médicas y procedimientos administrativos que funcionan como dispositivos de verificación. De lo que se concluye que la administración pública participa activamente en el proceso de subjetivación del sujeto excéntrico, a fin de determinar la expresión de los cuerpos dada a partir del tecnocuerpo como premisa de análisis fundamental por parte de los magistrados de la CCE.

En definitiva, el reconocimiento no es neutral: está tecnológicamente mediado. Por consiguiente, la capacitación sobre identidad de género, diversidad sexual e interseccionalidad resulta imprescindible en los servidores públicos y operadores de justicia constitucional.

La investigación concluye que la jurisprudencia constitucional y la ideología institucional han desplazado el paradigma de la autodeterminación de género basado en

la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, por un paradigma médico-patologizante que genera exclusión estructural del *sujeto excéntrico no binario*. Las decisiones judiciales se entrelazan en una forma única en lo referente a las *tecnologías del género de representación semiótica*, puesto que emplean un lenguaje normativo-semiótico con signos de heteronormatividad.

En tal caso, la palabra trans en el análisis jurisprudencial tiene una equivalencia a un sujeto admisible y sentenciable. Así pues, se observa la relación triádica entre: el sujeto excéntrico trans binario, su experiencia material (vivencia) y la interpretación que el juez le otorgue. Esto, a su vez, crea una dimensión simbólica o semiótica y comunicativa, en donde la identidad de género es producida por los jueces a partir de un *lenguaje binario* que sea socialmente aceptable, construible y demostrable.

En lo que refiere a las *tecnologías de género de narración e identificación*, se concluye que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana adoptó una narrativa en torno al proceso de socialización binario de género a fin de interpretar el derecho a la identidad sobre esa presunción. De hecho, los jueces construyen un correlato jurídico basado en la constante performance impuesta en los antecedentes causales, en donde la identidad fue patologizada, condicionada a factores médicos y expresada como un derecho *inequívoco e inexistente* desde la narrativa de la ideología gubernamental.

Como resultado, la autodeterminación giró en torno a un sujeto excéntrico trans binario. De ahí que se concluya que el tribunal constitucional no está exento de la socialización narrativa de género en pro del conservadurismo de los polos “hombre/mujer”. Aquello incide de manera directa en la inteligibilidad del transexualismo, considerado desde esta perspectiva como lo ideal, es decir, aquello que resulta idóneo para la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: visible y sentenciable.

La interseccionalidad permitió evidenciar aquellas variables de cruce en más de una sentencia. Entre ellas, la etnia de los accionantes fue, en gran medida, *invisibilizada* por los operadores jurídicos. Esta omisión produce restricciones en la materialización de la igualdad, pues Ecuador es un Estado plurinacional y multicultural, y la identidad de género no se manifiesta de forma homogénea: puede atravesar distintos contextos culturales, territoriales y tonalidades de piel. En síntesis, cuando los jueces no consideran la etnia en sus fallos, esto resulta contraproducente. Si bien se cumplen los requisitos de *fondo* de la norma en el reconocimiento de la identidad de género, los de *forma* carecen de materialidad, por cuanto los jueces omiten factores, variables o atenuantes sociales a considerar en este tipo de fallos. No obstante, en la sentencia relativa a C. L. A. G. la CCE

modifica este patrón argumentativo, puesto que el reconocimiento de la identidad de género no se sustenta en la edad de la niña ni en la presencia de un tecnocuerpo evidente, sino en la aplicación del principio del interés superior del niño.

La CCE determinó que la institución educativa generó conculcaciones sobre los derechos integrales del desarrollo de la libre personalidad y el derecho a ser escuchada, por lo que la identidad fue protegida desde su vivencia social y su dignidad, y no desde la verificación corporal.

Por otra parte, las variables como educación y clase social no influyen de manera directa en el reconocimiento de la identidad de género. No obstante, desde una perspectiva interseccional son condicionantes en el acceso a recursos representativos y mecanismos de defensa jurídica. Como se pudo observar, en su mayoría los accionantes son de *clase media* y, a su vez, se encuentran representados por la Defensoría del Pueblo; es decir, no implementan un patrocinio de causa de tipo particular. De ello se desprende que la judicialización del reconocimiento de la identidad de género depende fuertemente de las mediaciones estatales.

En cuanto a la educación, el acceso a la justicia está mediado por capital educativo, demostrado en el caso “Bruno Paolo”, quien es médico-cirujano y dio inicio con la ruptura de este tipo de hitos jurídicos y sociales en Ecuador. En efecto, su sentencia generó un precedente constitucional de legislación orgánica. De ahí que se concluya que el sujeto que llega a la CCE no es cualquier sujeto trans, sino aquel que logra atravesar filtros educativos e institucionales para consagrar su autopercepción.

Desde una perspectiva interseccional, el análisis de los efectos *inter partes* y *erga omnes* en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre la identidad de género evidencia que la eficacia del reconocimiento judicial depende de la articulación con las tecnologías del género tecno-institucionales, narrativas y semióticas. Esto se advierte en el caso Bruno Paolo, en donde la CCE reconoce el efecto *inter partes* entre el Registro Civil y el accionante, legitimando el tecnocuerpo. Asimismo, este caso es simbólico porque representa el inicio de la ruptura de hitos jurídicos y el origen del gran debate en la jurisprudencia constitucional y la academia ecuatoriana.

El efecto *erga omnes* de la sentencia constitucional que ordenó sustituir el campo “sexo” por “género” en la LOGIDC mostró la capacidad de transformar el ordenamiento jurídico más allá de las partes involucradas. Sin embargo, el hecho de que en 2022 se requiriera un nuevo litigio para exigir su cumplimiento evidencia que la fuerza vinculante de las decisiones constitucionales no garantiza por sí sola la igualdad material: su eficacia

depende de la voluntad administrativa y de la capacidad ciudadana de judicializar nuevamente el conflicto. En suma, el efecto erga omnes se revela como un instrumento de cambio normativo, pero también como un espacio de disputa ideológica y política, con la inminente presencia de tecnologías del género desde los aparatos tecno-institucionales, en el que la administración pública puede retrasar o condicionar la realización plena de los derechos reconocidos.

Consecuentemente, el precedente constitucional y su efecto erga omnes muestran que la igualdad material está mediada por la capacidad de judicializar el conflicto, pero también por la forma en que el Estado reconoce performativamente las identidades legítimas y margina aquellas que no encajan en su narrativa binaria.

Para colegir, la investigación evidencia que las sentencias constitucionales en materia de género e identidad no solo operan como instrumentos de reconocimiento jurídico, sino como *dispositivos* que administran cuerpos y crean nuevas subjetividades dentro del régimen farmacopornográfico descrito por Preciado. En vista de que el derecho, al exigir pruebas médicas, narrativas de normalidad o respaldar categorías binarias desde el tecnocuerpo en los registros civiles, se convierte en un aparato que conjuga la tecnopolítica, regula la vida y la expresión de los cuerpos a través de tecnologías de género y produce nuevas representaciones de la identidad de género.

De ahí se concluye que produce sujetos inteligibles reconocidos y excluye a otros que no comparten la matriz de heterosexualidad, reproduciendo tecnologías de género de control que atraviesan tanto la jurisprudencia como la administración pública. Solo mediante una articulación crítica entre jurisprudencia, políticas inclusivas y un enfoque interseccional es posible transformar este régimen hacia una igualdad efectiva, que cumpla con los requisitos de *fondo y forma* y que no quede atrapada en el plano simbólico.

Uno de los aspectos más sublimes del derecho, y al mismo tiempo uno de los más complejos, es su capacidad de —homogeneizar— el mundo y a quienes lo habitan. En esta investigación, ello se traduce en la facultad de —nombrar— existencias, corporalidades, identidades y expresiones sexo-genéricas. A partir de ello, la ley no se limita a producir categorías de nominación; también las traduce performativamente, delimitando las formas legítimas de ser y otorgando reconocimiento, de manera predominante, a aquellas identidades que guardan correspondencia con el sistema binario tradicional de género y las narrativas que lo sostienen.

En este sentido, el desafío que enfrenta el constitucionalismo ecuatoriano no consiste en crear nuevas categorías ni en continuar —nombrando— identidades, sino en

aprender a convivir con aquellas que escapan al monopolio del género binario y en construir narrativas jurídicas más inclusivas en torno a la diversidad de las expresiones corporales y sexo-genéricas. Porque ninguna persona debería tener que transformarse para ser reconocida, ni demostrar quién es para que el derecho le permita existir.

Bibliografía

- Aguirre Castro, Pamela Juliana. *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador / CEP, 2019.
- Althusser, Louis. *Ideología y aparatos ideológicos del estado*. Traducido por Alberto J. Pla. Buenos Aires: Nueva Visión, 2005.
- Arteaga, Juan Carlos. “La heteronormatividad y la nada”. *Ecuador Debate*, n.º 78 (2009): 89–98. <http://hdl.handle.net/10469/3540>.
- Ávila, Ramiro. *La utopía del oprimido: Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Madrid: Ediciones Akal, 2019.
- Badr, Maroun. “La autoridad política y el biopoder. Enfoque personalista de los temas comunes entre el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia (núm. 377-427) y la Constitución francesa”. *Medicina y Ética* 35, n.º 2 (2024): 429–83. doi:10.36105/mye.2024v35n2.04.
- Barberá, Ester. *Psicología del género*. Barcelona: Ariel, 1998.
- Bazante Pita, Valdimir. *El precedente constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015.
- Benavides Casals, María Angélica. “El efecto erga omnes de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos.” *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 13, n.º 27 (2015): 142–62. doi:10.11144/Javeriana.il15-27.eeos.
- Benjamin, Jessica. *Los lazos de amor: psicoanálisis, feminismo y el problema de la dominación*. Traducido por Jorge Piatigorsky. Buenos Aires: Paidós, 1996.
- Bodenhofér González, Canela. “Estructuras de sexo-género binarias y cisonormadas tensionadas por identidades y cuerpos no binarios: Comunidades educativas en reflexión y transformación”. *Punto Género*, n.º 12 (2020): 101–25. doi:10.5354/2735-7473.2019.56250.
- Borja Roldán, Byron Alejandro, y Jesús Manuel Portillo Cabrera. “Efecto inter comunis: Alcances procesales en su aplicación constitucional”. *Revista Lex* 8, n.º 28 (2025): 178–201. doi:10.33996/revistalex.v8i28.278.
- Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*, 5.^a ed. Barcelona: Anagrama, 2007.

- Bourdieu, Pierre, y Gunther Teubner. *La fuerza del derecho*. Traducido por Carlos Morales de Setién Ravina. Bogotá: Uniandes, 2000.
- Butler, Judith. *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Traducido por Alcira Bixio. Buenos Aires: Paidós, 2002.
- . *Deshacer el género*. Traducido por Patricia Soley-Beltran. Barcelona: Paidós, 2006.
- . *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Traducido por Antonia Muñoz, 12.^a ed. Barcelona: Paidós, 2020.
- . *Mecanismos psíquicos del poder: teorías sobre la sujeción*. Traducido por Jacqueline Cruz. Madrid: Ediciones Cátedra Universitaria de Valencia, 2001.
- . *Vida precaria: el poder del duelo y la violencia*. Traducido por Fermín Rodríguez. Argentina: Paidós, 2006.
- Butler, Judith, y Nancy Fraser. *¿Redistribución o reconocimiento?: Un debate entre marxismo y feminismo*. Traducido por Marta Malo de Molina Bodelón y Cristina Vega Solís. Madrid: Traficantes de Sueños, 2016.
- Cao, Horacio, y Melina Levy. “El rol de los órganos rectores en la Administración Pública Nacional Argentina”. *Revista Estudios de Políticas Públicas* 9, n.º 2 (2023): 34–45. doi:10.5354/0719-6296.2023.70834.
- Carrasco Medina, Janny, y Delphine Defossez. “Estatus jurídicos de las personas transexuales en la Unión Europea y Latinoamérica”. *Revista Científica UISRAEL* 6, n.º 3 (2019): 25–42. doi:10.35290/rcui.v6n3.2019.99.
- Carrillo Benítez, Cristian Camilo, y Isabella Tobón Franco. “Principios y reglas: la interseccionalidad como principio de interpretación en las sentencias de la Corte Constitucional”. *Nuevo Derecho* 19, n.º 32 (2023): 1–21. doi:10.25057/2500672X.1496.
- Carrillo, Marc. “Género y representación política: La interpretación evolutiva de la constitución”. *Revista Anuario Parlamento y Constitución*, n.º 20 (2019): 33–60. doi:10.71206/rapc.67.
- Carver, Raymond. *De qué hablamos cuando hablamos de amor*. Traducido por Jesús Zulaika Goicoechea. Madrid: Anagrama, 2007.
- Castillo Aguirre, David Mauricio. “El derecho a la igualdad material en contratos de servicios ocasionales. Comentario de fallo”. *Foro* 1, n.º 35 (2021): 66–85. doi:10.32719/26312484.2021.35.4.

- Cifuentes Sandoval, Germán, Luz Stella Mantilla, Ingrid Vanessa Rodríguez Suárez, y Dayahana Valencia Pachón. “El tratamiento científico de la jurisprudencia, modelos de análisis jurisprudencial”. *Justicia* 26, n.º 40 (2023): 191–212. doi:10.17081/just.26.39.4627.
- Collins, Patricia Hill, y Sirma Bilge. *Interseccionalidad*. Madrid: Morata, 2019.
- Comanducci, Paolo. “Principios jurídicos e indeterminación del derecho”. *Cuadernos de Filosofía del Derecho* 2, n.º 21 (1998): 89–104. doi:10.14198/DOXA1998.21.2.07.
- Correas, Oscar. *Introducción a la sociología jurídica*. México: Coyoacán, 1994.
- Corte IDH. “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”. 24 de noviembre de 2017. *Opinión Consultiva OC-24/17*.
- Crenshaw, Kimberlé. *Desmarginalizar la intersección de raza y sexo. Una crítica feminista negra a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y la política antirracista*. Traducido por C. Carretero. Madrid: Confederación Sindical Solidaridad Obrera, 2012.
- Crenshaw, Kimberle. *On Intersectionality The Seminal Essays*. Chicago: The New Press, 2017.
- De Lauretis, Teresa. *Alicia ya no: feminismo, semiótica, cine*. Traducido por Silvia Iglesias Recuero. Madrid: Ediciones Cátedra, 1992.
- . *Diferencias: etapas de un camino a través del feminismo*. Traducido por María Echániz Sans. Madrid: Horas, 2000.
- . *Soggetti eccentrici*. Milano: Feltrinelli, 1999.
- . *Technologies of Gender: Essays on Theory, Film, and Fiction*. Indianápolis: Indiana University Press, 1987.
- Delgado Piñón, Coral Ambrosia, Majo de Lara, y Nayely Tello Mendoza. *Personas LGBTTTI*. Ciudad de México: Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2019.
- Descartes, René. *Discurso del método*. Traducido por Risieri Frondizi. Madrid: Alianza, 2011.
- Díaz Coral, María Eugenia, y Daniel Eduardo Gallegos Herrera. *Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial*. Quito: CEDEC, 2024.
- Duque Acosta, Carlos Andrés. “Judith Butler: performatividad de género y política democrática radical”. *La Manzana de la Discordia* 5, n.º 1 (2016): 27. doi:10.25100/lamanzanadeladiscordia.v5i1.1527.

- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 25 de enero de 2021.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- . *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial Suplemento 684, 8 de julio de 2019.
- . *Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial Suplemento 353, 23 de octubre de 2018.
- Ecuador. Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia” n.º 031-09-SEP-CC. En *Caso n.º 0485-09-EP*. 24 de noviembre de 2009.
- . “Sentencia n.º 133-17-SEP-CC”. En *Caso n.º 0288-12-EP*. 10 de mayo de 2017.
- . “Sentencia n.º 184-18-SEP-CC”. En *Caso n.º 1692-12EP*. 29 de mayo de 2018.
- . “Sentencia n.º 11-18-CN/19”. En *Caso n.º 11-18-CN*. 12 de junio de 2019.
- . “Sentencia n.º 52-18-IS/22”. En *Caso n.º 52-18-IS*. 5 de mayo de 2022.
- . “Sentencia n.º 95-18-EP/24”. En *Caso n.º 95-18-EP*. 28 de noviembre de 2024.
- Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos. “Midiendo: Diversidad Sexual y de Género, Censo Ecuador 2022”. *Instituto Nacional de Estadística y Censos*, 2024. http://ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Libros/MIDIENDO_DIVERSIDAD_SEXUAL_Y_GENERO.pdf.
- . Instituto Nacional de Estadística y Censos, “*Boletín Técnico N°-01-2026-ENCV-LGBTI+*”, *Instituto Nacional de Estadística y Censos*, 2025, http://ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/Bibliotecas/Libros/MIDIENDO_DIVERSIDAD_SEXUAL_Y_GENERO.pdf.
- Ecuador Registro Civil. “Planificación estratégica”. Registro Civil. Accedido 6 de febrero de 2026. <https://www.registrocivil.gob.ec/valores-mision-valores/>.
- Elbe, Lili. *Man into Woman: A Comparative Scholarly Edition*. Editado por Pamela L. Caughie y Sabine Meyer. Great Britain: Bloomsbury Publishing Plc, 2020.
- Facio, Alda, y Lorena Frías, eds. *Género y derecho*. Chile: La Morada, 2015.
- Flores Vera, Cristian Andrés, Francisco Esaú Bustos Gomezcoello, y Karina Del Rocío Martínez Calderón. “Análisis sobre el reconocimiento legal de la identidad de

- género en Ecuador. Su necesidad de reforma”. *Visionario Digital* 7, n.º 3 (2023): 6–20. doi:10.33262/visionariodigital.v7i3.2604.
- Foá Torres, Jorge Gabriel. “El poder simbólico del derecho. La objetivación jurídica de la insustentabilidad en la relación hombre-entorno”. *XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología*, Buenos Aires, 17 de agosto de 2009. <https://www.aacademica.org/000-062/1062>.
- Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad*. Traducido por Ulises Guinázú. 25.^a ed. Madrid: Siglo XXI veintiuno de España, 1998.
- . *La verdad y las formas jurídicas*. Traducido por Enrique Lynch. Barcelona: Gedisa, 2001.
- Fraser, Nancy, y Rahel Jaeggi. *Capitalismo: una conversación desde la teoría crítica*. Traducido por Roc Filella. Madrid: Morata, 2019.
- Galvis Gaitán, Fernando Augusto. *Manual de administración pública*. 4.^a ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2016.
- Garavito, César Rodríguez, y Celeste Kauffman. *Guía para implementar decisiones sobre derechos sociales: Estrategias para los jueces, funcionarios y activistas*. Bogotá: Dejusticia, 2019.
- Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Madrid: Katz, 2014.
- . *Teoría y crítica del derecho constitucional*, editado por Lucas Arrimada, Federico Orlando, y Nadia Rzoncinsky. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009.
- García-Leiva, Patricia. “Identidad de género: modelos explicativos”. *Escritos de Psicología*, n.º 7 (2005): 71–81. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=271020873007>.
- Gete Alonso, María Carmen. “Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación”. *Espaço Jurídico Journal of Law* 18, n.º 3 (2017): 661–78. doi:10.18593/ejll.13162.
- Gómez Restrepo, Alejandro. “Los derechos humanos frente a la matriz heterosexual: Análisis desde la disidencia sexual”. *Diálogos de Derecho y Política* 29, n.º 1 (2022): 5-31. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/348486>.
- Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: CEDEC, 2012.
- Guerrero Mc Manus, Siobhan Fenella, y Leah Muñoz Contreras. “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: Del esencialismo al sujeto del

- saber”. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género del Colegio de México* 4, (2018): 1–31. doi:10.24201/eg.v4i0.168.
- Hodge, Bob, y Gunther R. Kress. *Social Semiotics*. 3.^a ed. Ithaca: Cornell Univ. Press, 1995.
- Ibáñez, Perfecto Andrés. “¿Neutralidad o pluralismo en la aplicación del Derecho?: Interpretación judicial e insuficiencia del formalismo”. *Doxa.*, n.º 15–16 (1994): 861–82. doi:10.14198/DOXA1994.15-16.43.
- Jenkins Reid, Taylor. *Los siete maridos de Evelyn Hugo*. Traducido por Nora Escoms. Madrid: Urano, 2020.
- King, Stephen. *El cuerpo*. Traducido por J.M. Álvarez Flórez y Ángela Pérez. Madrid: Grijalbo, 1990.
- Lamas, Marta. *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*. Ciudad de México: Programa Universitario de Estudios de Género, 2015.
- León Moreta, María Augusta. “La fuerza vinculante de la OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo para el Estado ecuatoriano”. *Foro*, n.º 32 (2019): 43-60. doi:10.32719/26312484.2019.32.3.
- Makay Marcillo, Karen Stephanie, Luis Alfredo Yugcha Barrera, y Christian Xavier Galarza Castro. “La falta de reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en Ecuador”. *Ciencia UNEMI* 17, n.º 44 (2024): 149-71. doi:10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp149-171p.
- Mantilla Falcón, Julissa. “La conceptualización del género y su importancia a nivel internacional”. *Agenda Internacional* 3, n.º 6 (1996): 153-67. doi:10.18800/agenda.199601.006.
- Martínez Eraso, Maria José, y Heidi Smith Pulido Varón. “El cuerpo trans: territorio de poder, lugar de resistencia al poder heteronormativo”. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales* 13, n.º 1 (2022): 260–77. doi:10.21501/22161201.3410.
- Martínez Pleguezuelos, Antonio Jesús. “Traducir en la Hos(Ti)Pitalidad: el lenguaje no binario en los productos de ficción actuales”. *SciELO Brasil* 42, n.º 1 (2022): 1–23. doi:10.5007/2175-7968.2022.e89680.
- Martínez-Guzmán, Antar, y Marisela Montenegro. “La producción de narrativas como herramienta de investigación y acción sobre el dispositivo de sexo/género: Construyendo nuevos relatos”. *Quaderns de Psicologia* 16, n.º 1 (2014): 111–25. doi:10.5565/rev/qpsicologia.1206.

- Masapanta Gallegos, Christian Rolando. “El precedente constitucional como herramienta de argumentación jurídica en el Ecuador”. En *Derecho Constitucional: Teoría y práctica*, de Frank Mila Maldonado, 9-32. Otavalo: Universidad de Otavalo, 2021. doi:10.47463/clder.2021.03.01.
- Ménard, Monique. “La institución de los cuerpos vivientes según Judith Butler”. *Acta Poética* 38, n.º 2 (2017): 35. doi:10.19130/iifl.ap.2017.2.799.
- Muñoz Cabrera, Daniel. “Igualdad Jurídica o Igualdad Material, ¿Qué va antes el huevo o la gallina?” *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, n.º 11 (2010): 403–32. doi:10.1016/s0901-5027(05)80398-4.
- Muñoz De Baena, José Luis. “Performatividad y nominalismo en la teoría política de Butler: nuevas versiones de un viejo problema”. *Facultad de Derecho Universidad de Extremadura* 35, n.º 1 (2019): 533–69. doi:10.17398/2695-7728.35.533.
- Muñoz León, Fernando. “Cisnormatividad y transnormatividad como ideologías que articulan el tratamiento jurídico de la condición trans”. *Revista Austral de Ciencias Sociales* 30, n.º 1 (2016): 161–81. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45955901008>.
- Niño Rojas, Víctor Miguel. *Semiótica y lingüística: fundamentos*. 6.^a ed. Bogotá: ECOE, 2013.
- Ortiz, Juan Emilio. “La subjetivación en el último Foucault: un modo de reconocer y minimizar efectos de dominación”. *Claridades* 15, n.º 1 (2023): 11–40. doi:10.24310/Claridadescrf.v15i1.13687.
- Otón Olivieri, Patricia. “Intersexualidad: Guía para la atención de controversias”. *Revista IusGénero América Latina* 1, n.º 1 (2022): 80–104. doi:10.58238/igal.v1i1.15.
- Oyarte Martínez, Rafael. *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: CEP, 2014.
- Parra, Fabiana. “Discursos desde el margen y sujetos excéntricos”. *V Congreso de Estudios de Poscoloniales. UNSAM/ UNTREF/*, Buenos Aires, 13 de junio de 2020. <https://www.aacademica.org/fabiana.parra/17>.
- Pérez Escobar, Jacobo. *Metodología y técnica de la investigación jurídica*. 3.^a ed. Bogotá: Temis, 2013.
- Pérez-Pacheco, Yaritza. “Perspectiva de género e interseccionalidad en la jurisprudencia interamericana”. *Juridicas CUC* 21, n.º 1 (2025): 188–212. doi:10.17981/juridcuc.21.1.2025.10.

- Preciado, Paul B. *Testo yonqui: sexo, drogas y biopolítica*. Madrid: Espasa Calpe, 2008.
- Ríos Negrón, Alejandro. “Cuestiones de género: Cuestiones de pluralidad en identidades y abstracciones”. *Revista Ingenio* 1, n.º 2 (2015): 1–12. <https://www.ingeniosupr.com/vol-12/2015/1/21/cuestiones-de-gnero-cuestiones-de-pluralidad-en-identidades-y-abstraccionessupa-hreffn11-idrefl1asup>.
- Rivas Leone, José Antonio. “El neoinstitucionalismo y la revalorización de las instituciones”. *Reflexión Política* 5, n.º 9 (2003): 36–46. doi:10.29375/01240781.748.
- Rivera Sanín, María Lucía. “Interseccionalidad e inclusión en la educación superior: Consideraciones sobre la Universidad Nacional de Colombia”. *Pedagogía y Saberes* 1, no 44 (2016): 105–18. doi:10.17227/01212494.44pys105.118.
- Rocha Sánchez, Tania Esmeralda. “Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico-socio-cultural: Un recorrido conceptual”. *Revista Interamericana de Psicología* 43, n.º 2 (2009): 250–59. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28412891006>.
- Rodríguez-Uría Suárez, Isabel. “El impacto de la autodeterminación de género en el régimen jurídico del matrimonio y la filiación”. *Española de Derecho Internacional* 77, n.º 1 (2025): 119–51. doi:10.36151/REDI.77.1.6.
- Salih, Sara. *Judith Butler*. Canadá: Routledge, 2008.
- Sánchez-Bayón, Antonio. “Análisis neoinstitucional de la cuestión de género: paradoja y efectos indeseados”. *Dixi* 26, n.º 1 (2023): 1–43. doi:10.16925/2357-5891.2024.01.01.
- Scandroglio, Bárbara, y Jorge S. López Martínez. “La Teoría de la identidad social: Una síntesis crítica de sus fundamentos, evidencias y controversias”. *Psicothema* 20, n.º 1 (2008): 80–89. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72720112>.
- Soto Meza, Daniel. “La ideología, metáfora del acontecer social. Discurso de lo político, el derecho regulador y su trasfondo en las interacciones sociales”. *Pueblos y Fronteras Digital* 6, n.º 11 (2011): 189–217. doi:10.22201/cimsur.18704115e.2011.11.138.
- Spade, Dean. *Una vida “normal”: La violencia administrativa, la política trans crítica y los límites de derecho*. Traducido por Enguix Tercero María. 6.^a ed. Barcelona: Bellaterra, 2015.
- Tajfel, Henri, y Turner John C. *The Social Psychology of Intergroup Relations*. Editado por William G. Austin y Stephen Worchel. California: Brooks/Cole Publ, 1979.

- Vargas Vera, Georgina. “Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”. *Iuris Dictio* 1, n.º 18 (2016): 139–48. doi:10.18272/iu.v18i18.784.
- Villa Iglesias, Marisa. “Las fuentes de indeterminación del Derecho: una aproximación filosófica”. *Journal of Cosmetic Science* 52, n.º 2 (2001): 55–82. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2490128>.
- Viveros Vigoya, Mara. “Interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”. *Debate Feminista* 1, n.º 52 (2016): 1–17. doi:10.1016/j.df.2016.09.005.
- Wechner, Sandra. “Vulnerabilidad Interseccional Invisibilizada: Violencia Sexual y Discapacidad”. *Revista Multidisciplinaria Voces de América y el Caribe* 1, n.º 2 (2024): 57–88. doi:10.69821/REMUUVAC.v1i2.67.
- Wittig, Monique. *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Traducido por Javier Sáez y Paco Vidarte. 3.^a ed. Barcelona: Egales, 2016.
- Zambrano, Pilar. “Principios fundamentales e inteligibilidad del derecho: entre el realismo semántico y una teoría objetiva del bien y de la acción”. *Dikaion* 23, n.º 2 (2015): 423–45. doi:10.5294/dika.2014.23.2.8.
- Zapata López, Margarita María, Julia Castro Carvajal, y Edilberto Hernández González. “Tecnocuerpos: De las relaciones entre cuerpos y dispositivos tecnológicos y su devenir en un contexto cibercultural”. *Semina: Ciências Sociais e Humanas* 45, n.º 2 (2024): 183–94. doi:10.5433/1679-0383.2024v45n2p183.
- Zota-Bernal, Andrea Catalina. “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”. *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad* 1, n.º 9 (2015): 67–85. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5214035>.